



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

2 de diciembre de 1986

Núm. 8-9

APROBACION POR EL PLENO

121/000009 Presupuestos Generales del Estado para 1987.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en sus sesiones de los días 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de noviembre de 1986, ha aprobado, con el texto que se inserta a continuación, el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de noviembre de 1986.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis Marí Cazorla Prieto**.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1987, APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN SESION CELEBRADA LOS DIAS 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25 Y 26 DE NOVIEMBRE DE 1986

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y siete reflejan, de acuerdo con el mandato contenido en nuestra Constitución, la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal, y a la vez que refuerzan los resultados perseguidos en ejercicios anteriores en la reducción de la tasa de inflación con objeto de acercarla a posiciones cercanas a las del resto de los países comunitarios, impulsan los avances en materia de empleo que comenzaron a sentirse en mil novecientos

ochenta y seis, en un marco de crecimiento equilibrado, estable y duradero de la economía; objetivos básicos que se instrumentan a través de una política de reducción del déficit público mediante el control del gasto y de estímulo a la inversión en su doble vertiente, pública, con un notable crecimiento en relación a años anteriores, y privada, en base a la contención de la presión fiscal sin merma del nivel recaudatorio consecuencia de las mejoras de gestión por parte de la Administración tributaria.

En lo que se refiere a su estructura, los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y siete, recogen, al igual que en mil novecientos ochenta y seis, las interacciones derivadas de la plena incorporación de España a la Comunidad Económica Europea, plasmadas, fundamentalmente, en el Presupuesto de Acciones Conjuntas que determinan las normas por las que han de regirse los proyectos cofinanciados entre el Estado y los Fondos estructurales de las citadas Comunidades Europeas.

Por lo demás, se mantienen los principios básicos ya reflejados en años anteriores, sin perjuicio de ciertas particularidades que merecen especial atención.

Así, respecto al personal en activo se cumplen las previsiones reflejadas en la Ley de Reforma de la Función Pública y concretadas en el nuevo sistema de retribuciones contemplando a la vez, como consecuencia de los objetivos económicos antes descritos, un incremento retributivo alineado con la tasa de inflación prevista para el año mil novecientos ochenta y siete al objeto de mantener la capacidad adquisitiva de los empleados públicos.

En materia de pensiones, la Ley prosigue en el objetivo de aplicar a las abonadas con cargo al erario público que,

por primera vez, son configuradas expresamente como «pensiones públicas», mecanismos correctores inspirados en los principios de igualdad, solidaridad y justicia distributiva, introduciendo al mismo tiempo mejoras sistemáticas que aligeran a su texto de algunos defectos estilísticos en que se incurría con anterioridad.

Es en la financiación del déficit público a través de la deuda del Estado, donde se incorporan mayores novedades, en cuanto que, a diferencia de años pasados, la composición de ésta no se prefija, se admite la posibilidad de operaciones de endeudamiento con arreglo a nuevas modalidades y, en definitiva, se introduce un mayor grado de libertad y flexibilidad en la misma, coherente con una política de adaptación progresiva de los instrumentos financieros del sector público a las condiciones imperantes tanto en España como en el extranjero.

En el ámbito tributario es de destacar el mantenimiento de la actual tarifa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y los retoques operados en materia de deducciones con objeto de conseguir mayor generalidad y menor distorsión en los mercados financieros e incentivar la presencia de ahorradores en los mercados secundarios de valores. Por su parte, el Impuesto de Sociedades experimenta ligeras modificaciones que se traducen fundamentalmente en la tributación de los no residentes y en el tipo de retención del capital mobiliario.

La Ley regula, en el marco de la estructura territorial del Estado, la participación de las Corporaciones Locales y las Comunidades Autónomas en los Impuestos del Estado, las transferencias a éstas correspondientes al coste de los nuevos servicios traspasados y la dotación del Fondo Interterritorial.

Finalmente las Disposiciones Adicionales aparecen por primera vez agrupadas por materias conexas bajo títulos identificativos respondiendo a una mejor sistemática y técnica jurídica.

TITULO I

De los créditos y sus modificaciones

CAPITULO I

Créditos iniciales y financiación de los mismos

ARTICULO UNO

De los créditos iniciales del Sector Público Estatal

Uno. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio mil novecientos ochenta y siete integrados por:

- a) El Presupuesto del Estado.
- b) Los Presupuestos de los Organismos Autónomos del Estado de carácter administrativo.

c) Los Presupuestos de los Organismos Autónomos del Estado de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

d) El Presupuesto de la Seguridad Social.

e) El Presupuesto del Ente Público Radiotelevisión Española y los de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

f) El Presupuesto del Consejo de Seguridad Nuclear.

g) El Presupuesto del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

h) El Presupuesto del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación.

i) Los Presupuestos de las Sociedades estatales que perciben subvenciones de explotación y capital con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Dos. Los créditos incluidos en los Capítulos I a IX de los estados de gastos de los Presupuestos del Estado, de sus Organismos Autónomos y de la Seguridad Social, financiarán los programas de gastos que se incluyen en los referidos estados para la consecución de sus objetivos. Su importe consolidado asciende a 13.214.781.050.000 pesetas, agrupándose los créditos en atención a la índole de la función a realizar y por cuantías expresadas en pesetas, del siguiente modo:

Alta Dirección del Estado y del Gobierno	15.839.118.000
Administración General	27.329.462.000
Relaciones Exteriores	50.031.499.000
Justicia	98.046.827.000
Defensa	679.732.187.000
Seguridad y Protección Civil	307.366.204.000
Seguridad Social y Protección Social	4.723.657.787.000
Promoción Social	230.057.625.000
Sanidad	1.185.422.125.000
Educación	539.508.791.000
Vivienda	71.637.231.000
Bienestar Comunitario	16.599.745.000
Cultura	54.183.973.000
Otros Servicios Comunitarios y Sociales	23.093.869.000
Infraestructuras Básicas y del Transporte	529.360.129.000
Comunicaciones	111.225.217.000
Infraestructuras	81.955.159.000
Investigación Científica, Técnica y Aplicada	100.268.972.000
Información Estadística Básica .	19.669.255.000
Actuaciones Económicas Generales	23.176.405.000
Comercio	21.287.459.000
Actividad Financiera	1.190.251.506.000
Agricultura, Ganadería y Pesca .	397.764.614.000
Industria	186.935.675.000
Energía	26.334.477.000
Minería	35.304.802.000
Turismo	17.522.356.000

Reconversión Industrial y Reindustrialización	179.170.211.000
Desarrollo Empresarial	35.455.873.000
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales	1.151.005.785.000
Deuda Pública	1.085.586.712.000

Tres. En el Presupuesto de Acciones Conjuntas España-Comunidadés Europeas se prevén unos ingresos por un importe de 342.582 millones de pesetas, de los cuales 214.236.550.000 pesetas serán aportados por los Presupuestos de la Comunidad Económica Europea, y unos gastos por idéntica cuantía.

ARTICULO DOS

De los estados de gastos e ingresos del Sector Público Estatal

Uno. En los Capítulos I a VII de los estados de gastos de naturaleza no financiera de los distintos Entes anteriormente mencionados se conceden créditos por los importes que se detallan a continuación, expresados en pesetas:

Estado	7.461.387.262.000
Organismos Autónomos de carácter administrativo	1.217.722.086.000
Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo	910.104.495.000
Seguridad Social	4.354.164.047.000
Consejo de Seguridad Nuclear ..	1.996.902.000
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional	5.314.368.000
Instituto Nacional de Fomento de la Exportación	10.421.689.000

Dos. En los Capítulos I a VII de los estados de ingresos de naturaleza no financiera de los distintos Entes anteriormente mencionados, se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario en las cuantías que se expresan en pesetas a continuación:

Estado	6.145.151.175.000
Organismos Autónomos de carácter administrativo	1.231.322.033.000
Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo	830.830.061.000
Seguridad Social	4.361.834.411.000
Consejo de Seguridad Nuclear ..	1.996.902.000
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional	5.340.368.000
Instituto Nacional de Fomento de la Exportación	10.290.969.000

Tres. En el Capítulo VIII, variación de activos financieros, de los estados de gastos de los Entes mencionados, se conceden créditos por los importes que se detallan en pesetas a continuación:

Estado	53.230.477.000
Organismos Autónomos de carácter Administrativo	22.781.083.000
Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo	423.121.708.000
Seguridad Social	18.949.393.000
Consejo de Seguridad Nuclear ..	4.747.000
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional	2.000.000
Instituto de Fomento de la Exportación	—

Cuatro. En el Capítulo VIII de los estados de ingresos de los citados Entes, se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario en las cuantías que se expresan en pesetas a continuación:

Estado	10.000.000.000
Organismos Autónomos de carácter Administrativo	27.052.026.000
Organismos Autónomos de carácter Comercial, Industrial, Financiero o análogo	279.776.309.000
Seguridad Social	11.170.691.000
Consejo de Seguridad Nuclear ..	4.747.000
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional	—
Instituto Nacional de Fomento a la Exportación	130.720.000

Cinco. En el Presupuesto del Ente Público Radio Televisión Española se conceden las dotaciones necesarias para atender el desarrollo de sus actividades, por un importe total de 88.888.600.000 pesetas, estimándose sus recursos en igual cuantía.

Se aprueban los Presupuestos de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión a que se refiere la Ley cuatro/mil novecientos ochenta, de diez de enero, con el siguiente detalle:

— «Televisión Española, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 47.146.200.000 pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

— «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 10.751.200.000 pesetas, ascendiendo los recursos a la misma cuantía.

— «Radio Cadena Española, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 6.264.389.000 pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

Seis. En los Presupuestos de las Sociedades estatales que reciben subvenciones de explotación y capital de los

Presupuestos del Estado, se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, en atención a la peculiaridad de su actividad específica.

Siete. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional del Real Decreto legislativo setecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y seis, de dieciocho de abril, que aprobó el Texto Refundido de las disposiciones legales en materia de Régimen Local, se une a esta Ley como anexo el Presupuesto-Resumen de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

ARTICULO TRES

De la financiación de los Créditos del Sector Público Estatal

Uno. El Presupuesto de Gastos del Estado se financiará:

a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el estado de ingresos.

b) Con el importe de las operaciones de endeudamiento reguladas en el artículo treinta y ocho de esta Ley.

Dos. Los Presupuestos de gastos de los Organismos Autónomos del Estado, tanto de carácter administrativo como de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, se financiarán:

a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio que se detallan en sus estados de ingresos.

b) Con el importe de las operaciones de endeudamiento que se refieren en el Anexo II de esta Ley.

Tres. Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 898.800 millones de pesetas.

ARTICULO CUATRO

Vinculaciones de los créditos

Uno. Los créditos asignados a los programas de gasto tienen carácter limitativo y vinculante, de acuerdo a su clasificación orgánica y económica a nivel de concepto. Se exceptúan de esta norma los incluidos en el Capítulo I, salvo los del artículo quince, en el Capítulo II, y en el Capítulo VI, de la clasificación económica del gasto, que tendrán carácter vinculante a nivel de artículo, en lugar de a nivel de concepto, independientemente de la desagregación con que aparezcan en el estado de gastos.

En todo caso, tendrán carácter vinculante los créditos incluidos en los subconceptos 226-01 y 226-08 del Presupuesto de Gastos.

Igualmente tendrán carácter vinculante al nivel de desagregación económica con que aparezcan en los estados

de gastos, los créditos declarados ampliables que se detallan en el Anexo I de esta Ley.

Dos. En el Presupuesto de la Seguridad Social, la vinculación de los créditos a la clasificación por programas establecida en el número anterior se entenderá referida a sus grupos de programas, atendidos el alcance y grado de pormenor de su estructura en la citada clasificación.

CAPITULO II

Normas de modificación de créditos presupuestarios

ARTICULO CINCO

Principios generales

Uno. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en este artículo y en los siguientes y a lo que al efecto se dispone en la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, en aquellos extremos que no resulten modificados por los mismos.

Dos. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el programa, servicio u Organismo Autónomo, artículo y concepto afectado por la misma.

La correspondiente propuesta de modificación deberá expresar la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

ARTICULO SEIS

Transferencias de Crédito

Uno. Las transferencias de créditos de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No podrán afectar a créditos ampliables, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, o se deriven del traspaso de competencias a Comunidades Autónomas, ni podrán afectar a créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos, procedentes de ejercicios anteriores, salvo cuando hayan de traspasarse a Comunidades Autónomas.

c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando tales transferencias se deriven del traspaso de competencias a Comunidades Autónomas o afecten a créditos de personal.

Dos. Las limitaciones previstas en los apartados anteriores no serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones ad-

ministrativas, o cuando las modificaciones se produzcan o se hayan de producir por aplicación de la Ley dieciséis/mil novecientos ochenta y cinco, de veinticinco de junio, o por aplicación de lo dispuesto en el punto tres del artículo diez de esta Ley.

Tres. Por lo que afecta a la Seguridad Social las limitaciones contenidas en las letras b) y c) del número uno de este artículo se entenderán referidas a los presupuestos de los diferentes Centros de Gasto de cada Entidad Gestora o Servicio Común, cuando el presupuesto dé uno u otro se desarrolle de modo descentralizado.

ARTICULO SIETE

Competencia de los titulares de los Departamentos Ministeriales

Uno. Los titulares de los Departamentos Ministeriales podrán autorizar, previo informe de la Intervención Delegada competente en cada Departamento u Organismo, las siguientes modificaciones presupuestarias:

A) Transferencias

Entre créditos de un mismo programa correspondiente a un mismo o diferente servicio u Organismo Autónomo del Departamento, cualquiera que sea el capítulo en que estén incluidos los créditos, siempre que no afecten a créditos del artículo quince del Capítulo I y a los subconceptos 226-01 y 226-08 del Capítulo II o a subvenciones nominativas, ni supongan desviación en la consecución de los objetivos del programa respectivo.

El Ministro de Defensa podrá autorizar además transferencias entre créditos de varios programas de una misma función, correspondiente a un mismo o diferente servicio u Organismo Autónomo de su Departamento, incluidos en los Capítulos II y VI.

B) Generación de créditos

En los supuestos contemplados en el artículo setenta y uno, apartados a) y d), y en el artículo setenta y dos de la Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

C) Incorporación de créditos

En los supuestos contemplados en el artículo setenta y tres, apartados b) y d), de la citada Ley General Presupuestaria.

D) Ampliación de créditos

En los casos previstos en el Anexo I de la presente Ley, relativo a créditos ampliables en sus apartados Primero, Uno, a) y Segundo, Dos, Cuatro, Quince y Treinta.

Dos. Caso de discrepancia del informe de la Interven-

ción Delegada con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente al Ministro de Economía y Hacienda, a los efectos de la resolución procedente, que se adoptará a propuesta de la Dirección General de Presupuestos.

En todo caso, una vez acordadas por el Ministerio respectivo las modificaciones presupuestarias incluidas en el número anterior, se remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Presupuestos), para instrumentar su ejecución.

Tres. Los Presidentes de los Altos Organos Constitucionales del Estado tendrán las mismas competencias establecidas en el número uno de este artículo, en relación con las modificaciones presupuestarias, del Presupuesto de Gastos respectivo, sin perjuicio del principio de autonomía presupuestaria de las Cortes Generales.

Cuatro. Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para acordar las transferencias a Comunidades Autónomas de los créditos correspondientes a la gestión de las funciones y servicios que hayan sido transferidos o se transfieran a aquéllas en materia de Seguridad Social.

Cinco. La competencia prevista para autorizar transferencias en los números Uno y Tres de este artículo comporta la creación de los conceptos pertinentes en los Capítulos I, II y VI de la clasificación económica del gasto.

ARTICULO OCHO

Competencias específicas del Ministro de Economía y Hacienda

Además de las competencias genéricas del artículo anterior, corresponde al Ministro de Economía y Hacienda:

a) Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en los supuestos previstos en el artículo precedente, caso de discrepancia del Ministerio respectivo con el informe de la Intervención Delegada.

b) Autorizar transferencias de créditos presupuestarios en los supuestos de exclusión de la competencia de los titulares de los Departamentos Ministeriales prevista en la letra A del número Uno del artículo siete.

c) Autorizar transferencias de créditos entre uno o varios programas incluidos en la misma función, correspondientes a servicios u Organismos Autónomos de un mismo o diferentes Departamentos Ministeriales.

d) Autorizar transferencias de créditos entre programas incluidos en distinta función, correspondientes a servicios u Organismos Autónomos de un Departamento Ministerial.

e) Autorizar transferencias de créditos que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas, como consecuencia de los respectivos Decretos de traspaso de servicios.

f) Autorizar transferencias mediante creación de nuevos conceptos sin las limitaciones del artículo siete punto cinco de esta Ley.

g) Autorizar la generación e incorporaciones de créditos previstas en los artículos setenta y uno y setenta y tres de la Ley General Presupuestaria, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete, en los supuestos no incluidos en el artículo anterior de esta Ley.

h) Autorizar las ampliaciones de créditos incluidas en el Anexo I de esta Ley que no sean competencia de los titulares de los Departamentos Ministeriales.

i) Incorporar al Presupuesto de la Sección 14, Ministerio de Defensa, para mil novecientos ochenta y siete, los remanentes de crédito del ejercicio precedente, cualquiera que sea el Capítulo en que se produzcan, siempre que procedan de dotaciones fijadas en cumplimiento de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y dos, de siete de julio. De tales incorporaciones se dará cuenta a las Comisiones de Presupuesto del Congreso y del Senado.

ARTICULO NUEVE

Competencias del Consejo de Ministros

Corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y a iniciativa de los Departamentos Ministeriales afectados, autorizar las transferencias de créditos entre programas, incluidos en distintas funciones, correspondientes a servicios u Organismos Autónomos de diferentes Departamentos Ministeriales.

ARTICULO DIEZ

Otras modificaciones presupuestarias

Uno. Con independencia de las modificaciones presupuestarias que se previenen en los artículos anteriores, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar transferencias de crédito desde el programa de imprevistos y funciones no clasificadas a los conceptos y artículos de los demás programas de gasto con sujeción a los siguientes requisitos:

a) El Departamento Ministerial u Organismo Autónomo que solicite la transferencia deberá justificar la imposibilidad de atender las insuficiencias a través de las modificaciones presupuestarias a autorizar en virtud de lo previsto en los artículos anteriores de esta Ley.

b) La transferencia deberá ser solicitada a través de un examen conjunto o de revisión de las necesidades del oportuno programa de gasto indicando las desviaciones que la ejecución del presupuesto pueda revelar en la consecución de los correspondientes objetivos.

Dos. La autorización prevista en el número anterior comporta la de realizar las transferencias entre sí de todos los créditos del programa de imprevistos y funciones no clasificadas, cualquiera que sea el capítulo al que per-

tenezcan, mediante la creación, en su caso, de los correspondientes conceptos presupuestarios.

Tres. Corresponde al Consejo de Ministros a propuesta del de Economía y Hacienda autorizar las transferencias a los distintos conceptos del programa de imprevistos y funciones no clasificadas, habilitando a tal efecto los créditos que sean necesarios, de las dotaciones no utilizadas en los programas de las distintas secciones del presupuesto, para su ulterior reasignación.

Cuatro. Las autorizaciones a que se refieren los números anteriores, no están sujetas a los límites previstos en el artículo seis punto uno, de esta Ley, pudiendo acordarse, en su caso, la adscripción de los créditos.

ARTICULO ONCE

Modificaciones en los Presupuestos de la Seguridad Social

Uno. Cuando haya de realizarse con cargo al Presupuesto de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista en él crédito, o sea insuficiente y no ampliable el consignado, y si el crédito extraordinario o suplementario no ha de suponer aumento del Presupuesto del Estado, la concesión de uno u otro corresponderá al Gobierno, siempre que su importe sea superior al dos por ciento del Presupuesto de Gastos de la respectiva Entidad Gestora o Servicio Común, o al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, si el importe del crédito extraordinario o suplementario no es superior a dicho porcentaje, que se computará en la forma establecida en el artículo sesenta y cuatro punto dos de la Ley General Presupuestaria, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

Dos. Respecto de la naturaleza de los créditos y de las modificaciones aplicables al Presupuesto de la Seguridad Social, se estará a lo dispuesto para la misma en la citada Ley General Presupuestaria.

TITULO II

De los Gastos de Personal Activo

ARTICULO DOCE

Aumento de retribuciones del personal al servicio del Sector Público

Uno. Con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, el incremento del conjunto de las retribuciones íntegras del personal en activo del sector público no sometido a la legislación laboral, aplicadas en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en mil novecientos ochenta y seis, será del cinco

por ciento, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior es aplicable al personal no laboral al servicio de:

- a) La Administración del Estado y sus Organismos Autónomos.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los Organismos de ellas dependientes.
- c) Las Corporaciones Locales y Organismos de ellas dependientes, de conformidad con los artículos ciento veintiséis punto uno y cuatro y ciento cincuenta y tres punto tres del Real Decreto legislativo setecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y seis, de dieciocho de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- d) Las Entidades Gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.
- e) Los Organos Constitucionales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo setenta y dos punto uno de la Constitución.
- f) Las Entidades Oficiales de Crédito y el Banco de España.
- g) El Ente Público Radiotelevisión Española y las Sociedades Estatales para la gestión de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión.
- h) Los Entes y Organismos Públicos exceptuados de la aplicación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.
- i) En general, todos aquellos Organismos y Entidades Públicas a cuyo personal les sea de aplicación el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Tres. Asimismo, y con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, la masa salarial del personal laboral de los Entes y Organismos que se indican en el número anterior no podrá experimentar un incremento global superior al cinco por ciento, comprendiendo en dicho porcentaje el de todos los conceptos, incluso el que pueda producirse por antigüedad y reclasificaciones profesionales no derivadas de resolución judicial firme, y sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global.

Se entenderá por masa salarial a los efectos de esta Ley el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales, y los gastos de acción social devengados durante mil novecientos ochenta y seis por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad respecto a los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos reales de personal laboral como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose, en consecuencia, por separado las cantidades que corresponden a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para mil novecientos ochenta y siete, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del año mil novecientos ochenta y siete.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración del Estado.

ARTICULO TRECE

Dotación de un Fondo Adicional

Con independencia del incremento retributivo previsto en el artículo doce, se establece un fondo por un importe de 7.000.000.000 de pesetas con cargo al cual podrán acordarse por el Ministerio de Economía y Hacienda, previa negociación de los criterios de distribución con las Centrales Sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública, mejoras retributivas para personal al servicio de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos.

ARTICULO CATORCE

Las retribuciones de los Altos Cargos

Uno. Las retribuciones de los Altos Cargos, excluidos los de categoría de Director General, se fijan en las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias:

Presidente del Gobierno	8.676.660
Vicepresidente del Gobierno	8.155.188
Ministro del Gobierno	7.655.316
Secretario de Estado	7.186.584
Subsecretario	6.521.292

A los efectos de las pensiones causadas en su favor o en el de sus familiares por ex Ministros y asimilados, se fija el sueldo de Ministro para 1987 en 1.880.865 pesetas anuales.

Dos. El régimen retributivo de los Directores Generales será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en el artículo veintitrés de la Ley trein-

ta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías de sueldos y complemento de destino, referidas a doce mensualidades:

Sueldo	1.286.328
Complemento de destino	1.444.968

Tres. Todos los Directores Generales tendrán idéntica categoría y rango, sin perjuicio de que el complemento específico que se asigne al cargo pueda ser diferente con el fin de asegurar que su retribución total guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Hasta que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, asigne los citados complementos específicos, se incrementa la cuantía del complemento de destino en 2.400.816 pesetas anuales.

Cuatro. Conforme a lo establecido en la citada Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, los Altos Cargos tendrán derecho a la percepción, referida a catorce mensualidades, de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios y personal al servicio del Estado y de las Administraciones Públicas.

Los trienios devengados por los Altos Cargos se abonarán con cargo a los créditos que para trienios de funcionarios se incluyen en los presupuestos de gastos.

Cinco. Las pagas extraordinarias de los Directores Generales serán las que procedan por aplicación de lo dispuesto en el artículo veintitrés de la presente Ley para los funcionarios del Estado.

Seis. Los Altos Cargos tendrán derecho a las recompensas por Cruces y Medallas que pudieran tener reconocidas.

ARTICULO QUINCE

Retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto

Uno. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, solamente podrán ser retribuidos, en su caso, por los conceptos y cuantías siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo	Trienios
A	1.286.328	49.356
B	1.091.748	39.492
C	813.804	29.616
D	665.436	19.764
E	607.476	14.808

La valoración y devengo de los trienios se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable con anterioridad a la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, en lo que no resulte modificada por la presente Ley.

Los Cuerpos, Escalas y Plazas que en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro tuvieran asignados los índices de proporcionalidad diez, ocho, seis, cuatro y tres se considerarán a los efectos previstos en el presente número, como integrados, respectivamente, en los grupos A, B, C, D y E, sin perjuicio de las adecuaciones que procedan como consecuencia de la titulación exigida para el ingreso en cada Cuerpo o Escala, de conformidad con lo establecido en el artículo veinticinco de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto.

Las citadas adecuaciones deberán ser aprobadas por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, a iniciativa de los Departamentos interesados.

B) Las pagas extraordinarias se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintitrés de la presente Ley.

C) El complemento de destino será el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe pesetas
30	1.129.524
29	1.013.160
28	970.548
27	927.924
26	814.068
25	722.268
24	679.644
23	637.032
22	594.408
21	551.880
20	512.628
19	486.432
18	460.260
17	434.076
16	407.904
15	381.708
14	355.536
13	329.352

Nivel	Importe pesetas
12	303.156
11	276.996
10	250.812
9	237.732
8	224.628
7	211.536
6	198.444
5	185.352
4	165.732
3	146.112
2	126.492
1	106.884

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

Durante el año mil novecientos ochenta y siete, los funcionarios públicos en activo que no hayan consolidado grado personal por no haber desempeñado durante dos años continuados puestos del mismo nivel, podrán participar en convocatorias de provisión de puestos de trabajo de hasta dos niveles superiores al del puesto que estén desempeñando. En caso de cese, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo veintiuno punto dos letra c) de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, de Medidas de Reforma para la Función Pública, percibiendo como mínimo el complemento de destino inferior en dos niveles al del puesto de trabajo que venían desempeñando.

D) El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del cinco por ciento respecto de la aprobada para el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis.

E) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado de los mismos.

El Departamento ministerial respectivo determinará la cuantía individual que corresponda en su caso, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa. Los complemen-

tos de productividad serán públicos en los centros de trabajo.

Segunda. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originará ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

Asimismo, se dará cuenta de tales cuantías a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, especificando los criterios de distribución aplicados. A la vista de la información recibida, los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas elevarán al Gobierno las propuestas pertinentes en orden a la homogeneización de criterios para la aplicación del complemento de productividad.

F) Las gratificaciones por «servicios extraordinarios», que se concederán por los Departamentos Ministeriales u Organismos autónomos, dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

G) Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo trece de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cinco.

Estos complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año mil novecientos ochenta y siete, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el cincuenta por ciento de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Dos. Los funcionarios percibirán en su caso las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio, la ayuda familiar, la indemnización por residencia y, con el carácter de a extinguir, las ayudas para comida a que se refiere el artículo veinticuatro punto tres, de la citada Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, en las condiciones y cuantías fijadas en sus respectivas normativas específicas y en la presente Ley.

ARTICULO DIECISEIS

Retribuciones de los funcionarios eventuales e interinos y contratados administrativos

Uno. Las retribuciones de los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, excepto los comprendidos en el número cinco del presente artículo, percibirán el ochenta por ciento de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y el cien por cien de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Dos. Las retribuciones de los contratados administrativos, excepto los comprendidos en el número cinco del presente artículo, experimentarán un incremento retributivo del cinco por ciento respecto a las reconocidas en el año mil novecientos ochenta y seis.

Tres. Si como consecuencia de lo dispuesto en el número uno de este artículo, los funcionarios interinos nombrados con anterioridad al uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco experimentasen un incremento retributivo inferior al cinco por ciento, se les reconocerá un complemento personal y transitorio por el importe necesario para alcanzar dicho crecimiento, que será absorbible en el futuro de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley para los complementos de dicha naturaleza.

Cuatro. Aprobada por el Gobierno la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, el complemento de productividad a que se refiere el artículo quince punto uno letra E) de esta Ley podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos y contratados administrativos a que se refieren los números anteriores, así como a los funcionarios eventuales.

Cinco. Las retribuciones de los funcionarios interinos y contratados en el ámbito de la docencia universitaria serán las que procedan de acuerdo con la normativa aplicable a los mismos.

Seis. A todo el personal a que se refiere el presente artículo le será de aplicación lo dispuesto en el artículo veintitrés de la presente Ley.

ARTICULO DIECISIETE

Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

Uno. Las retribuciones básicas a percibir por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y cuatro, de quince de junio, y del Real Decreto-Ley nueve/mil novecientos ochenta y cuatro, de once de julio, así como por las Clases de Tropa y Marinería, se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades.

Proporcionalidad	Sueldo	Grado	Trienio
10-Coef. 5,5	1.191.540	41.988	49.356
10	1.086.156	41.988	49.356
8	888.420	33.588	39.492
6	704.412	25.188	29.616
4	564.024	16.800	19.764
3	492.720	12.600	14.808

Durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y siete no se devengará retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Las pagas extraordinarias se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintitrés de la presente Ley.

Dos. Las retribuciones complementarias del personal anterior, incluidas, en su caso, las recompensas y pensiones de mutilación de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, experimentarán un incremento del cinco por ciento respecto de las establecidas en mil novecientos ochenta y seis.

Tres. El Voluntariado Especial a que se refiere el capítulo dos del título tercero del Reglamento de la Ley de Servicio Militar, aprobado por Real Decreto seiscientos once/mil novecientos ochenta y seis, de veintiuno de marzo, percibirá las siguientes retribuciones:

a) A partir de la fecha de la firma del compromiso de enganche definitivo y hasta completar el primer año de servicio en filas, percibirá una retribución mensual equivalente al sesenta por ciento del sueldo correspondiente al índice de proporcionalidad tres. El importe resultante de aplicar este porcentaje se incrementará en el ocho por ciento para el empleo de Cabo.

b) Transcurrido el primer año de servicio en filas y hasta la finalización del compromiso contraído, que como máximo será de hasta tres años, la retribución mensual a percibir será equivalente a la suma del sueldo y un grado correspondiente al índice de proporcionalidad tres. El importe resultante se incrementará en el ocho o en el veinte por ciento, para los empleos de Cabo o Cabo Primero, respectivamente.

Durante el período necesario para la celebración de las pruebas de selección y de aptitud, los aspirantes al Voluntariado Especial en cualquiera de sus modalidades, percibirán los haberes normales que correspondan a quienes realizan el servicio militar obligatorio.

Lo dispuesto en el presente número no supondrá incremento de los créditos asignados al Ministerio de Defensa.

Cuatro. Las Clases de Tropa y Marinería con menos de dos años de servicio a que se refieren los Decretos dos mil doscientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta, de veinticuatro de julio, y mil novecientos treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, a los que no les sea de aplicación el régimen retributivo del Voluntariado Especial regulado en el Capítulo dos del Título III del Reglamento de la Ley del Servicio Militar,

aprobado por Real Decreto seiscientos once/mil novecientos ochenta y seis, de veintiuno de marzo, además de los emolumentos reglamentarios que les corresponda como Tropa percibirán una retribución mensual equivalente al sesenta por ciento del sueldo correspondiente al índice de proporcionalidad tres, sin que esta medida suponga incremento de los créditos asignados al Ministerio de Defensa.

Cinco. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar se regirán por su legislación especial incluyendo el grado en la base reguladora.

ARTICULO DIECIOCHO

Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia

Para el personal al servicio de la Administración de Justicia, la base para la determinación del sueldo regulado por las Leyes diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril; treinta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de uno de julio, y cuarenta y cinco/mil novecientos ochenta y tres, de veintinueve de diciembre, se fija en 43.758 pesetas.

A estos efectos el índice multiplicador correspondiente a los funcionarios del Cuerpo declarado a extinguir de Secretarios de Juzgados de Paz de municipios de más de 7.000 habitantes, será el dos con veinticinco.

Las retribuciones complementarias de dicho personal experimentarán un incremento del cinco por ciento respecto de las vigentes en mil novecientos ochenta y seis.

Las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a los funcionarios de la Administración de Justicia destinados como facultativos en el Consejo General del Poder Judicial experimentarán un incremento del cinco por ciento respecto de las vigentes en mil novecientos ochenta y seis.

A los efectos de la absorción a que se refiere el último párrafo del artículo dieciséis de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el cincuenta por ciento de su importe.

Las pagas extraordinarias se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintitrés de la presente Ley.

ARTICULO DIECINUEVE

Retribuciones del personal de la Seguridad Social

Las retribuciones del personal de la Seguridad Social experimentarán un incremento global máximo del cinco por ciento.

Las retribuciones del personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social no comprendido en el párrafo anterior experimentarán un incremento global máximo del cinco por ciento sin perjuicio del resultado in-

dividual de la distribución de dicho incremento global que pudiera resultar.

Con el fin de propiciar una mayor homogeneización y equiparación en las condiciones retributivas del personal de la Seguridad Social se crea un fondo adicional de 2.500 millones de pesetas, dotados en los Presupuestos Generales del Estado y de la Seguridad Social, cuya distribución se acordará previa negociación con las Centrales Sindicales más representativas.

ARTICULO VEINTE

Aumento de las retribuciones en casos especiales

Uno. Cuando el sueldo se hubiera percibido en mil novecientos ochenta y seis en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del cinco por ciento respecto del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

Dos. Los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales que prestan servicio en Partidos Sanitarios, Zonas Básicas de Salud, Hospitales Municipales o Casas de Socorro experimentarán un incremento del cinco por ciento sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en mil novecientos ochenta y seis, sin que les sea de aplicación los sueldos incluidos en el número uno del artículo quince de esta Ley.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto tres mil doscientos seis/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, incrementando en su caso, los importes en el cinco por ciento respecto a mil novecientos ochenta y seis.

A medida que se vaya configurando la nueva estructura organizativa destinada al servicio de protección de la salud comunitaria, el Gobierno adecuará el sistema retributivo de estos funcionarios a lo dispuesto en la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública.

Tres. Los Sanitarios Locales no comprendidos en los números anteriores percibirán las retribuciones básicas y complementarias que correspondan, en aplicación de lo dispuesto en el artículo quince de esta Ley.

ARTICULO VEINTIUNO

Prohibición de ingresos atípicos

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que corresponda a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, de-

biendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

ARTICULO VEINTIDOS

Normas especiales

Uno. Durante mil novecientos ochenta y siete continuará devengándose la indemnización por residencia en territorio nacional en las cuantías correspondientes a mil novecientos ochenta y seis, excepto en Ceuta y Melilla, donde se incrementará en un cinco por ciento respecto a las cuantías vigentes en mil novecientos ochenta y seis.

Dos. En la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, en los casos de adscripción de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación que autorice el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de los Departamentos Ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Tres. A los efectos de la absorción de la extinguida ayuda para comida a que se refiere el artículo veinticuatro punto tres de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, del incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley se computarán como máximo 555 pesetas mensuales, sin perjuicio de las absorciones que procedan por cualquier otra mejora, excluidos trienios, que se produzca en el año mil novecientos ochenta y siete, incluso las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

La absorción de la extinguida ayuda para comida se aplicará con carácter general, aunque los funcionarios afectados presten servicio en Departamentos u Organismos autónomos cuyos catálogos estén pendientes de aprobación.

Cuatro. Cuando con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, se reducirán sus retribuciones en la forma prevista en dicha normativa.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que los funcionarios prestasen su

jornada de trabajo reducida en la fecha de devengo de las citadas pagas.

Cinco. El complemento familiar se regirá por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere la presente Ley.

Seis. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter correspondientes al personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, quedando excluidos del aumento del cinco por ciento previsto en la misma.

Siete. Lo dispuesto en el número dos de este artículo se entenderá de plena aplicación a los miembros de las Fuerzas Armadas que desempeñan puestos de trabajo incluidos en el catálogo de puestos de trabajo del Ministerio de Defensa. El desempeño de los citados puestos de trabajo llevará implícita la asimilación a que se refiere dicho número, correspondiendo a sus titulares las retribuciones básicas y complementarias establecidas en el artículo quince de la presente Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, sin perjuicio de continuar percibiendo las pensiones y gratificaciones que sean consecuencia de recompensas militares contempladas en la Ley quince/mil novecientos setenta, en la misma cuantía que el resto del personal de las Fuerzas Armadas.

Ocho. Los haberes líquidos para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios serán las retribuciones básicas líquidas que perciban los mismos.

Nueve. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en los artículos anteriores se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

ARTICULO VEINTITRES

Devengo de retribuciones

Uno. Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el día uno del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro y en el de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

Dos. Las pagas extraordinarias serán dos al año por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, así como del grado en aquellos regímenes retributivos en que esté establecido este concepto retributivo, y se devengarán el día uno de los meses de ju-

nio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados fuera inferior a la totalidad del período correspondiente a una paga, ésta se abonará en la parte proporcional que resulte según los meses y días de servicio efectivamente prestado.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.

Tres. A los efectos previstos en el número anterior, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Cuatro. El Ministerio de Economía y Hacienda dictará las instrucciones precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO VEINTICUATRO

Requisitos para la modificación de retribuciones del personal laboral de la Administración y demás personal no funcionario

Uno. Durante el año mil novecientos ochenta y siete, será preciso informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda para proceder a modificar las condiciones retributivas del personal no funcionario y laboral al servicio de:

a) La Administración del Estado y sus Organismos Autónomos.

b) El Tribunal de Cuentas.

c) Los Entes Públicos siguientes: Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, Instituto Nacional de Fomento de la Exportación, Consejo de Seguridad Nuclear y Radiotelevisión Española, así como las sociedades Estatales dependientes de este último.

d) La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

e) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

Dos. A los efectos del número anterior, se entenderán por modificaciones de las condiciones retributivas del personal no funcionario las siguientes actuaciones:

a) Firma de Convenios Colectivos propios suscritos por los Organismos citados en el número anterior, así

como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

b) Aplicación de Convenios Colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

c) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

Tres. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de Convenios o Acuerdos Colectivos, deberá solicitarse del Ministerio de Economía y Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto certificación de las retribuciones satisfechas y devengadas en mil novecientos ochenta y seis.

Será preciso también autorización del Ministerio de Economía y Hacienda para la determinación de la cuantía de las obligaciones económicas derivadas de la provisión de puestos de trabajo no tenidos en cuenta en la valoración de la masa salarial a que se refiere el párrafo anterior.

Cuatro. Con el fin de emitir el informe señalado en el número uno de este artículo, los Departamentos, Organismos y Entes, remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda el proyecto de pacto o mejora respectiva con carácter previo a su firma o acuerdo, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

Cinco. El informe será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto de pacto o acuerdo y de su valoración y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año mil novecientos ochenta y siete como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

Seis. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Siete. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de los incrementos salariales para mil novecientos ochenta y siete sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTICULO VEINTICINCO

Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones

Uno. Con cargo a los respectivos créditos de inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de carácter temporal, cuando los Departamentos Ministeriales, Orga-

nismos Autónomos y de la Seguridad Social precisen contratar personal para la realización por administración directa y por aplicación de la legislación de Contratos del Estado, obras o servicios correspondientes a algunas de las inversiones incluidas en sus presupuestos.

Dos. Esta contratación requerirá el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal fijo, o de crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente.

La referencia al Ministerio de Economía y Hacienda se entenderá hecha al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en los supuestos de contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones por parte de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

Tres. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos quince y diecisiete del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, en la redacción dada por la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, y con respeto a lo dispuesto en la Ley cincuenta y tres/mil novecientos ochenta y cuatro, de veintiséis de diciembre, de incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo ciento cuarenta de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, General Presupuestaria, de cuatro de enero.

ARTICULO VEINTISEIS

Catálogos de puestos de trabajo

Uno. Los catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario y laboral, que se integran como anexo de esta Ley, comprenden los puestos de trabajo de cada Centro Gestor, con expresión de:

a) El nivel de complemento de destino y, en su caso, del complemento específico que corresponden a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario.

b) La categoría profesional y régimen jurídico aplicable, cuando hayan de ser desempeñados por personal laboral.

Dos. Los créditos de gastos de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento de derechos ni modifica-

ción de los catálogos de puestos de trabajo, ni éstos, a su vez, condicionarán necesariamente la cuantía de los citados créditos.

Tres. La creación, modificación, refundición o supresión de los puestos de trabajo en las unidades orgánicas, se realizará a través de los catálogos de puestos de trabajo por el Ministerio de Economía y Hacienda, sin perjuicio de que mediante las respectivas normas sobre organización administrativa se puedan determinar las unidades, sus competencias, funciones y asignación de tareas, sin que ello condicione en ningún caso el número de dotaciones y las características retributivas reflejadas en el correspondiente catálogo.

Cuatro. Corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, la aprobación de los catálogos de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, correspondientes a la aplicación inicial del régimen retributivo previsto en el artículo quince de esta Ley.

Cinco. La modificación de los catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario se ajustará a las siguientes normas:

a) Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda aprobar modificaciones en el catálogo de puestos de trabajo de la Administración del Estado y Organismos autónomos, producidas por variaciones en el número de dotaciones de puestos previamente valorados, así como la determinación de los créditos de personal resultantes de las mismas.

b) Corresponde a la Junta Central de Retribuciones la asignación del nivel de complemento de destino y, en su caso, complemento específico, correspondientes a nuevos puestos de trabajo no comprendidos inicialmente en los catálogos, así como la modificación de los incluidos en los mismos.

c) Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en los catálogos como consecuencia de lo dispuesto en el apartado a) anterior, y hasta que sean nombrados para desempeñar otro puesto de trabajo, continuarán percibiendo durante un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, y con el carácter de a cuenta de lo que le corresponda por el nuevo puesto de trabajo para el que sea nombrado, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto de trabajo suprimido, sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas a cuenta fueran superiores.

Seis. Las modificaciones de los catálogos de puestos de trabajo de personal laboral, que se contienen como anexo de esta Ley, serán competencia del Ministerio de Economía y Hacienda aun cuando no supongan incremento de gasto alguno.

Siete. Las plazas dotadas que no se incluyan o cubran con las convocatorias de pruebas selectivas, y las que se doten con posterioridad a dicha oferta, podrán ser objeto de sucesivas convocatorias dentro del mismo ejercicio, sin que puedan transcurrir más de seis meses entre la convo-

atoria y el inicio de las correspondientes pruebas, y sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que se establezcan.

Ocho. Las convocatorias para ingreso en Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración del Estado y Organismos autónomos requerirán el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda respecto de la existencia de dotación presupuestaria y, salvo causas excepcionales, solamente comprenderán puestos de trabajo vacantes incluidos en los correspondientes catálogos.

Nueve. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario, así como su previa convocatoria, requerirá que los citados puestos figuren detallados en los respectivos catálogos.

Diez. La formalización de nuevos contratos de trabajo de personal laboral fijo y eventual y la modificación de la categoría profesional de los trabajadores ya contratados requerirá la existencia del crédito necesario para atender al pago de sus retribuciones, así como del correspondiente puesto de trabajo vacante en el catálogo. Este último requisito no será preciso cuando la contratación se realice por tiempo determinado y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral eventual o al capítulo de inversiones.

El desempeño de puestos de trabajo de personal laboral fijo por trabajadores vinculados a la Administración con contrato por tiempo determinado no determinará su fijeza en el puesto.

TITULO III

De las Pensiones públicas

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO VEINTISIETE

Concepto de Pensiones públicas

A todos los efectos del presente Título, tendrán la consideración de Pensiones públicas las siguientes:

a) Las abonadas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, las abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.

b) Las abonadas por el Régimen General y los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

c) Las abonadas por la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local.

d) Las abonadas por el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado; en su caso, por los Fondos Especiales del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General Judicial, así como, también en su caso, por estas Mutualidades Generales.

e) Las abonadas por los sistemas o regímenes de previsión de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales y por los propios Entes.

f) Las abonadas por las Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social que se financien en todo o en parte con recursos públicos.

g) Las abonadas por Empresas o Sociedades con participación mayoritaria en su capital, del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales u Organismos Autónomos de unos u otros o por las Mutualidades o Entidades de Previsión de aquellas en las que las aportaciones directas de los causantes de la pensión, no sean suficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y su financiación se complemente con recursos públicos.

h) Las abonadas por la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas en virtud de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y del Real Decreto dos mil seiscientos veinte/mil novecientos ochenta y uno, de veintiuno de julio.

CAPITULO II

Normas en materia de Clases Pasivas

ARTICULO VEINTIOCHO

Determinación inicial de pensiones de Clases Pasivas del Estado

Uno. Durante mil novecientos ochenta y siete, se tendrán en cuenta para la determinación de las pensiones de Clases Pasivas causadas por el personal mencionado en los artículos veintisiete, párrafo primero, y treinta y uno, párrafo primero, de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cinco, y en el artículo veinticinco, número dos, tres y cuatro, de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis, los haberes reguladores que se establecen en los siguientes apartados de este mismo número.

a) Para el personal mencionado en el número uno, letra a), del artículo veinticuatro de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre, se tendrán en cuenta los siguientes haberes reguladores, que se asignarán de acuerdo con las reglas contenidas en el citado precepto:

Grupo	Regulador (Ptas/año)
A	2.277.579
B	1.858.115
C	1.439.078
D	1.104.998
E	952.945

b) Para el personal mencionado en el número uno, letra b), del artículo veinticuatro de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre, se tendrán en cuenta los siguientes haberes reguladores que se asignarán de acuerdo con las reglas contenidas en el citado precepto:

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Indice	Grado	Grado especial	Regulador (Ptas/año)
10 (5,5)	8		2.824.022
10 (5,5)	7		2.761.760
10 (5,5)	6		2.699.144
10 (5,5)	3		2.509.051
10	5		2.476.341
10	4		2.411.967
10	3		2.347.160
10	2		2.281.902
10	1		2.216.175
8	6		2.069.830
8	5		2.018.659
8	4		1.967.161
8	3		1.915.324
8	2		1.863.134
8	1		1.810.575
6	5		1.582.046
6	4		1.543.552
6	3		1.504.820
6	2		1.465.833
6		1 (12 por 100)	1.557.350
6	1		1.426.588
4	3		1.151.952
4		2 (24 por 100)	1.326.636
4	2		1.126.705
4		1 (12 por 100)	1.202.909
4	1		1.101.316
3	3		986.578
3	2		967.805
3	1		948.940

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Multiplicador	Regulador (Ptas/año)
4,75	4.186.557
4,50	3.993.186
4,00	3.613.622
3,50	3.228.649
3,25	2.757.208
3,00	2.638.458
2,50	2.343.651
2,25	2.017.120
2,00	1.873.235
1,50	1.347.696
1,25	1.123.961

CORTES GENERALES

Cuerpo	Regulador (Ptas/año)
De Letrados	2.476.341
De Archiveros-Bibliotecarios	2.347.160
De Asesores Facultativos	2.347.160
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	2.216.175
Técnico-Administrativo	2.216.175
Auxiliar Administrativo	1.582.046
De Ujieres	1.126.705

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones causadas a partir de primero de enero de mil novecientos ochenta y siete al amparo de la legislación de Clases Pasivas vigente a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro por personal afiliado a dicho Régimen, se tendrá en cuenta el sueldo regulador correspondiente a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro al causante de la pensión con las actualizaciones pertinentes.

Tres. A partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, serán computables, en las pensiones de Clases Pasivas reconocidas al amparo de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cinco, cualquiera que sea su fecha de arranque, y a efectos de lo dispuesto en el artículo veintiocho, número cuatro, letra d), de la citada Ley, las cotizaciones realizadas al antiguo Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, mediando la no simultaneidad de estas cotizaciones y de los servicios abonables en el Régimen de Clases Pasivas, aun en el caso de que tales cotizaciones den derecho a alguna prestación.

En cualquier caso, la percepción de las prestaciones derivadas de dicho Seguro Obligatorio y las del Régimen de Clases Pasivas en que se hayan computado las cotizaciones realizadas a aquél serán incompatibles.

Cuatro. La reducción prevista en la letra D) del número uno del artículo veinticuatro de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis, se entenderá siempre únicamente referida al tiempo de servicios prestados en jornada reducida por el funcionario de que se trate.

ARTICULO VEINTINUEVE

Determinación inicial de pensiones especiales de guerra

Uno. Las pensiones que se devenguen durante mil novecientos ochenta y siete al amparo de la Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de septiembre, se fijarán en 21.511 pesetas mensuales íntegras.

Dos. Las pensiones que se devenguen durante mil novecientos ochenta y siete al amparo de la Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de junio, se fijan en las siguientes cuantías:

a) La percepción correspondiente a la pensión de mutilación en la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 338.634 pesetas íntegras anuales.

b) La percepción correspondiente a la remuneración básica, la remuneración sustitutiva de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas en 913.300 pesetas íntegras anuales, con derecho a dos mensualidades extraordinarias de 76.108 pesetas íntegras.

c) La pensión de viudedad en 21.511 pesetas íntegras mensuales.

Tres. Las pensiones que se devenguen durante mil novecientos ochenta y siete al amparo de la Ley seis/mil novecientos ochenta y dos, de veintinueve de marzo, se fijan en las siguientes cuantías:

a) La percepción correspondiente a la retribución básica, en 487.963 pesetas íntegras anuales.

b) La pensión de viudedad en 21.511 pesetas íntegras mensuales.

Cuatro. Las pensiones que se devenguen durante mil novecientos ochenta y siete al amparo del Decreto seiscientos setenta/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, se fijarán en la cuantía que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la base de 405.734 pesetas íntegras anuales.

Cinco. Las pensiones que se devenguen durante mil novecientos ochenta y siete al amparo del Título II de la Ley treinta y siete/mil novecientos ochenta y cuatro, de veintidós de octubre, se fijan en la cuantía que se determine para las pensiones mínimas del Régimen General de la Seguridad Social, atendidas las circunstancias familiares y de otro tipo del derechohabiente, en el caso de pensiones a causantes. En el caso de pensiones a familiares, esta cantidad se tomará como base para la liquidación correspondiente.

ARTICULO TREINTA

Pagas extraordinarias

Las pagas extraordinarias de pensiones de Clases Pasivas serán dos al año por importe cada una de ellas de una mensualidad de la pensión de que se trate y se devengarán el día primero de los meses de junio y diciembre, con referencia a la situación y derechos de su titular en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) En el de la primera paga extraordinaria a partir del arranque de la pensión y en el de la primera paga extraor-

dinaria a partir de la rehabilitación en el cobro de la pensión por parte del pensionista que hubiera cesado en el mismo por cualquier circunstancia, casos en los que la paga se devengará de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior pero en cuantía proporcional al tiempo transcurrido entre dicho arranque o rehabilitación y la fecha del devengo.

b) En el de fallecimiento del pensionista o pérdida de derecho al cobro de la pensión por aquél por cualquier circunstancia, casos en los que la paga extraordinaria se devengará en dichos momentos con referencia a la situación y derechos del interesado entonces, pero en cuantía proporcional al tiempo transcurrido desde el día primero del mes de junio o diciembre inmediato anterior al del fallecimiento o pérdida del derecho al cobro.

En el supuesto de fallecimiento, los haberes correspondientes se abonarán a los herederos por derecho civil del pensionista como haberes relictos.

CAPITULO III

Limitaciones en el señalamiento inicial de pensiones públicas

ARTICULO TREINTA Y UNO

Limitación del señalamiento inicial de pensiones públicas

Uno. El importe del señalamiento inicial de las distintas pensiones públicas vendrá limitado, durante mil novecientos ochenta y siete por las reglas expresas en el presente artículo, que deberán aplicar cada uno de los organismos o entidades responsables del pago y de la administración de las mismas.

Dos. El mencionado importe no podrá superar la cuantía de 187.950 pesetas íntegras mensuales, entendiéndose esta cantidad referida a una mensualidad ordinaria y sin perjuicio de los pagos extraordinarios que pudieran corresponder, que serán de la misma cuantía que los ordinarios, sumado, en su caso, al importe íntegro de las otras pensiones públicas percibidas por el titular del señalamiento inicial.

A tal efecto, se determinará el importe íntegro del señalamiento inicial de la pensión o pensiones de que se trate y, en su caso, una vez calculado el valor económico conjunto del mencionado importe con el de las otras pensiones públicas que viniera percibiendo el titular del señalamiento inicial al momento de éste, se minorará o suprimirá dicho señalamiento hasta absorber la cuantía de la diferencia entre el importe íntegro mensual del conjunto de las anteriores pensiones públicas y las nuevas y el del máximo de percepción establecido en el párrafo anterior de este mismo número. En ningún caso, salvo lo previsto en el párrafo segundo del número cuatro de este artículo, se aplicará reducción alguna al importe de las pensiones públicas anteriormente percibidas por el titular de que se

trate en función del señalamiento inicial de una u otra pensiones nuevas y del límite máximo de percepción.

La minoración o supresión del importe del señalamiento inicial de pensiones públicas no significará en modo alguno merma o perjuicio de los derechos anejos al reconocimiento de la pensión diferentes al del cobro de la misma.

Tres. En el supuesto de que, habiéndose limitado o suprimido el importe del señalamiento inicial de alguna pensión de acuerdo con lo dispuesto en el precedente número Dos, con posterioridad a la aplicación del límite correspondiente, se alterará, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por determinado titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte, con efectos del primer día del mes siguiente a aquél en que se haya producido la alteración, las minoraciones o supresiones que pudieran haberse efectuado.

Cuatro. Los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudieran efectuarse respecto de titulares que vinieran percibiendo, al momento de practicarse éstos, otras pensiones públicas ajenas a régimen o sistema de previsión de los organismos o entidades gestoras que los hubieran efectuado, tendrán carácter provisional si el organismo o entidad responsable no hubiera podido comprobar fehacientemente al tiempo del señalamiento inicial la realidad de la cuantía o la naturaleza de las otras pensiones percibidas por el titular de aquél, hasta que, practicadas las oportunas comprobaciones, sean elevados a definitivos.

Igualmente serán provisionales los señalamientos iniciales de pensión que pudieran efectuarse en los supuestos en que una misma persona causara simultáneamente derechos en dos o más de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo veintisiete de esta Ley y los organismos y entidades responsables no pudieran conocer al momento del señalamiento la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que pudieran corresponder al derechohabiente por no haberse resuelto aún los oportunos expedientes administrativos. En estos casos, una vez determinados los derechos pasivos de la persona de que se trate en cada caso de los diferentes regímenes o sistemas y elevados a definitivos los señalamientos provisionales que hubieran podido efectuarse, si la cuantía conjunta de las pensiones pendientes excediera, en cómputo mensual, en 187.950 pesetas íntegras, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el anterior número Dos, el importe de cada una de ellas se reducirá en la proporción respectiva a la cuantía de dicho exceso y a la de cada una de las pensiones.

La regularización definitiva de los señalamientos provisionales que pudieran efectuarse en los dos supuestos mencionados con anterioridad, llevarán en su caso, aparejada la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de los mismos. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

En todo caso, los señalamientos iniciales efectuados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas propias

y ajenas estarán sujetas a revisión o inspección periódica.

Cinco. Las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas como consecuencia de actos terroristas y las pensiones de este mismo régimen de previsión mejoradas al amparo del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos ochenta y uno, de treinta de octubre, están exentas de la aplicación de las normas limitativas expresadas en los anteriores números de este mismo artículo.

En el supuesto del señalamiento inicial de alguna o algunas pensiones públicas en favor de determinada persona que viniera percibiendo alguna pensión de las mencionadas en el precedente párrafo, si se tendrá en cuenta la existencia del límite máximo de percepción, exclusivamente respecto de la nueva o nuevas pensiones o de las anteriores no exceptuadas por el párrafo anterior que pudieran existir.

CAPITULO IV

Revalorización y modificación de los valores de pensiones públicas para mil novecientos ochenta y siete

ARTICULO TREINTA Y DOS

Revalorización y modificación de los valores de pensiones públicas para mil novecientos ochenta y siete

Uno. La revalorización de pensiones públicas para mil novecientos ochenta y siete se ajustará a las reglas expresadas en el presente artículo, que deberán ser aplicadas por cada uno de los organismos o entidades responsables del pago y la administración de las mismas.

Dos. Las pensiones abonadas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado y por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, experimentarán en mil novecientos ochenta y siete un incremento del cinco por ciento respecto de las cuantías percibidas a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, salvo las excepciones que se contienen en siguientes artículos de este capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

Tres. Las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para cuyo cálculo se haya tomado en consideración un Haber Regulador superior al que deriva de la aplicación estricta de la Base Reguladora normalizada, coincidente con las bases de cotización respectivas vigentes en mil novecientos ochenta y seis, sólo se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión alcance el importe que les correspondería de aplicar dicha Base normalizada.

Cuatro. Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social experimentarán en mil novecientos ochenta y siete, respecto a las cuantías percibidas en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, los incrementos que a continuación se mencionan, salvo las excepciones contenidas en los artículos posterior-

res de este capítulo y que sean expresamente de aplicación:

a) Las pensiones causadas al amparo de la legislación vigente con anterioridad a la Ley veintiséis/mil novecientos ochenta y cinco, de treinta y uno de julio, de Medidas Urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social, experimentarán un incremento medio del cinco por ciento.

b) Las pensiones causadas conforme a la citada Ley veintiséis/mil novecientos ochenta y cinco, experimentarán un incremento del cinco por ciento, equivalente a la evolución prevista del Índice de Precios al Consumo del cinco por ciento.

Cinco. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional quinta de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, y la Disposición Adicional vigésima primera de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cinco, las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado experimentarán en uno de enero de mil novecientos ochenta y siete una reducción respecto de los importes percibidos en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis:

a) Del veinte por ciento de la diferencia entre la cuantía percibida en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro y la que correspondería en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, cuando hubieran sido causadas con anterioridad a aquella fecha.

b) Del veinte por ciento de la diferencia entre la cuantía correspondiente a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y la que correspondería en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, cuando hubieran sido causadas con posterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

No experimentarán variación alguna en su importe las pensiones de las citadas Mutualidades integradas que, en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Seis. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el Capítulo I de este Título y no referidas en los dos números anteriores de este artículo, experimentarán en mil novecientos ochenta y siete la revalorización que proceda según su normativa peculiar sobre las cuantías percibidas al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, a salvo de las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este Capítulo y les sean expresamente de aplicación.

ARTICULO TREINTA Y TRES

Pensiones no revalorizables para mil novecientos ochenta y siete

Uno. En ningún caso experimentarán revalorización en mil novecientos ochenta y siete las pensiones abonadas con cargo a cualesquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el Capítulo I de este título cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 187.950 pesetas íntegras en cómputo mensual entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el primer párrafo del número Dos del precedente artículo treinta y uno.

Están exceptuadas de la aplicación de esta norma las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas en actos terroristas así como las pensiones mejoradas al amparo del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos ochenta y uno, de treinta de octubre.

Dos. Tampoco experimentarán revalorización en mil novecientos ochenta y siete las pensiones públicas siguientes.

a) Las pensiones de Clases Pasivas causadas al amparo de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre, por personal incorporado a las Fuerzas de Orden Público desde el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Ley treinta y siete/mil novecientos ochenta y cuatro, de veintidós de octubre.

b) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas en favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco, con excepción de aquellos cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal Caminero.

c) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo, apartado tres, del artículo cuatro de la Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de septiembre, añadido por el artículo dos de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, así como las pensiones a que se refiere el artículo cuatro, número dos, de la citada Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve.

d) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo del artículo diecisiete de la Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de julio, añadido por el artículo tercero de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre.

e) Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a las cuantías fijadas que para el SOVI se señalen reglamentariamente, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del SOVI

se revalorizará en su importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

f) Las mejoras sobre las prestaciones básicas establecidas en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y los haberes reguladores para determinar el valor del Capital Seguro de Vida.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO

Limitación del importe de la revalorización para mil novecientos ochenta y siete de las pensiones públicas

Uno. El importe de la revalorización para mil novecientos ochenta y siete de las pensiones públicas a las que sea de aplicación la misma conforme a las normas anteriores, no podrán determinar para éstas, una vez revalorizadas, un valor íntegro mensual superior a 187.950 pesetas, entendiéndose esta cantidad referida a una mensualidad ordinaria en los términos expresados en el primer párrafo del número Dos del precedente artículo treinta y uno, sumado, en su caso, al importe mensual íntegro ya revalorizado de las otras pensiones públicas percibidas por su titular.

Dos. A tal efecto, se determinará el importe de las pensiones revalorizadas para mil novecientos ochenta y siete y, en su caso, una vez calculado el valor económico conjunto del mencionado importe con el de las otras pensiones públicas percibidas por su titular ya revalorizado, se minorará la cuantía de la revalorización hasta absorber la diferencia entre la cuantía íntegra conjunta de todas las pensiones públicas de que se trate, en términos mensuales, y el importe del máximo de percepción mencionado en el número anterior.

Tres. Esta absorción se hará en cada una de las pensiones de que se trate de forma proporcional a la cuantía del exceso habido sobre el importe del máximo de percepción y el del valor de cada una de las pensiones en el conjunto de percepciones de su titular en este concepto. Para ello, cada entidad u organismo pagador determinará un límite máximo de percepción mensual para las pensiones a su cargo que consistirá en una cifra que guarde con la cuantía de 187.950 pesetas mensuales íntegras la misma proporción que las pensiones a su cargo guarden con el conjunto total de pensiones públicas que perciba su titular.

Dicho límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula

$$L = \frac{P}{T} \times 187.950 \text{ pesetas mensuales}$$

siendo P el valor íntegro mensual alcanzado a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis por la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad de que se trate y T el resultado de añadir a la cifra ante-

rior el valor íntegro en términos mensuales de las otras pensiones públicas en idéntico momento.

Cuatro. Lo dispuesto en el número cuatro del precedente artículo treinta y uno, será igualmente de aplicación a los acuerdos de revalorización de pensiones en los supuestos y circunstancias allí contemplados y referidos, en este caso, a la revalorización de pensiones ya percibidas.

Cinco. Las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas en actos terroristas y las pensiones del mismo Régimen mejoradas al amparo del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos ochenta y uno, de treinta de octubre, están exentas de las normas limitativas contempladas en este artículo.

En el supuesto de que, junto con algunas de estas pensiones, determinada persona perciba a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis alguna o algunas otras pensiones públicas, las normas limitativas mencionadas sí serán aplicables respecto de estas últimas.

CAPITULO V

Complementos para mínimos

ARTICULO TREINTA Y CINCO

Limitaciones para el reconocimiento de complementos para mínimos en pensiones de Clases Pasivas y de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones que se establezca para mil novecientos ochenta y siete por el Gobierno de la Nación, los pensionistas del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local cuya unidad familiar no perciba durante dicho ejercicio rentas por importe superior a 567.000 pesetas anuales, definiéndose a este efecto los conceptos de unidad familiar y renta de acuerdo con la legislación reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se presumirá que concurren los requisitos indicados cuando la unidad familiar del interesado hubiera percibido durante mil novecientos ochenta y seis rentas por cuantía igual o inferior a 540.000 pesetas anuales. Esta presunción se podrá destruir, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

Dos. Los acuerdos que durante mil novecientos ochenta y siete se adopten en cuanto a concesión de complementos económicos en base a declaraciones del interesado tendrán carácter provisional hasta tanto se compruebe la realidad o efectividad de lo declarado.

En todo caso, serán revisables periódicamente, a instancia del interesado o de oficio por la Administración, los acuerdos de concesión de complementos económicos que puedan adoptarse durante mil novecientos ochenta y siete.

ARTICULO TREINTA Y SEIS

Limitaciones para el reconocimiento de complementos de pensiones inferiores a la mínima, en el sistema de la Seguridad Social

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones los pensionistas de la Seguridad Social que no perciban rentas de capital y/o trabajo personal o que, percibiéndolas, no excedan de 500.000 pesetas al año.

No obstante, los pensionistas de la Seguridad Social que perciban rentas por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el apartado anterior, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada, resulte inferior a la suma de 500.000 pesetas más el importe en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento por mínimo consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas.

Dos. Se presumirá que concurren las circunstancias del número anterior con respecto a las pensiones que durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y cinco hubiesen percibido por los conceptos indicados cantidades superiores a 500.000 pesetas, salvo prueba de que durante mil novecientos ochenta y seis no percibieron ingresos superiores a la cantidad indicada, prueba que se considerará válida si no se resolviera en contrario en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de presentación de aquélla.

Tres. A los efectos previstos en el número uno del presente artículo, los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocido complemento por mínimos y hubiesen percibido durante mil novecientos ochenta y seis renta de capital y/o trabajo personal que excedan de 500.000 pesetas, vendrán obligados a presentar antes del uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, declaración expresiva de la cuantía de dichas rentas. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el pensionista con los efectos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

TITULO IV

De las operaciones financieras

CAPITULO I

Cuantía y límite de los avales

ARTICULO TREINTA Y SIETE

Cuantía y destino de los mismos

Uno. El importe de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete,

por operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza no podrá exceder de 75.000.000.000 de pesetas.

No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten por motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

Dos. Se autoriza la concesión de garantías por el Estado durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete a los siguientes Organismos o Entidades y por los importes que para cada uno se indican:

a) Al Instituto Nacional de Industria, en cuanto a operaciones de endeudamiento interior durante mil novecientos ochenta y siete, por un importe máximo de 50.000 millones de pesetas.

b) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, en cuanto a operaciones de endeudamiento interior durante mil novecientos ochenta y siete, por un importe máximo de 45.000 millones de pesetas.

c) A la Sociedad Estatal para la Exposición Universal Sevilla 92, Sociedad Anónima, en cuanto a operaciones de endeudamiento interior durante mil novecientos ochenta y siete, por un importe máximo de 2.000 millones de pesetas.

Tres. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales en el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete, en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 200.000 millones de pesetas.

Cuatro. Se autoriza al Instituto Nacional de Hidrocarburos a prestar avales en el ejercicio mil novecientos ochenta y siete, en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 15.000 millones de pesetas.

Cinco. La Sociedad Mixta de Segundo Aval, establecida por el Real Decreto ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de diez de abril, podrá otorgar fianzas, avales en forma solidaria y subsidiaria y reafianzamiento en apoyo de las pequeñas y medianas empresas, todo ello hasta un importe máximo de 10.000 millones de pesetas sobre operaciones de crédito que en favor de dichas empresas sean concertadas en el interior durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete.

El Instituto de Crédito Oficial compensará a la Sociedad Mixta de Segundo Aval por las indemnizaciones que haya hecho efectivas como consecuencia de los avales prestados a las Sociedades de Garantía Recíproca y a las pequeñas y medianas empresas.

El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial de los quebrantos que sufra como consecuencia de lo establecido en este número.

Seis. Se fija en 85.000 millones de pesetas el límite máximo hasta que el Tesoro Público responderá subsidiariamente por los créditos y avales concedidos durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete, por las Entidades de Crédito Oficial, en virtud de lo previsto en el ar-

título cuatro de la Ley veintiuno/mil novecientos ochenta y dos, de nueve de junio, y en los artículos nueve y once de la Ley veintisiete/mil novecientos ochenta y cuatro, de veintiséis de julio, sobre Medidas de Reconversión y Reindustrialización.

Siete. Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para determinar la comisión a percibir por el Tesoro Público como contraprestación del riesgo asumido en virtud de los créditos y avales a que se han referido los números uno, dos y cinco anteriores.

Dicha comisión se hará efectiva en el momento de la constitución del crédito avalado, y no podrá sobrepasar el dos por ciento del total del mencionado crédito. La citada comisión tendrá aplicación presupuestaria.

Ocho. El volumen de avales otorgados por el Instituto Nacional de Industria y el Instituto Nacional de Hidrocarburos en aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, así como las restantes variaciones en los mismos, se comunicarán periódicamente al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comisión de Presupuestos del Congreso.

CAPITULO II

Deuda Pública

ARTICULO TREINTA Y OCHO

Límite y clase de la autorización

Uno. A) Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda proceda, tanto en el interior como en el exterior, a emitir deuda del Estado y del Tesoro, negociable o no negociable, así como a contraer préstamos con instituciones financieras, con la limitación de que el saldo vivo de esas operaciones a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, según resulta de la definición contenida en los apartados siguientes de este número, no supere al correspondiente saldo a uno de enero de mil novecientos ochenta y siete en más de 1 billón 410.000 millones de pesetas. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo, y quedará automáticamente revisado por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los Capítulos I a VIII.

Las emisiones de Cédulas para Inversiones, englobadas en el anterior límite general y destinadas a financiar la dotación del Tesoro al crédito oficial, estarán sujetas a la limitación adicional de que su saldo en circulación a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete no supere el correspondiente saldo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis en más de 35.000 millones de pesetas.

B) El conjunto de deudas del Estado y del Tesoro y préstamos a que se refiere el límite contenido en el apartado A) anterior, estará formado por el saldo de emprés-

titos, préstamos recibidos de Entes del sector público, préstamos a medio y largo plazo recibidos de fuera del sector público y préstamos recibidos y otros débitos a corto plazo fuera del sector público, del que se deducirán las obligaciones y bonos pendientes de suscripción, las obligaciones y bonos recogidos y el saldo de la cuenta corriente de política monetaria en el Banco de España, que recoge el producto de las emisiones de pagarés del Tesoro y bonos del Estado, realizadas con fines de política monetaria, anteriores al uno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Estos conceptos vendrán determinados por la definición contenida en el Plan General de Contabilidad Pública.

En el saldo vivo a uno de enero de mil novecientos ochenta y siete de los conceptos antes citados, quedará incluido el crédito previsto en el número siete, A), siguiente y la Deuda asumida conforme a lo dispuesto en el número trece de este artículo.

Dos. En el ámbito de lo dispuesto en el número uno de este artículo y de las directrices que señale el Gobierno, se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a:

A) Proseguir la realización de operaciones de endeudamiento en las modalidades y con las características autorizadas por las disposiciones legales vigentes en el momento de la aprobación de esta Ley.

B) Realizar, en el marco de la legislación fiscal vigente, operaciones de endeudamiento con arreglo a nuevas modalidades aconsejables en orden a una reducción de costes financieros o a otros fines generales de la política económica del Gobierno, adaptándose, siempre que sea preciso, a las prácticas financieras que surjan de la evolución de los mercados financieros nacionales y extranjeros.

C) Proceder, al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o contratación, al reembolso anticipado de emisiones de deuda del Estado o del Tesoro o de créditos recibidos, o a la revisión de alguna de sus condiciones, cuando la situación del mercado u otras circunstancias así lo aconsejen.

D) Concertar operaciones voluntarias de canje, conversión, prórroga, intercambio financiero u otras análogas que supongan modificaciones de cualesquiera condiciones de las emisiones de deuda del Estado y del Tesoro o de los préstamos contratados, referidas tanto a las operaciones de endeudamiento ya existentes como a las que se puedan contratar en virtud de la presente Ley.

E) Habilitar en la Sección de Deuda Pública los créditos o ampliaciones de créditos necesarios para hacer frente a los reembolsos contractuales o anticipados de las emisiones de deuda o de las operaciones de crédito. Se incluyen en esta autorización los créditos necesarios para amortizar las emisiones de deuda del Estado y del Tesoro realizadas, hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, con fines de política monetaria y cuyo producto quedó ingresado en la cuenta del Banco de España citada en el número uno, B), anterior y afectado inicialmente a esa amortización.

Tres. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda:

A) Disponga, cuando necesidades de control monetario así lo aconsejen, que parte o la totalidad del producto de la emisión de deuda negociable del Estado o del Tesoro o de los préstamos contraídos, se destine a la amortización parcial o total de los créditos especiales del Banco de España dispuestos por las Leyes setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno; cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos; cinco/mil novecientos ochenta y tres, de veintinueve de junio, de Medidas Urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria; cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cinco; cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis, y por el número siete punto a) del presente artículo.

B) Disponga el saldo de la cuenta del Tesoro en el Banco de España, citada en el número uno punto b) anterior bien para la amortización de los créditos mencionados en el apartado A) anterior, bien para su traspaso a la cuenta ordinaria del Tesoro en el Banco de España.

Cuatro. A) La deuda del Estado y del Tesoro a que se refieren los números uno a tres anteriores podrá estar representada por anotaciones en cuenta, por títulos-valores o por cualquier otro documento que formalmente la reconozca.

B) Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para implantar el sistema de instrumentación de la deuda pública en anotaciones en cuenta y regular las transacciones basadas en tales anotaciones.

C) Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que, en el marco de la regulación aprobada por el Gobierno, modifique la forma de instrumentación de las emisiones de deuda del Estado y del Tesoro ya en circulación o que se emitan en virtud de lo dispuesto en esta Ley.

D) En la suscripción y transmisión de la deuda negociable del Estado y del Tesoro, sólo será preceptiva la intervención de fedatario público cuando aquélla esté representada por títulos-valores. Se exceptúan, sin embargo, las operaciones con pagarés del Tesoro y aquellas otras en las que los títulos-valores se extingan como consecuencia de las modificaciones previstas en la letra C) anterior.

Cinco. El producto, la amortización y los gastos por intereses y por conceptos conexos de las emisiones de deuda del Estado y del Tesoro y de los préstamos derivados en los números uno a tres, con exclusión de las Cédulas para Inversiones, se aplicarán al Presupuesto del Estado.

Seis. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que:

A) Señale el tipo de interés, condiciones, representación —títulos-valores, anotaciones contables u otro documento que formalmente la reconozca— y demás características de las operaciones de endeudamiento que se realicen al amparo de este artículo y formalice; en su caso, en representación del Estado, tales operaciones.

B) Recorra, para la colocación de las emisiones negociables de deuda del Estado y del Tesoro previstas en esta Ley, a cualquier técnica que no entrañe una desigualdad de oportunidades para los potenciales adquirentes de las mismas. En particular podrá:

a) Ceder la emisión, durante un período prefijado de suscripción a un precio único preestablecido.

b) Ceder la emisión a un precio único para todas las suscripciones realizadas en un plazo prefijado, pudiendo anunciar precios únicos distintos para plazos sucesivos hasta la total colocación de la emisión.

c) Subastar la emisión, adjudicando los títulos a los precios específicos ofertados en la subasta o a uno o varios precios medios derivados de los anteriores, conforme, en todo caso, a reglas que se harán públicas con anterioridad a la celebración de la subasta.

d) Vender la emisión, a lo largo de un plazo abierto directamente en Bolsa y, en el caso de los títulos materializados en anotaciones en cuenta, en otros mercados organizados.

La colocación de una emisión podrá fragmentarse en el tiempo, así como en su cuantía, colocándose los distintos fragmentos conforme a técnicas de emisión diversas.

C) Ceda parte a la totalidad de una emisión al Banco de España a un precio convenido, con destino a su mantenimiento en la cartera de esa Institución o la ulterior cesión por ésta, siguiendo, en tal caso, los mismos principios contenidos en el apartado B).

D) Determine quiénes tendrán, en su caso, la consideración de agentes colocadores de las emisiones negociables de deuda del Estado y del Tesoro y señale, si ha lugar, las comisiones a abonar a los mismos.

Siete. A) El crédito concedido por el Banco de España al Tesoro Público durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis, se consolida, con efecto del día uno de enero de mil novecientos ochenta y siete y por idéntica cuantía, en un crédito de dicho Banco al Tesoro de la naturaleza prevista en el artículo veintiuno del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio.

B) El Tesoro Público para atender sus necesidades financieras durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete, podrá disponer de créditos sin interés del Banco de España hasta el doce por ciento de los gastos aprobados por la presente Ley para los Capítulos I a VIII, ambos incluidos, del Presupuesto del Estado para mil novecientos ochenta y siete. Dichos créditos no serán computables a efectos del límite previsto en el número uno punto A), de este artículo.

Ocho. Se autoriza a los Organismos que figuran en el

Anexo II de esta Ley a concertar operaciones de crédito durante mil novecientos ochenta y siete por los importes netos que, para cada uno, figuran en el Anexo citado, pudiendo, en forma análoga a lo previsto en el número dos de este artículo, refinanciar, modificar y sustituir operaciones de endeudamiento concertadas en ejercicios anteriores; concertar operaciones de intercambio financiero o proceder al reembolso anticipado de operaciones de crédito, siempre que se autorice por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con habilitación, en su caso, de los correspondientes créditos en el presupuesto respectivo.

Nueve. El Gobierno dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado de todas y cada una de las autorizaciones de crédito realizadas al amparo de lo contenido en este artículo.

Diez. Los Centros de la Administración del Estado que tienen a su cargo la gestión de gastos relativos a Deuda del Estado o asumida por éste, aun cuando lo asumido sea únicamente la carga financiera, remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y a la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados, mensualmente, información sobre los pagos efectuados en el mes precedente, trimestralmente sobre la situación de la Deuda el día primero del trimestre y, al comienzo de cada año, sobre previsión de gastos financieros y amortizaciones para el ejercicio.

Once. Los reembolsos que se realicen por las Autopistas de Peaje de los préstamos que el Fondo de Financiación Exterior de Autopistas les hubiera concedido y el excedente que en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis quede del anterior Fondo, se ingresarán en el Capítulo VIII del Presupuesto.

La Deuda contraída con anterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis para dotar al Fondo de Financiación Exterior de Autopistas se reembolsará con cargo a los créditos del Presupuesto.

Doce. Se autoriza al Gobierno para que contraiga Deuda exterior en aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, y del Acuerdo complementario número siete del mismo y de su prórroga por un importe igual al contravalor en pesetas de 3.501,05 millones de dólares USA, así como en aplicación del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación con los Estados Unidos de América de julio de mil novecientos ochenta y dos, por un importe máximo igual al contravalor en pesetas de 1.156 millones de dólares USA.

Esta Deuda no se computará a efectos del límite establecido en el número uno punto A) de este artículo.

Trece. El Estado asume, con fecha uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, la deuda correspondiente a la emisión de obligaciones y créditos del Instituto Nacional de Industria, por un importe de 100.000 millones de pesetas, en los términos que se indican en el Anexo III de esta Ley.

La Deuda del Instituto Nacional de Industria correspondiente a las emisiones de obligaciones y créditos cuya

carga asume el Estado conservará todas sus características.

El importe de la Deuda asumida en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, se convierte en aportación del Estado para incrementar el fondo patrimonial del Instituto Nacional de Industria.

CAPITULO III

Dotación y compensación del Tesoro al Crédito Oficial

ARTICULO TREINTA Y NUEVE

Autorizaciones globales y supuestos especiales

Uno. La dotación global del Tesoro al crédito oficial en el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete podrá alcanzar la cifra de 35.000 millones de pesetas, exceptuando el Fondo de Ayuda al Desarrollo.

Dos. A) A la dotación señalada en el número anterior habrá de adicionarse las cantidades que expresamente aprueben las Cortes Generales para la concesión de créditos del Estado español a otros Estados o Instituciones extranjeras, cuya ejecución se canalizará a través del Instituto de Crédito Oficial.

B) La dotación para el préstamo del Reino de España al Reino de Marruecos, establecida por la Ley trece/mil novecientos ochenta y cuatro, de nueve de mayo, se adicionará en la parte no utilizada a la dotación global del Tesoro para mil novecientos ochenta y siete, pudiendo ser ampliada hasta el límite necesario, en función de la variación de la cotización de la peseta frente al dólar USA, al irse instrumentando la referida operación de préstamo.

Tres. La dotación al Fondo de Ayuda al Desarrollo prevista en el artículo siete del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de veinticuatro de agosto, será de 25.000 millones de pesetas para mil novecientos ochenta y siete. La instrumentación y la administración de las operaciones con cargo al mismo se realizarán por el Instituto del Crédito Oficial con contabilización separada del resto de sus operaciones.

Cuatro. El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por las pérdidas que en mil novecientos ochenta y siete origine la financiación de créditos a la exportación establecida por el Real Decreto-ley seis/mil novecientos ochenta y dos, de dos de abril, así como las pérdidas que durante el mismo se originen por las cantidades que, superando los 70.000 millones de pesetas durante los años mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro, se destinaron para la misma financiación, según las respectivas Leyes de Presupuestos.

Cinco. El Estado reembolsará al Instituto de Crédito Oficial por las cantidades anticipadas para el pago de la subvención establecida para las diferencias de coste y rendimiento a las Instituciones financieras de la Ley once/mil

novecientos ochenta y tres, de dieciséis de agosto, de Medidas Financieras de estímulo a la Exportación.

Seis. El Gobierno procederá, antes de finalizar el ejercicio mil novecientos ochenta y siete, a integrar en la contabilidad presupuestaria todas las operaciones del Tesoro relacionadas con el crédito oficial, transformando las dotaciones del Tesoro en préstamos del Estado al Instituto de Crédito Oficial, y a formalizar como préstamos imputados al Capítulo VIII las dotaciones del Tesoro correspondientes al ejercicio de mil novecientos ochenta y siete.

CAPITULO IV

Límite de circulación de moneda metálica

ARTICULO CUARENTA

Límite de circulación de moneda metálica

El importe máximo de la moneda metálica en circulación durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete se fija en 250.000 millones de pesetas.

TITULO V

Normas Tributarias

CAPITULO I

Impuestos Directos

SECCION 1.ª

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

ARTICULO CUARENTA Y UNO

Tipos de gravamen para personas físicas no residentes

Las personas físicas no residentes en territorio español que sin mediación de establecimiento permanente en el mismo obtengan rendimientos sometidos a tributación por obligación real por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, resultarán gravadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diecisiete de la Ley cinco/mil novecientos ochenta y tres, de veintinueve de junio.

Los tipos a que hacen referencia las letras a) y c) del apartado uno de dicho artículo serán, respectivamente, del veinte y nueve por ciento. En consecuencia, el tipo del dieciséis por ciento recogido en el apartado dos de dicho artículo pasa a ser del veinte por ciento.

No obstante, los rendimientos correspondientes a pensiones y haberes pasivos que no superen la cuantía anual

de 1.500.000 pesetas, percibidos por personas no residentes en España, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción, quedarán gravados al tipo del ocho por ciento.

Asimismo quedarán gravados al tipo establecido en el párrafo anterior los rendimientos del trabajo de personas físicas no residentes que no posean la nacionalidad española y que presten sus servicios en las Misiones Diplomáticas y Representaciones consulares de España en el extranjero, cuando no procediere la aplicación de normas específicas derivadas de los Tratados Internacionales, en los que España sea parte.

ARTICULO CUARENTA Y DOS

Corrección monetaria de variaciones patrimoniales

En las transmisiones realizadas desde uno de enero hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquéllas, los posibles incrementos o disminuciones de patrimonio a que se refiere el artículo veinte de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, se calcularán aplicando al valor de adquisición de los bienes transmitidos, determinado conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los coeficientes de actualización siguientes:

Momento de la adquisición del bien o elemento patrimonial:

Con anterioridad al uno de enero de mil novecientos setenta y nueve: 2,160.

En el ejercicio mil novecientos setenta y nueve: 1,901.

En el ejercicio mil novecientos ochenta: 1,681.

En el ejercicio mil novecientos ochenta y uno: 1,499.

En el ejercicio mil novecientos ochenta y dos: 1,342.

En el ejercicio mil novecientos ochenta y tres: 1,224.

En el ejercicio mil novecientos ochenta y cuatro: 1,126.

En el ejercicio mil novecientos ochenta y cinco: 1,060.

En el ejercicio mil novecientos ochenta y seis: 1,000.

ARTICULO CUARENTA Y TRES

Obligación de declarar

Con vigencia exclusiva para el ejercicio mil novecientos ochenta y siete, el apartado uno del artículo treinta y cuatro de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, queda redactado de la siguiente forma:

«Estarán obligados a presentar declaración:

Uno. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos sometidos al Impuesto en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Dos. No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos que tengan ingresos brutos inferiores a 500.000 pesetas anuales, computándose, en su caso, todos los ingresos de la unidad familiar. A estos efectos, no se computarán los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del contribuyente o, en su caso, de la unidad familiar.»

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO

Deducciones de la cuota

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete, el artículo veintinueve de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, queda redactado en los siguientes términos:

«De la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirán:

A) Con carácter general: 17.850 pesetas

Esta deducción se incrementará, en su caso, aplicando a la misma el coeficiente que resulte de multiplicar 1,5 por el número de miembros de la unidad familiar, que perciban individualmente rendimientos netos de los comprendidos en las letras a) y b) del artículo tercero, apartado dos, de esta Ley, en cantidad superior a 150.000 pesetas anuales, cuando sean varios los miembros que perciban tales rendimientos.

Igualmente será de aplicación este incremento cuando varios miembros de la unidad familiar ejerzan, conjuntamente, actividades empresariales o profesionales en que se hayan imputado, a efectos de la Estimación Objetiva Singular, rendimientos por el trabajo en la actividad de que se trate.

B) Deducción variable

Con independencia de la deducción que, en su caso, proceda con arreglo a lo señalado en la letra anterior, las unidades familiares con más de un perceptor de rendimientos de trabajo personal dependiente, podrán practicar, además, la que resulte de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$D = a + b (B) + c (B_1 B_2)$$

Donde:

D = deducción resultante.

B = base imponible total.

B₁ = resto de base imponible (B-B₂).

B₂ = segundo rendimiento neto procedente del trabajo personal dependiente del segundo perceptor en orden de importancia.

Los valores de los parámetros expresados en la fórmula son los siguientes:

$$a = 5.000$$

$$b = -8$$

$$c = 0,04$$

Las cantidades correspondientes a B, B₁ y B₂ se expresan en miles de pesetas.

En ningún caso esta deducción podrá superar las 315.000 pesetas. Cuando de la aplicación de esta fórmula resultase una cantidad negativa, la deducción será nula.

c) Por razón de matrimonio, siempre que los cónyuges formen una misma unidad familiar: 22.050 pesetas.

D) Otras deducciones familiares:

Uno. Por cada hijo: 16.800 pesetas.

No se practicará esta deducción por los hijos o hijas:

a) Mayores de veinticinco años, salvo la excepción del número cuatro de esta letra D).

b) Que formen parte de otra unidad familiar.

c) Que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales excepto cuando integren la unidad familiar.

Dos. Por cada uno de los ascendientes que convivan con el contribuyente que no tengan ingresos superiores a 500.000 pesetas anuales: 12.600 pesetas.

Tres. Por cada sujeto pasivo o, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar de edad igual o superior a setenta años: 12.600 pesetas.

Cuatro. Por cada sujeto pasivo o, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar, y por cada hijo cualquiera que sea su edad, que no sea miembro de la unidad familiar, y siempre que estos últimos no tengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, que sean invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado que reglamentariamente se determine además de las deducciones que procedan, de acuerdo con lo dispuesto en las letras anteriores: 42.000 pesetas.

E) En concepto de gastos de enfermedad:

El quince por ciento de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el período de la imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez, en las personas que componen la unidad familiar o de otras que den derecho a deducción en la cuota, así como de los gastos satisfechos por honorarios profesionales médicos y por clínica, con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de Seguros Médicos.

Esta deducción estará condicionada a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o entidades receptoras de los importes respectivos.

F) Por inversiones:

Uno. El diez por ciento de las primas satisfechas por

razón de contratos de Seguros de Vida, Muerte o Invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendiente o descendiente, así como las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando ampare, entre otros riesgos, el de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido y mixto cuya duración sea inferior a diez años.

Dos. a) El quince por ciento de las cantidades satisfechas en el ejercicio de que se trate por la adquisición de la vivienda que, no siendo de nueva construcción, constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.

Se entenderá por residencia habitual la vivienda en la que el contribuyente, la unidad familiar o cualquiera de sus miembros, resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurren las circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

b) El diecisiete por ciento de las cantidades satisfechas en el ejercicio de que se trate para la adquisición o rehabilitación de viviendas, de conformidad con lo establecido en el artículo siete del Real Decreto-ley dos/mil novecientos ochenta y cinco, de treinta de abril, sobre Medidas Urgentes de Política Económica.

La base de deducción contemplada en las letras a) y b) anteriores, serán las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente, excepto los intereses, en su caso, que serán deducibles de los ingresos, en la forma establecida en el artículo dieciséis de esta Ley. A estos efectos no se computarán las cantidades que constituyen incrementos de patrimonio no gravados, de acuerdo con lo establecido en el número nueve del artículo veinte de esta Ley.

Tres. El diez por ciento de las cantidades satisfechas durante el ejercicio de que se trate para la suscripción de valores de renta variable, siempre que coticen en Bolsas españolas.

Asimismo, la deducción del diez por ciento será aplicable a las cantidades que, como desembolso efectivo, inviertan los trabajadores de una sociedad residente en España para la suscripción de valores de ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tres del Real Decreto-ley dos/mil novecientos ochenta y cinco, de treinta de abril, sobre medidas de política económica.

No obstante, las participaciones en los Fondos de Inversión Mobiliaria no podrán considerarse valores aptos para practicar la deducción correspondiente a este número.

Para gozar de la deducción recogida en el presente apartado será condición indispensable que los valores permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un plazo mínimo de tres años, contados a partir de la fecha

de su adquisición y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

La base de esta deducción será la cantidad anual satisfecha, así como el importe de los derechos de suscripción adquiridos y demás gastos originados por la suscripción que hayan corrido a cargo del adquirente.

Cuatro. a) El veinte por ciento de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sesenta y nueve punto dos de la Ley trece/mil novecientos ochenta y cinco, de veinticinco de junio, del Patrimonio Histórico Español, siempre que el bien permanezca a disposición del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años, y se formalice la obligación de comunicar la transmisión a dicho Registro General de Bienes de Interés Cultural.

b) El veinte por ciento del importe de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente admisibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.

La base del conjunto de las deducciones contenidas en los números anteriores, así como la establecida en el número uno de la letra G) de este artículo, tendrán como límite al treinta por ciento de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo, la aplicación de las deducciones a que se refieren los números dos, tres y cuatro a), requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja la comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

Cinco. A los sujetos pasivos por este impuesto que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan por el Impuesto sobre Sociedades con igualdad de tipos y límites de deducción.

Los límites de deducción correspondientes se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las deducciones señaladas en letras anteriores de este artículo, así como en los números anteriores de esta letra.

G) Otras deducciones:

Uno. El veinte por ciento de las donaciones puras y simples en bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley trece/mil novecientos ochenta y cinco, de veinticinco de junio, de Patrimonio

Histórico Español, siempre que se realicen en favor del Estado y demás Entes públicos, así como de las que se lleven a cabo en favor de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos clasificados o declaradas benéficas o de utilidad pública por los Organos competentes del Estado, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

Dos. Por dividendos percibidos, el diez por ciento del importe de los dividendos de Sociedades percibidos por el sujeto pasivo en las condiciones que reglamentariamente se determine y siempre que hubiesen tributado, efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

Tres. Con independencia de las deducciones en la cuota contempladas en las letras A) y B) de este artículo, por rendimientos del trabajo se deducirá la cantidad fija de 21.000 pesetas. Para unidades familiares con más de un percceptor de rendimientos del trabajo, el primer percceptor en orden de cuantía de rendimientos netos tendrá derecho a la deducción fija de 21.000 pesetas; el segundo, al uno por ciento de sus rendimientos netos del trabajo, hasta un máximo de 10.500 pesetas, y por los demás perceptores, en su caso, no se aplicará deducción alguna.

Cuatro. El importe de las retenciones y pagos a cuenta previstos en el artículo treinta y seis de la Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Ley catorce/mil novecientos ochenta y cinco, de veintinueve de mayo, sobre Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros.

En general, las deducciones contempladas en este artículo no serán de aplicación a los contribuyentes por obligación real, excepto cuando obtengan rendimientos por medio de establecimiento permanente en España, en cuyo caso les serán de aplicación las previstas en el apartado tres de la letra F) y, en el apartado cuatro de la letra G) de este artículo».

SECCION 2.ª

Impuesto sobre Sociedades

ARTICULO CUARENTA Y CINCO

Tipos de Gravamen en el Impuesto sobre Sociedades

El artículo veintitrés de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado como sigue:

«Uno. Los tipos de gravamen aplicables en el Impuesto sobre Sociedades, para los ejercicios que se inicien dentro de mil novecientos ochenta y siete serán los siguientes:

a) Con carácter general, el treinta y cinco por ciento, aplicado sobre la base imponible cuando resulte positiva.

Este tipo resultará igualmente aplicable a las Cajas de Ahorro.

b) Las Cajas Rurales, Mutuas de Seguros Generales, Cooperativas de Crédito y Sociedades de Garantía Recíproca, tributarán al tipo del veintiséis por ciento.

Las restantes cooperativas tributarán al tipo del dieciocho por ciento. Dicho tipo no resultará aplicable a los beneficios procedentes de actividades realizadas por cooperativas no contempladas en la normativa sobre Cooperación o en los estatutos autorizados, a los que se aplicará el tipo general.

c) Las Entidades a que se refiere el epígrafe e) del apartado uno y del apartado dos del artículo cinco de esta Ley tributarán al tipo del veinte por ciento.

Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación, en cuanto a ellos, a la cuantía de ésta.

Dos. Las Entidades no residentes en territorio español que sin mediación de establecimiento permanente en el mismo, obtengan rentas sometidas a tributación, resultarán gravadas de acuerdo con lo establecido en el artículo diecisiete de la Ley cinco/mil novecientos ochenta y tres, de veintinueve de junio.

Los tipos de gravamen serán los siguientes:

a) El veinte por ciento, con carácter general, cuando se trate de rendimientos, aplicándose sobre las cuantías íntegras devengadas.

En los casos de prestaciones de servicios, asistencia técnica, gastos de instalación y montaje, derivadas de contratos de ingeniería y, en general, de explotaciones económicas, realizadas en España sin establecimiento permanente, el sujeto pasivo aplicará el tipo del veinte por ciento a la diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos de personal y de aprovisionamiento de materiales incorporados a las obras o trabajos.

b) El catorce por ciento cuando se trate de importes satisfechos a su sociedad matriz o dominante por las sociedades españolas vinculadas, en contraprestación de los servicios de apoyo de gestión recibidos, en tanto figuren establecidos contractualmente y se correspondan con la utilización efectiva de dichos servicios.

El mismo criterio se aplicará en relación con los gastos generales imputados a que se refiere el artículo trece de esta Ley, en cuanto a su consideración como renta obtenida por la casa matriz sin mediación de establecimiento permanente.

c) El nueve por ciento cuando se trate de rendimientos derivados de arrendamientos o utilización en territorio español de películas y producciones cinematográficas para su explotación comercial o su utilización en campañas publicitarias.

d) El treinta y cinco por ciento cuando se trate de incrementos de patrimonio, obtenidos por no residentes, resultando aplicables las normas de determinación de la base imponible contenidas en el régimen general de obligación personal».

ARTICULO CUARENTA Y SEIS

Deducciones por inversiones

Con efectos para los ejercicios que se inicien dentro de mil novecientos ochenta y siete, el artículo veintiséis de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades quedará redactado como sigue:

«Uno. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo veinticinco de esta Ley, el quince por ciento del importe de las inversiones que efectivamente realicen en:

a) Activos fijos materiales nuevos, sin que se consideren tales los terrenos.

b) La edición de libros y la producción cinematográfica que permitan la confección de un soporte físico, previo a su reproducción industrial seriada.

c) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de Sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora, siempre que la participación sea, como mínimo, del veinticinco por ciento del capital social de la filial.

d) La satisfacción en el extranjero de los gastos de propaganda y publicidad de proyección extraanual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y las de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo, en este caso, las celebradas en España con carácter internacional.

e) Programas de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales, excluyéndose cualquier tipo de gasto en tales conceptos no activables.

f) Bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo previsto en el artículo sesenta y nueve, dos, de la Ley trece/mil novecientos ochenta y cinco, de veinticinco de junio del Patrimonio Histórico Español. A estos efectos, se incluyen como inversiones los gastos activables contemplados en el artículo setenta y uno de la referida norma.

Dos. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:

a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, salvo para la letra d), del número uno anterior.

b) Cuando se trate de activos fijos nuevos, que los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años, como mínimo.

Tres. Asimismo, será de aplicación la deducción de 500.000 pesetas por cada persona-año de incremento del promedio de plantilla experimentado durante el primer ejercicio iniciado en mil novecientos ochenta y siete res-

pecto de la plantilla media del ejercicio inmediato anterior.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán persona-año, desarrollando jornada completa, en los términos que dispone la legislación laboral.

Cuatro. Las deducciones por inversiones procedentes de regímenes anteriores se aplicarán respetando el límite sobre cuota líquida preestablecido en sus respectivas normativas.

Practicadas estas deducciones, podrán minorarse las deducciones por las inversiones señaladas en el número uno de este artículo, siempre que no se rebase un límite conjunto del veinticinco por ciento de la cuota líquida del ejercicio.

A continuación, en su caso, se practicarán las deducciones que se aplican sin límite, sobre cuota líquida derivadas de regímenes anteriores.

Finalmente se practicará la deducción por creación de empleo regulada en el número tres de este artículo. Esta deducción podrá absorber la totalidad de la cuota líquida restante.

Cinco. Las deducciones por inversiones y creación de empleo señaladas en los números Uno y Tres de este artículo, no practicadas por insuficiencia de cuota líquida, podrán computarse en los cuatro ejercicios siguientes.

Seis. En la aplicación de la deducción por inversiones deberán observarse las siguientes reglas:

Primera. Formará parte de la base de la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses y de los impuestos estatales indirectos, así como sus recargos que afecten a la adquisición.

Segunda. La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas:

a) Entre Sociedades integrantes de un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.

b) Entre una Sociedad transparente y sus socios.

c) Entre una Sociedad y personas o Entidades que tengan una vinculación de, como mínimo, el veinticinco por ciento.

Tercera. En los casos a que se refiere la regla anterior, el cálculo de la base de las deducciones por creación de empleo habrá de tener en cuenta la situación conjunta de las empresas relacionadas.

Cuarta. Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una empresa.

Quinta. Serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos, las adquisiciones realizadas en régimen de arrendamiento financiero, siempre que el arrendatario se comprometa a ejercer la opción de compra en el ejercicio en que tenga lugar la incorporación del elemento.

Sexta. El cómputo de los plazos para la aplicación de la deducción por inversiones podrá diferirse hasta el pri-

mer ejercicio dentro del período de prescripción, en que se arrojen resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las Empresas de nueva creación.
- b) En las Empresas acogidas a planes oficiales de reconversión industrial, durante la vigencia de éstos.
- c) En las Empresas con pérdidas de ejercicios anteriores que saneen las mismas mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere tal la simple aplicación o capitalización de reservas.

Siete. Los Bancos industriales podrán deducir de la cuota la cantidad que resulte de aplicar el tipo de gravamen al noventa y cinco por ciento de los incrementos del patrimonio que obtengan por enajenación de las acciones de las Sociedades en que participen cuando dicha enajenación tenga lugar dentro del plazo de ocho años a partir de su adquisición, siempre que dicho incremento se reinvierta íntegramente en el mismo ejercicio en la suscripción de acciones. Esta deducción se aplicará al setenta y cinco por ciento si la enajenación tiene lugar dentro del noveno año; al cincuenta por ciento si se realiza en el décimo y al veinticinco por ciento en el undécimo año, a partir del cual no se aplicará deducción alguna.

El importe de las acciones objeto de la reinversión tributarán por este impuesto en el ejercicio en que se enajenen, siempre que no se reinviertan dentro del mismo ejercicio. Esta norma será de aplicación a las sucesivas enajenaciones de las acciones en que aparezcan materializadas las inversiones acogidas a esta deducción.

Ocho. Lo dispuesto en el número anterior será igualmente aplicable a aquellas Sociedades que tengan por objeto exclusivo la promoción o fomento de empresas mediante participación temporal en su capital.

Nueve. Las Sociedades que realicen inversiones en el extranjero para la explotación de hidrocarburos a través de Sociedades participadas, podrán deducir la menor de las cantidades siguientes:

a) El cien por ciento de la parte imputable a la Sociedad española en función de su grado de participación, del importe efectivo satisfecho por la mencionada interpuesta por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades.

b) El importe de la cuota que en España correspondería pagar por las rentas imputables a la Sociedad española, atendiendo igualmente a su grado de participación, si se hubiera obtenido en territorio español.

Será requisito imprescindible, para la aplicación de esta deducción, la inclusión en la base imponible del impuesto satisfecho en el extranjero, en la cuantía fijada en el apartado a) precedente.»

ARTICULO CUARENTA Y SIETE

Pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades

Uno. Durante el mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete, los sujetos pasivos del Impuesto sobre So-

ciedades por obligación personal, así como los establecimientos permanentes de Entidades no residentes en España, efectuarán un pago anticipado a cuenta de la correspondiente liquidación del ejercicio en curso, del treinta por ciento de la cuota a ingresar correspondiente al último ejercicio cerrado y cuyas cuentas anuales hayan debido aprobarse con anterioridad a uno de octubre de mil novecientos ochenta y siete, o cuyo plazo de presentación de la declaración del Impuesto finalice en la mencionada fecha.

Dos. Cuando el último ejercicio cerrado al que se hace referencia en el número anterior sea de duración inferior al año, se tomará también la cuota correspondiente al ejercicio o ejercicios anteriores, en la parte que resulta proporcional, hasta abarcar un período de doce meses.

Tres. El pago a cuenta a que se refiere el presente artículo tendrá la consideración de deuda tributaria, a efectos de aplicación de las sanciones correspondientes a las infracciones tributarias y de la liquidación de intereses de demora en los supuestos de falta de declaración o ingreso del mismo.

La cuantía del pago a cuenta se acumulará a la de las retenciones efectivamente soportadas por el sujeto pasivo, a efectos de cálculo de la cuota final a ingresar o a devolver en la primera declaración que corresponda presentar a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

ARTICULO CUARENTA Y OCHO

Retenciones a cuenta del capital mobiliario

El tipo de retención a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades será el veinte por ciento.

Este tipo general de retención no afectará a aquellos rendimientos de capital mobiliario cuyo tipo o tipos específicos se establezcan por norma expresa.

SECCION 3.ª

Impuestos Locales

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE

Contribución Territorial Urbana

Uno. Con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, se actualizarán todos los valores catastrales de la Contribución Territorial Urbana que tengan efectividad en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, mediante la aplicación del coeficiente uno coma cero cinco.

Dos. Los valores actualizados en los términos previstos en el apartado anterior tendrán plena eficacia en mil

novecientos ochenta y siete y ejercicios posteriores en relación con el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Tres. En los Municipios cuyos valores catastrales hayan sido revisados y surtan efectos en uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, los Ayuntamientos respectivos podrán modificar el tipo de gravamen por Contribución Territorial Urbana, conforme permite el artículo doscientos setenta y dos del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto legislativo setecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y seis, de dieciocho de abril, siempre que la correspondiente aprobación inicial por el Pleno se acuerde dentro del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete.

ARTICULO CINCUENTA

Licencias Fiscales

Uno. A partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y siete se elevan en un cinco por ciento las cuotas para las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artistas, vigentes en treinta uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

La cuota mínima de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales será para mil novecientos ochenta y siete de 4.158 pesetas.

La cuota mínima de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas será para mil novecientos ochenta y siete de 6.930 pesetas.

Dos. El Gobierno aprobará, el nuevo Texto de las Tarifas de Licencias Fiscales, acomodadas a los incrementos establecidos por la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis y por la presente Ley.

ARTICULO CINCUENTA Y UNO

Otros Impuestos Locales

Uno. A partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, y a efectos del Impuesto sobre la Radicación, se modifican las escalas de coeficientes correctores en función de las nuevas cuotas para las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artistas resultantes del incremento del cinco por ciento que se establece en la presente Ley.

Dos. A partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, se elevan un cinco por ciento las cuotas del Impuesto Municipal sobre la Circulación de Vehículos vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, salvo que el Ayuntamiento hubiese acordado un incremento superior antes de la entrada en vigor de esta Ley.

CAPITULO II

Impuestos Indirectos

SECCION 1.ª

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

ARTICULO CINCUENTA Y DOS

Tipos Impositivos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Uno. En mil novecientos ochenta y siete se seguirá aplicando el tipo impositivo del seis por ciento a las transmisiones de bienes inmuebles, así como a la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

Dos. Durante el mismo período se aplicará el tipo del cuatro por ciento a las transmisiones de bienes muebles y semovientes, excepto si se trata de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos. El mismo tipo se aplicará a la constitución y cesión de derechos sobre bienes muebles y semovientes, salvo los derechos reales de garantía.

ARTICULO CINCUENTA Y TRES

Operaciones sujetas

A partir de primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, sólo quedarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las transmisiones de vehículos usados con motor mecánico para circular en carretera cuando el adquirente sea un empresario dedicado habitualmente a la compra-venta de los mismos que los adquiera para su reventa.

La exención se entenderá concebida con carácter provisional y para elevarse a definitiva deberá justificarse la venta del vehículo adquirido dentro del año siguiente a la fecha de su adquisición.

SECCION 2.ª

Impuestos especiales

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO

Tipos impositivos

A partir de la entrada en vigor de esta Ley y al amparo de lo establecido en la Disposición Final segunda, de la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos ochenta y cinco, de veintitrés de diciembre, de Impuestos Especiales, se mo-

difican los tipos impositivos establecidos en los artículos dieciocho, veintisiete y treinta y tres de la misma, en la forma siguiente:

Uno. Al Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas se exigirá el tipo de 550 pesetas por litro de alcohol absoluto.

Dos. Los tipos aplicables por el Impuesto sobre la Cerveza, serán los siguientes:

- Epígrafe 1: 2,70 pesetas por litro.
- Epígrafe 2: 3,80 pesetas por litro.
- Epígrafe 3: 5,40 pesetas por litro.

Tres. Los tipos aplicables por el Impuesto de Hidrocarburos quedan modificados en la siguiente forma:

- Epígrafe 1.1.: 7,40 pesetas por kilogramo.
- Epígrafe 2.1.1.: 11,00 pesetas por litro.
- Epígrafe 2.1.2.: 40,00 pesetas por litro.
- Epígrafe 2.1.3.: 37,00 pesetas por litro.
- Epígrafe 2.2.2.: 14,00 pesetas por litro.
- Epígrafe 2.3.1.: 9,80 pesetas por litro.
- Epígrafe 2.3.3.: 18,00 pesetas por litro.
- Epígrafe 2.3.6.: 14,00 pesetas por kilogramo.
- Epígrafe 3.1.: 4,00 pesetas por litro.
- Epígrafe 3.2.: 4,00 pesetas por litro.
- Epígrafe 4.1.: 4,00 pesetas por litro.
- Epígrafe 4.2.: 4,00 pesetas por litro.
- Epígrafe 4.3.: 4,00 pesetas por litro.

Cuatro. El tipo del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto-ley seis/mil novecientos ochenta y cinco, de dieciocho de diciembre, será de 430 pesetas por litro de alcohol absoluto.

Cinco. Los tipos impositivos aplicables en Canarias por el Impuesto sobre la Cerveza, a que se refiere el artículo cuarto del mencionado Real Decreto-ley, serán los siguientes:

- Epígrafe 1: 5,60 pesetas por litro.
- Epígrafe 2: 7,80 pesetas por litro.
- Epígrafe 3: 10,50 pesetas por litro.

SECCION 3.ª

Impuesto sobre el Valor Añadido

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO

Se aplicará el tipo impositivo cero en el Impuesto sobre el Valor Añadido, a las prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de sus respectivas profesiones por Abogados y Procuradores en todo tipo de procesos ante los Juzgados y Tribunales.

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS

Se aplicará el tipo impositivo cero en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones siguientes:

- a) Los servicios prestados por Asociaciones deportivas declaradas de utilidad pública de acuerdo con la legislación vigente, a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dicha práctica.
- b) Los espectáculos deportivos de carácter aficionado.

CAPITULO III

Otros Tributos

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE

Tasas y Tributos parafiscales

Uno. Durante mil novecientos ochenta y siete únicamente se liquidarán en concepto de derechos obvencionales de aduanas, las cantidades que correspondan como compensación de los gastos que se originen a consecuencia de los despachos de mercancías, en recintos o lugares no públicos habilitados a tal efecto. El Ministerio de Economía y Hacienda fijará y revisará el importe de estas indemnizaciones, que se ingresarán en el Tesoro.

Dos. Se elevan para mil novecientos ochenta y siete los tipos de cuantía fija de las tasas y tributos parafiscales de la Hacienda estatal, hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente uno punto diez, a la cuantía exigible en mil novecientos ochenta y seis, teniendo en cuenta lo dispuesto en el número dos, del artículo cincuenta y cuatro, de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis.

Se exceptúan de esta elevación las tasas y tributos parafiscales que sean objeto de actualización específica en esta Ley, así como las que se hubiesen actualizado por normas dictadas en mil novecientos ochenta y seis.

Se consideran como tipos fijos aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

Tres. Haciendo uso de lo establecido en la Disposición Final Primera, de la Ley quince/mil novecientos setenta y nueve, de dos de octubre, sobre Derechos Aeroportuarios de los Aeropuertos Nacionales, se revisan los tipos de gravamen de las Tasas fijadas en la misma y modificadas por el artículo cincuenta y cuatro, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis, quedando fijados con efectos del uno de abril de mil novecientos ochenta y siete, en las siguientes cuantías:

- a) Aterrizaje:

— Porción de peso comprendida entre 0 y 10 toneladas métricas: 586 pesetas por tonelada métrica.

— Porción de peso comprendida entre 1 y 100 toneladas métricas: 5.860 pesetas, más 671 pesetas por tonelada métrica que pase de las 10 toneladas métricas.

— Porción de peso de 101 toneladas métricas en adelante: pesetas, 66.250, más 754 pesetas por cada tonelada métrica que pase de 100 toneladas métricas.

b) Estacionamiento:

El tipo de gravamen será el diez por ciento de los Derechos de Aterrizaje por día o fracción de tiempo superior a seis horas.

c) Suministro de combustibles o lubricantes:

Litro	Pesetas
Gasolina de Aviación	0,565
Queroseno	0,332
Aceite	0,565

d) Aparcamiento vigilado de vehículos:

Automóviles: Dos primeras horas o fracción, 65 pesetas; cada hora siguiente o fracción, 50 pesetas; máximo por veinticuatro horas, 335 pesetas.

Autobuses: 375 pesetas por día o fracción.

Motocicletas: 54 pesetas por día o fracción.

e) Salida en viajeros en tráfico internacional:

625 pesetas por viajero.

Cuatro. Las Tasas exigibles por los servicios prestados por el Registro de la Propiedad Industrial, quedan modificadas en el sentido siguiente:

«Tarifa primera: Adquisición y defensa de derechos (Excepto las reguladas en la Ley once/mil novecientos ochenta y seis, de veinticuatro de marzo, de Patentes).

Epígrafes

	Pesetas
1.1. Solicitudes	4.000
1.2. Prioridad extranjera	750
1.5. Oposiciones	1.500

Los epígrafes 1.3., 1.4. y 1.6. de la presente tarifa, experimentarán los incrementos que, con carácter general para las demás tasas y derechos, autorice la Ley de Presupuestos.

Tarifa segunda: Mantenimiento y transmisión de derechos.

Epígrafes

	Pesetas
2.2. Quinquenios:	
a) Primer quinquenio	1.900
b) Quinquenios sucesivos	7.300
2.5. Transferencias por cada Registro afectado (Excepto las reguladas en la Ley once/mil novecientos ochenta y seis, de veinte de marzo, de Patentes)	1.100

Tarifa tercera: Otros servicios (Excepto los regulados en la Ley once/mil novecientos ochenta y seis, de veinte de marzo, de Patentes).

Epígrafes

	Pesetas
3.1. Certificaciones, autorizaciones e inscripciones	1.500

Cinco. Las tasas exigibles por los servicios de Registro de Especialidades Farmacéuticas, quedan modificadas en el siguiente sentido:

	Pesetas
A) Autorizaciones de apertura y transferencias de laboratorios	60.000
B) Registro y transferencia de especialidades farmacéuticas:	
— Nuevo producto basado en principio activo de novedad para la empresa	225.000
— Transferencia de especialidad farmacéutica	40.000

Las restantes tasas previstas en la Tarifa tercera, del Capítulo cuarto, del Texto Refundido de Tasas Fiscales, aprobado por el Decreto tres mil cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de uno de diciembre, incluidas las Tasas por informe o certificado expedido a favor del interesado previstas en el párrafo B), de la Tarifa tercera que ahora se modifica, se incrementarán en mil novecientos ochenta y siete, de acuerdo con lo previsto en el número dos de este artículo.»

TITULO VI

De los Entes Territoriales

CAPITULO I

Corporaciones Locales

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO

Participación de los Ayuntamientos en los Impuestos del Estado

Uno. Para el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete se fija en 300.000 millones de pesetas la participación de los Ayuntamientos en la recaudación líquida que el Estado obtenga por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas incluidos en los Capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Dos. El importe de la participación a que se refiere el número anterior se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal y se distribuirá de la siguiente manera:

A) La cantidad de 292.015 millones de pesetas se distribuirá entre todos los Ayuntamientos con arreglo a los siguientes criterios:

Primero. A Madrid y Barcelona se les asignará una cifra igual a la participación definitiva en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal de cada uno de ellos por el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis, incrementado en un nueve coma uno por ciento.

Los Ayuntamientos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinticinco de la Ley cinco/mil novecientos ochenta y tres, de veintinueve de junio sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, hubiesen sido compensados en ejercicios anteriores como resultado de la minoración de ingresos por la aplicación de las nuevas tarifas de Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales, percibirán idéntica compensación en el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete que la establecida para el ejercicio de mil novecientos ochenta y cuatro.

Se reconoce al Ayuntamiento de Valencia una participación extraordinaria en mil novecientos ochenta y siete como compensación por los ingresos que deje de percibir en dicho año por la supresión de los recursos extraordinarios a que se refiere el apartado uno de la Disposición Final Segunda de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cinco, de dos de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, como consecuencia de la entrada en vigor de éste. El importe de la compensación será igual al total que dicha Corporación percibió en mil novecientos ochenta y cinco por aquellos recursos.

Segundo. La cantidad restante hasta 292.015 millones

de pesetas se distribuirá entre todos los Ayuntamientos, excluidos Madrid y Barcelona, con arreglo a los criterios siguientes:

a) El setenta por ciento en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón Municipal correspondiente al ejercicio de mil novecientos ochenta y seis, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población.

Grupos	Número de habitantes	Coficiente
1	De más de 500.000	1,85
2	De 100.001 a 500.000	1,50
3	De 20.001 a 100.000	1,30
4	De 5.001 a 20.000	1,15
5	Que no exceda de 5.000	1,00

b) El veinticinco por ciento, igualmente, en función del número de habitantes de derecho, pero ponderado de acuerdo con el esfuerzo fiscal medio de cada Municipio en el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis.

A estos efectos se entenderá por esfuerzo fiscal medio la recaudación líquida por habitante obtenida por los conceptos tributarios incluidos en los Capítulos I y II y por las tasas por prestación de servicios de recogida de basuras y alcantarillado del Presupuesto de Ingresos de la Entidad Municipal correspondiente o, en su caso, por las tarifas recaudadas por la Entidad gestora del servicio en el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis.

c) El cinco por ciento restante, en función del número de unidades escolares de Educación General Básica, Preescolar y Especial existentes en Centros públicos en que los inmuebles pertenezcan a los Ayuntamientos, o en atención a los gastos de conservación y mantenimiento que deben correr a cargo de los Ayuntamientos. A tal fin se tomarán en consideración las unidades escolares en funcionamiento al final del año mil novecientos ochenta y seis.

B) A los Ayuntamientos que vinieron percibiendo hasta mil novecientos ochenta y uno la compensación del recargo en el impuesto sobre el producto de las explotaciones mineras se les reconoce dicha compensación para el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete, en cuantía igual a la percibida por cada uno de ellos en mil novecientos ochenta y uno.

C) A la Corporación Metropolitana de Barcelona y al conjunto de los Ayuntamientos integrados en el Area Metropolitana de Madrid, excepto el Ayuntamiento de Madrid, las cantidades de 3.109 y 1.255 millones de pesetas, respectivamente, en concepto de dotación compensatoria de la diferencia entre la suma total de las cantidades que corresponda a los Ayuntamientos integrados en aquéllas como participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal con arreglo a los criterios establecidos en el párrafo a) del apartado segundo anterior y la suma de las

que corresponderían en caso de aplicar a cada Ayuntamiento el coeficiente correspondiente a la población total de cada una de aquellas entidades.

La dotación a los Ayuntamientos integrados en el Area Metropolitana de Madrid se distribuirá entre los mismos en función del número de habitantes de derecho de cada Municipio, según el Padrón Municipal correspondiente a mil novecientos ochenta y seis y ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población.

Número de habitantes	Coeficiente
De más de 100.000	1,50
De 20.001 a 100.000	1,30
De 5.001 a 20.000	1,15
Que no exceda de 5.000	1,00

D) La cantidad de 3.273 millones de pesetas se distribuirá entre todos los Ayuntamientos de población superior a cincuenta mil habitantes no incluidos en la Corporación Metropolitana de Barcelona o en el Area Metropolitana de Madrid, cuyos servicios de transporte público urbano de superficie hayan arrojado déficit por mil novecientos ochenta y cinco, en proporción directa a dicho déficit, o en su caso, a la subvención que hubiese estado obligada a otorgar la Corporación.

Tres. La participación de los Ayuntamientos del País Vasco, a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, en los tributos del Estado no concertados, se regirá por lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la Ley doce/mil novecientos ochenta y uno, de trece de mayo, de Concierto Económico.

Cuatro. Los Ayuntamientos canarios participarán en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo veintiocho de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias. El porcentaje de participación en el Capítulo II de los ingresos del Estado no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas para mil novecientos ochenta y siete no será inferior al veinticinco por ciento.

Cinco. La participación de los Ayuntamientos de Navarra a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal en los tributos del Estado, se fijará en el marco del Convenio Económico.

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE

Participación de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares en los Impuestos del Estado

Uno. Para el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete se fija en la cantidad de 18.723 millones de pesetas la participación de las Diputaciones Provinciales, Comu-

nidades Autónomas uniprovinciales y Cabildos Insulares en la recaudación líquida que el Estado obtenga por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas e incluidos en los Capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Dos. La participación establecida en el número uno de este artículo se distribuirá entre las Entidades citadas en el mismo en proporción al número de habitantes de derecho de la respectiva Provincia o Isla, según los Padrones municipales correspondientes a mil novecientos ochenta y seis.

Tres. La participación de las Diputaciones Forales del País Vasco en los Tributos del Estado no concertados se regirá por lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco de la Ley doce/mil novecientos ochenta y uno, de trece de mayo, de Concierto Económico.

Cuatro. A los efectos de determinar la cantidad a percibir por los Cabildos Insulares de las Provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas, se seguirá el mismo criterio que se establece para los Municipios del Archipiélago en relación con el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

Cinco. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla participarán en la distribución como si se tratara de Diputaciones Provinciales, en proporción al número de habitantes de derecho del Municipio respectivo.

Seis. Se reconoce a las Entidades a que se refiere el número Uno de este artículo una participación extraordinaria en los Impuestos del Estado, compensatoria de los ingresos que dejen de percibir en mil novecientos ochenta y siete por la supresión de canon sobre la producción de energía eléctrica y de los Recargos Provinciales en el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas y en los Impuestos Especiales de Fabricación, como consecuencia de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido. La cuantía de la compensación será igual, para cada Entidad, a la cantidad total percibida por los citados conceptos en mil novecientos ochenta y cinco.

ARTICULO SESENTA

Entregas a cuenta y liquidaciones definitivas de las participaciones

Uno. Las participaciones en los ingresos del Estado a que se refiere la letra A) del número Dos del artículo cincuenta y ocho, excepto las compensaciones por minoración o supresión de ingresos, y el artículo cincuenta y nueve, serán abonadas a las Entidades Locales mediante entregas trimestrales a cuenta por importe total, cada una de ellas, de la cuarta parte del noventa por ciento de las cantidades señaladas en dichas normas. Excepcionalmente, las entregas a cuenta a los Ayuntamientos correspondientes a los trimestres primero y segundo del ejercicio serán iguales para cada uno de ellos a las abonadas en el último trimestre del año anterior.

Finalizado el ejercicio económico y conocidas las cifras definitivas de recaudación por tributos del Estado, se

practicará la liquidación definitiva de la participación.

A estos efectos, los remanentes que el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete figuren en la Sección 32, «Transferencias a Corporaciones Locales por participación en los ingresos del Estado», se incorporarán automáticamente al ejercicio de mil novecientos ochenta y ocho y tendrán la consideración de ampliables hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan como consecuencia de las liquidaciones definitivas mencionadas en el párrafo anterior.

Si de dichas liquidaciones definitivas resultasen saldos deudores, les serán compensados a las Corporaciones efectuadas en la primera entrega a cuenta que se les efectúe por su «participación en los ingresos del Estado para mil novecientos ochenta y ocho», y si no fuese bastante en las siguientes entregas a cuenta hasta su total cancelación.

Para el cálculo del esfuerzo fiscal medio en mil novecientos ochenta y seis, a los efectos previstos en el párrafo b), apartado segundo de la letra A) del número Dos del artículo cincuenta y ocho, los Ayuntamientos remitirán a la Administración del Estado, dentro de los tres primeros meses del ejercicio, certificación de la recaudación líquida obtenida en el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis por los conceptos tributarios incluidos en los Capítulos I y II y por las tasas por prestación de servicios de recogida de basura y de alcantarillado, según la liquidación de su presupuesto o, en su caso, las cuentas de explotación correspondientes, debidamente aprobadas por la Corporación. Se considerará esfuerzo fiscal medio de los Ayuntamientos que incumplan esta obligación el de menor cuantía correspondiente a los Ayuntamientos que hayan remitido dicha información.

Dos. La dotación compensatoria a que se refiere la letra C) del número Dos del artículo cincuenta y ocho, se abonará a la Corporación Metropolitana de Barcelona y a los Ayuntamientos del Area Metropolitana de Madrid mediante entregas trimestrales, por importe de la cuarta parte de las cantidades señaladas en dicho precepto.

Tres. Las compensaciones por minoración o supresión de ingresos y la compensación a los Ayuntamientos mineros se abonarán de una sola vez. El pago de la dotación por déficit de transporte exigirá la comprobación previa, por los órganos correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda, de la cuantía de aquel que se deduzca de la información facilitada por cada Corporación.

Cuatro. La participación extraordinaria, a que se refiere el número Seis del artículo cincuenta y nueve, se abonará a las correspondientes Entidades mediante entregas trimestrales, por importe, cada una de ellas, de la cuarta parte de la cantidad señalada en dicha norma.

ARTICULO SESENTA Y UNO

Opción para asumir los Ayuntamientos la recaudación en período voluntario y ejecutivo las deudas que se especifican

Uno. Los Ayuntamientos podrán optar por asumir el cobro en período voluntario y ejecutivo de las deudas que

vienen recaudándose por recibo, así como el de las liquidaciones de ingreso directo por las contribuciones territoriales, rústica, pecuaria y urbana, o porque dicho cobro continúe llevándose a cabo por los servicios recaudatorios del Estado.

Dos. La opción por el cobro a cargo de los servicios del Estado se entenderá ejercitada de forma automática por los Ayuntamientos, excepto por aquellos que así lo acuerden en Pleno y lo comuniquen al Ministerio de Economía y Hacienda antes del uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

Tres. En los supuestos en que la recaudación continúe llevándose a cabo por los servicios recaudatorios del Estado, las Corporaciones Locales asumirán el coste correspondiente a dichos servicios.

Cuatro. Se autoriza al Gobierno para dictar las normas de desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente artículo.

CAPITULO II

Comunidades Autónomas

ARTICULO SESENTA Y DOS

Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado

Provisionalmente, en tanto se aprueben las participaciones de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado, la financiación de los servicios transferidos por el Estado es la constituida por los créditos incluidos en la Sección 32, Programa 911 A, «Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de los servicios asumidos».

Los créditos incluidos en dicho Programa se librarán por dozavas partes, dentro de los primeros quince días de cada mes, y los pagos efectuados a cargo de ellos tendrán la consideración de «a cuenta» de los que resulten para cada Comunidad en el programa 911 B «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado» cuando se aprueben dichas participaciones.

A tales efectos en su momento se expedirán por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales los oportunos documentos contables para imputar al Programa 911 B los pagos que correspondan, realizados con cargo al Programa 911 A.

ARTICULO SESENTA Y TRES

Transferencias a Comunidades Autónomas correspondientes al coste de nuevos servicios traspasados.

Si a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y siete se efectúan nuevas transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas, los créditos correspondientes a

su coste efectivo se situarán en la Sección 32, Programa 911 A, «Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de los servicios asumidos», en conceptos distintos de los correspondientes a los créditos a que se refiere el artículo anterior, que serán determinados en su momento por la Dirección General de Presupuestos.

A estos efectos, los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias de servicios cumplirán los siguientes requisitos:

a) Fecha en que la Comunidad Autónoma debe asumir efectivamente la gestión del servicio transferido.

b) La financiación, en pesetas, del ejercicio de mil novecientos ochenta y siete, por cada concepto del Presupuesto de Gastos del citado ejercicio del Departamento u Organismo que transfiere el servicio, que corresponda desde la fecha fijada en el párrafo a) precedente hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. La cuantía total de esta financiación coincidirá con el importe del correspondiente expediente de modificación presupuestaria.

c) La financiación, en pesetas del ejercicio mil novecientos ochenta y siete, por cada concepto del Presupuesto de Gastos del citado ejercicio del Departamento u Organismo que transfiere el servicio, correspondiente al coste efectivo anual del mismo, cuyo importe debe ser objeto de consolidación para futuros ejercicios económicos mediante las actualizaciones que procedan.

ARTICULO SESENTA Y CUATRO

Fondo de Compensación Interterritorial

Uno. El Fondo de Compensación Interterritorial, dotado por un importe de 141.000 millones de pesetas para el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete, a través de los créditos que figuran en la Sección 33 y con los de inversiones que figuran en los presupuestos de gastos de los Departamentos ministeriales y Organismos Autónomos que se incluyen en el anexo a esa misma Sección, se destinará a financiar los proyectos que se encuentran en dicho anexo.

Dos. Si durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete se transfieren servicios a las Comunidades Autónomas que lleven aparejada asunción por las mismas de competencias de ejecución de proyectos del Fondo, que inicialmente figurasen como proyectos a ejecutar por los Departamentos ministeriales, por el Ministerio de Economía y Hacienda se procederá a transferir los créditos que no hayan sido comprometidos al concepto que proceda para situarlos a disposición de la Comunidad Autónoma que corresponda.

Tres. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional segunda de la Ley siete/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta y uno de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial, todas las Comunidades Autónomas deberán tener aprobado antes del día uno de julio de mil novecientos ochenta y siete, un programa de

desarrollo regional para el período mil novecientos ochenta y siete/mil novecientos noventa, elaborado conforme la metodología aprobada en Consejo de Ministros con fecha veinte de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, y en coordinación con el Programa de Inversiones Públicas elaboradas por la Administración Central para el mismo período.

ARTICULO SESENTA Y CINCO

Normas para el pago y el control de la gestión de las subvenciones

Uno. Las Comunidades Autónomas gestionarán los fondos procedentes de las subvenciones que no formen parte del coste efectivo conforme a la normativa general del Estado que regule cada tipo de subvención de acuerdo con su destino finalista, y de la normativa de las Comunidades Autónomas dictada en ejercicio de sus propias competencias.

Dos. La distribución entre las Comunidades Autónomas de las subvenciones que como consecuencia del traspaso de servicios hayan de ser gestionadas por aquéllas se efectuará antes del día uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, y se hará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) El Gobierno determinará los criterios objetivos que servirán de base a la distribución territorial de las subvenciones, oídas las Comunidades Autónomas, por el correspondiente Departamento ministerial.

b) En cualquier caso, se podrán establecer reservas generales de créditos presupuestarios, no distribuidos en el origen, con el fin de cubrir nuevas demandas imprevistas a lo largo de la ejecución del Presupuesto.

Tres. Por tratarse de fondos públicos que dan lugar a una aportación directa con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, se deberá remitir a los Ministerios respectivos, a efectos de su justificación, la documentación siguiente:

a) Un estado trimestral de situación de los fondos destinados a cada tipo de subvención dentro del mes siguiente a cada trimestre natural y con referencia a las operaciones realizadas en el mismo.

b) El estado de las obligaciones reconocidas y pagos realizados hasta el cierre de cada ejercicio económico.

Cuatro. Los remanentes de fondos resultantes al final de cada período que se encuentren en poder de las Comunidades Autónomas seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron transferidos y se utilizarán en los siguientes ejercicios como situación de Tesorería en el origen para concesión de las nuevas subvenciones que corresponda distribuir de acuerdo con lo previsto en las sucesivas Leyes de Presupuestos.

Cinco. En caso de supresión de determinada subven-

ción en el siguiente Presupuesto, el remanente existente deberá ser reintegrado al Estado, que queda autorizado a realizar las compensaciones que estime pertinentes. En este supuesto, deberá informar la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

Seis. Las cantidades asignadas a cada Comunidad Autónoma se librarán trimestralmente por los Departamentos ministeriales en cuyo Presupuesto estén situados los créditos, a las distintas Comunidades Autónomas, con excepción de las prestaciones de carácter personal y social, que se librarán por dozavas partes al comienzo de cada mes si su vencimiento y consiguiente obligación de pago en favor de los beneficiarios tiene esta periodicidad.

ARTICULO SESENTA Y SEIS

Anticipos a las Comunidades Autónomas

Se autoriza al Tesoro para efectuar anticipos a las Comunidades Autónomas a cuenta de los recursos que hayan de percibir de los Presupuestos Generales del Estado correspondientes a la cobertura financiera de los servicios transferidos, como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de su Presupuesto. Estos anticipos deberán quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y siete, y no se imputarán al límite previsto en el artículo sesenta y cinco punto uno de la Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

TITULO VII

De los procedimientos de gestión presupuestaria

CAPITULO I

Cuantías y condiciones de la Contratación Administrativa

ARTICULO SESENTA Y SIETE

Contratación directa de inversiones

El Consejo de Ministros, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete con cargo a los Presupuestos del Ministerio respectivo y sus Organismos Autónomos, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a 50 millones de pesetas, publicando previamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Provincia», las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

Semestralmente, el Gobierno enviará a las Comisiones

de Presupuestos del Congreso y del Senado una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

ARTICULO SESENTA Y OCHO

Cuantía mínima de aprobación de gastos de Inversiones por el Consejo de Ministros

Uno. La realización de gastos de inversión real, cuya cuantía exceda de 1.000 millones de pesetas, requerirá la aprobación del Consejo de Ministros.

Dos. Se eleva a 1.000 millones de pesetas la cifra en que resulta necesaria la autorización del Consejo de Ministros para contratar.

Tres. Se autoriza a los órganos de contratación, con carácter general, la tramitación urgente, prevista en el artículo veintiséis de la Ley de Contratos del Estado, Texto Articulado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, para la contratación de obras de hasta 1.000 millones de pesetas, si bien, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días.

ARTICULO SESENTA Y NUEVE

Compromiso de gastos en materia de vivienda

Mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autorice, dentro de los límites y porcentajes establecidos en la Ley General Presupuestaria, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete, cuando se trate de adquisiciones de viviendas para su calificación de promoción pública, de adquisición de terrenos para la construcción de viviendas de protección oficial, de concesión de préstamos para la promoción de viviendas mediante convenios, para ayudas económicas personales y para apoyo financiero a viviendas sociales, así como de concesión de subvenciones para subsidiación de intereses de préstamos para viviendas de protección oficial.

Estas actuaciones no afectarán, en ningún caso, a competencias asumidas o asumibles por las Comunidades Autónomas a lo largo del ejercicio de mil novecientos ochenta y siete.

ARTICULO SETENTA

Contratación en el ámbito de la Seguridad Social

Durante mil novecientos ochenta y siete, el régimen de contratación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social se ajustará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Contratos del Estado, de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, y Reglamento de

Contratos del Estado, de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y normas complementarias con las especialidades siguientes:

Uno. La facultad para celebrar contratos corresponde a los Directores de las distintas Entidades Gestoras y Servicios Comunes, pero necesitarán autorización para los de cuantía superior a 100 millones de pesetas.

La autorización será adoptada, a propuesta de dichas Entidades y Servicios, por los Jefes de los Departamentos ministeriales a que se hayan adscritos o por el Consejo de Ministros, según las competencias recibidas en la Ley de Contratos del Estado, Texto Articulado, de ocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Dos. Los Directores de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes no podrán delegar o desconcentrar la facultad de celebrar contratos sin previa autorización del Jefe del Departamento al que se hayan adscritos.

Tres. Los proyectos de obras que elaboren las Entidades y Servicios de la Seguridad Social deberán ser supervisados por la oficina del Departamento ministerial del que dependan, salvo que ya tuvieran establecidas oficinas propias de supervisión.

Cuatro. Los informes jurídicos o técnicos que preceptivamente se exijan en la legislación de contratos del Estado se podrán emitir por los órganos competentes en el ámbito de la Seguridad Social o de los Ministerios respectivos.

ARTICULO SETENTA Y UNO

Mensualmente, la Intervención General del Estado y trimestralmente la Intervención General de la Seguridad Social, remitirán a la Comisión de Presupuestos información sobre la ejecución de los respectivos presupuestos.

CAPITULO II

Otras disposiciones relativas a la gestión presupuestaria

ARTICULO SETENTA Y DOS

Sistema de Información Contable

Con el fin de que en el Sistema de Información Contable implantado en la Administración del Estado por el Real Decreto trescientos veinticuatro/mil novecientos ochenta y seis, de diez de febrero, figuren los créditos y débitos verdaderamente exigibles o realizables, se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que dicte las normas que considere necesarias para llevar a cabo la rectificación y depuración de saldos contraídos en cuentas.

ARTICULO SETENTA Y TRES

Proyectos de inversión

Los proyectos de inversión incluidos en el «Anexo de Inversiones Reales» que se acompañan a los Presupuestos del Estado y sus Organismos Autónomos, se identifican mediante el código de proyecto que en dichos Anexos se les asigna, con el fin de establecer el seguimiento presupuestario de su realización.

El código asignado a cada uno de estos proyectos no podrá ser alterado hasta su finalización. En consecuencia, las modificaciones de los programas de inversión que impliquen el inicio de nuevos proyectos, requerirán la asignación por el Ministerio de Economía y Hacienda del código nuevo correspondiente.

De las modificaciones que se produzcan de los proyectos incluidos en el «Anexo de las Inversiones Reales», se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos del Congreso.

ARTICULO SETENTA Y CUATRO

Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros Concertados

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero, del artículo cuarenta y nueve de la Ley Orgánica ocho/mil novecientos ochenta y cinco, de tres de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los Centros Concertados para el año mil novecientos ochenta y siete, es el fijado en el Anexo IV de esta Ley.

El incremento previsto sobre las retribuciones del personal docente tendrá efectividad desde el día uno de enero de mil novecientos ochenta y siete sin perjuicio de la fecha en que se apruebe en el respectivo Convenio de la Enseñanza Privada, si bien hasta su aprobación no será satisfecho. Los restantes componentes del módulo surtirán efecto a partir del comienzo del curso mil novecientos ochenta y siete-mil novecientos ochenta y ocho, hasta cuyo momento se satisfarán en idéntico importe que el señalado para el curso anterior.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración al profesorado, sin perjuicio de la relación laboral entre éste y el titular del Centro respectivo, y las cuantías correspondientes a otros gastos lo serán a los centros concertados, distribuyéndose las cuantías correspondientes a gastos variables entre el profesorado de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para, oídas las Organizaciones más representativas de Entidades titulares de Centros concertados, diversificar el componente para «otros gastos» en un máximo de tres grupos, con un techo de variabilidad del diez por ciento, en

más o en menos, sobre el grupo medio de tal modo que, sin rebasar el límite del crédito disponible, permita diferenciar la cobertura financiera de los Centros en función de su tamaño, dotación de instalaciones, servicios y restantes elementos objetivos que se consideren.

Dos. Se autoriza al Gobierno para dictar las normas por las que se fijarán las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que al régimen de conciertos singulares se asignen. En este supuesto, la financiación pública garantizará, como mínimo, el abono de salarios, antigüedad y cargas sociales del personal docente.

ARTICULO SETENTA Y CINCO

Presupuesto de Universidades de competencia de la Administración del Estado

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro punto cuatro de la Ley de Reforma Universitaria, once/mil novecientos ochenta y tres, de veinticinco de agosto, en relación con su Disposición Final Segunda, se autorizan los costes de personal funcionario docente y no docente y contratado docente de las Universidades y por los importes detallados en el Anexo V de esta Ley.

Dos. Las Universidades de competencia de la Administración del Estado ampliarán sus créditos del Capítulo I en función de la distribución que de los créditos 18.06.442 y 18.07.120 realice el Ministerio de Educación y Ciencia, caso en el que no será de aplicación la limitación contenida en el artículo cincuenta y cinco punto uno de la Ley de Reforma Universitaria, once/mil novecientos ochenta y tres, de veinticinco de agosto.

TITULO VIII

Normas relativas al Presupuesto de Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas

ARTICULO SETENTA Y SEIS

Disposiciones Generales

Uno. Los recursos del Presupuesto de Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas, provenientes de las Comunidades Europeas, no se considerarán derechos de la Hacienda Pública, en los términos establecidos por el artículo veintidós de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, General Presupuestaria, y su disposición se entenderá siempre sujeta a las disposiciones financieras de las Comunidades Europeas.

En todo caso dichos recursos se entenderán afectados a las actuaciones que las normas y procedimientos de asig-

nación y gestión de gasto de las Comunidades Europeas determinen.

Dos. Los créditos consignados en el estado de gastos del Presupuesto de Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas, se regirán en cuanto a su ejecución y gestión por las mismas normas establecidas en la citada Ley General Presupuestaria y en esta Ley, sin perjuicio de las salvedades reconocidas en este Título.

ARTICULO SETENTA Y SIETE

Ampliación y transferencias de créditos

Uno. Todos los créditos consignados en el estado de gastos del Presupuesto de Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas tendrán el carácter de ampliables en los términos que se recogen en el Anexo I de esta Ley.

Dos. El Ministro de Economía y Hacienda ostentará en relación con los créditos del Presupuesto de Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas, las mismas competencias establecidas en el Capítulo II del Título I de esta Ley, sobre modificación de créditos presupuestarios, así como aquellas que el artículo nueve reconoce al Consejo de Ministros.

Tres. No será de aplicación a los créditos mencionados en los apartados anteriores, la prohibición establecida en el artículo seis de esta Ley, en cuanto a limitaciones a las transferencias de créditos.

Cuatro. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para llevar a cabo las operaciones de Tesorería exigidas por las relaciones financieras con las Comunidades Europeas. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá realizar anticipos de Tesorería a favor de las Comunidades Europeas a cuenta de los recursos que correspondan a dicha Comunidad. Los citados anticipos deberán quedar aplicados al Presupuesto del Estado antes de finalizar el ejercicio económico en curso.

ARTICULO SETENTA Y OCHO

Normas de gestión de créditos de inversiones

Uno. La gestión de los créditos de inversiones que figuren en el Presupuesto Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas, se someterá a las siguientes reglas:

Primera. Podrán adquirirse compromisos de gasto hasta el cincuenta por ciento de los créditos comprometidos que figuren en el Presupuesto.

Segunda. Una vez que exista constancia de la aprobación de proyectos no iniciados o en fase de ejecución por los órganos competentes de las Comunidades Europeas cuando se trate de cofinanciación comunitaria no proveniente de los fondos estructurales, los titulares de los Departamentos Ministeriales, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, podrán elevar el techo del compromiso resultante de la aplicación de lo dispuesto

en el punto anterior por el importe equivalente a la financiación comunitaria aprobada.

De esta operación darán cuenta al Ministerio de Economía y Hacienda.

Dos. Por sus especiales condiciones de cofinanciación, no será aplicable a las inversiones agrarias y pesqueras lo dispuesto en el apartado uno de este artículo.

ARTICULO SETENTA Y NUEVE

Intervenciones comunitarias de mercado

Las dotaciones que figuran en el Presupuesto de Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas destinadas a financiar restituciones, ayudas e intervenciones comunitarias correspondientes a los gastos en los sectores agrícolas y pesqueros, se entenderán siempre sometidas a la normativa comunitaria en vigor.

Cuando los fondos anticipados por las Comunidades Europeas, dirigidos a financiar intervenciones comunitarias, excedan de las dotaciones presupuestarias, se facultará al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para ampliar los créditos presupuestarios hasta el límite de los fondos puestos a disposición de los organismos de intervención españoles.

De dicha ampliación se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposiciones Adicionales en materia de personal

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Mientras no se proceda al desarrollo previsto en la Disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica dos/mil novecientos ochenta y seis, de trece de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, será de aplicación a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía lo preceptuado en la Disposición Adicional cuadragésimo séptima de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Uno. Las Entidades o sistemas de previsión social distintos o complementarios de los sistemas o regímenes públicos básicos de previsión que pudieren tener constituidos para su personal los Organos constitucionales, las distintas Administraciones Públicas y sus Organismos Autónomos, las Entidades Gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, los Entes y Organismos públicos exceptuados de la aplicación de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y las Empresas

y Sociedades mencionadas en la letra g) del artículo veintisiete de esta Ley, excluidas las Mutualidades de funcionarios que se hubieran integrado o no en los Fondos Especiales de las Mutualidades Generales existentes que se regularán por su legislación específica y las Mutualidades de funcionarios de la Seguridad Social, no podrán financiarse con recursos públicos salvo de forma subsidiaria y en los siguientes supuestos:

a) Para satisfacer las pensiones que se hubieran causado hasta el uno de enero de mil novecientos ochenta y seis en cuantía que, por sí sola o en conjunto con las otras pensiones públicas que pudiera percibir su titular, no exceda de 187.950 pesetas mensuales, entendiéndose dicha cuantía en los términos previstos en el primer párrafo del número dos del artículo treinta y uno de esta Ley.

b) Para satisfacer a los beneficiarios de las pensiones que se hubieran causado durante mil novecientos ochenta y seis y no se hubieran abonado por imperio de lo establecido en la Disposición Adicional cuarenta y ocho de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis de las pensiones que pudieran causarse a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, una pensión cuya cuantía se determinará tomando como referencia el importe de las cotizaciones o aportaciones que esos beneficiarios o los causantes de las pensiones hubieran realmente efectuado a los sistemas o regímenes complementarios de que se trate con anterioridad a uno de enero de mil novecientos ochenta y seis y cuya cuantía viniera determinada por una norma o convenio colectivo.

En todo caso el importe de las pensiones que correspondan no podrá exceder, por sí sólo o en conjunto con otras pensiones públicas, de 187.950 pesetas íntegras mensuales, entendiéndose dicha cuantía en los términos expuestos en el número dos del artículo treinta y uno de esta Ley.

Corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda la aprobación de la cuantía de las pensiones que así se determinan y de la financiación prevista para las mismas, así como comprobar la concurrencia en los supuestos concretos que se presenten, de los términos establecidos en el párrafo anterior.

Dos. La financiación con recursos públicos de las pensiones complementarias que resultaran a partir de la separación económico-financiera y contable a que se refiere la Disposición Final Segunda de la Ley treinta y tres/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, en los Sistemas o Entidades de Previsión de los Organismos y Entidades Públicas a los que sea de aplicación el número uno anterior, sólo existirá desde el momento en que la separación económico-financiera y contable se produzca, de forma subsidiaria y en los siguientes supuestos:

a) Para satisfacer las pensiones que se hubieran causado antes de la separación económico-financiera y contable en cuantía que por sí sola o en conjunto con otras

pensiones públicas de su titular no podrá ser superior a 187.950 pesetas íntegras mensuales, entendiéndose dicha cuantía en los términos expresados en la letra a) del número anterior.

b) Para satisfacer a los beneficiarios de las pensiones que se causen después de la separación económico-financiera y contable una pensión cuyo importe se determinará tomando como base las cotizaciones o aportaciones efectivamente realizadas hasta dicho supuesto por estos beneficiarios o los causantes de tales pensiones. La cuantía de estas cotizaciones o aportaciones será la resultante de deducir de las efectuadas la parte que debiera haberse ingresado en la Seguridad Social.

En estos supuestos será necesaria la intervención del Ministerio de Economía y Hacienda en los términos previstos en la letra b) del número uno anterior y las pensiones resultantes estarán igualmente afectadas por los límites expresados en dicho precepto.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Las pensiones asistenciales que, en virtud de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y del Real Decreto dos mil seiscientos veinte/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, se hayan reconocido o puedan reconocerse con cargo a los créditos de acción social, se seguirán prestando durante mil novecientos ochenta y siete a quienes reúnan los requisitos legales establecidos, fijándose su cuantía en doce mensualidades de 15.120 pesetas cada una, más dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

Todo afiliado al sistema de la Seguridad que resulte incapacitado permanentemente para el servicio o fallezca como consecuencia de actos de terrorismo causará pensión extraordinaria en dicho sistema de previsión en su propio favor o en el de sus familiares, en la cuantía y condiciones que reglamentariamente se determinen.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

Uno. Las personas que hubieran desempeñado después de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho los cargos de Presidente del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo y Fiscal General del Estado, causarán en su propio favor y en el de sus familiares los mismos derechos que, de acuerdo con el artículo diez, número cinco, de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, causan el Presidente, el Vicepresidente y los Ministros del Gobierno de la Nación y los Presidentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal de Cuentas y del Con-

sejo de Estado, cualquiera que sea la fecha de su cese o fallecimiento.

El régimen jurídico de estos derechos será el aplicable a los causados por los últimos Altos Cargos constitucionales del Estado citados.

Dos. Los derechos que en su propio favor y en el de sus familiares cause de acuerdo con el artículo diez, número cinco, de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta citada, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, se entenderán referidos al Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

Tres. La pensión indemnizatoria a que se refiere la regla primera del artículo diez, número cinco, de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, será incompatible, además de con las retribuciones correspondientes a cualquiera de los Altos Cargos constitucionales del Estado que se refieren a los dos números anteriores, con cualquier remuneración de transición o equivalente que pudiera corresponder a los cesantes conforme a la legislación específica del órgano constitucional de que se trate, debiendo optar el interesado por una u otra percepción.

Cuatro. La competencia para el reconocimiento de la pensión indemnizatoria a que se refiere el número anterior corresponderá a:

a) El Ministerio de Relaciones con las Cortes y la Secretaría del Gobierno en el caso del Presidente, del Vicepresidente y de los Ministros del Gobierno.

b) El Ministerio de Justicia en el caso del Fiscal General del Estado.

c) A la Mesa del Congreso de los Diputados en el caso del Presidente del mismo, del Presidente del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo y a la Mesa del Senado en el caso del Presidente del mismo.

d) Al Tribunal Constitucional en el caso de su Presidente.

e) Al Consejo General del Poder Judicial en el caso de su Presidente.

f) Al Consejo de Estado en el caso de su Presidente.

El abono de estas pensiones se realizará por los servicios de los órganos mencionados con cargo a créditos de la Sección correspondiente a cada uno en el Presupuesto de Gastos del Estado.

Disposiciones Adicionales que modifican normas legales no tributarias

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

Se adicionan los números tres y cuatro al artículo primero de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de uno de diciembre, de plantillas en el Ejército de Tierra, con la siguiente redacción:

Tres. No se estabilizarán en estas plantillas los efectivos correspondientes al personal que se encuentre en

aquellas situaciones militares cuyo pase a las mismas produzca vacante para el ascenso de acuerdo con la Disposición que las regula.

Cuatro. Cuando circunstancialmente no sea necesario cubrir con Oficiales Generales algún destino de los previstos en plantilla en los órganos centrales, periféricos y autónomos del Ministerio de Defensa, se dará de baja transitoriamente en la plantilla correspondiente, en tanto no surja de nuevo la necesidad de cubrirlo.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA

Los artículos sesenta y tres, setenta y tres, noventa y cinco y el párrafo segundo del artículo ciento diez de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo sesenta y tres. Uno. Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario.

Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicarán a los créditos del Presupuesto vigente, en el momento de expedición de las órdenes de pago, las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor de personal al servicio de las Administraciones Públicas.

b) Las derivadas de compromisos de gastos debidamente contraídos en ejercicios anteriores que por causas justificadas no hayan podido reconocerse.

Tres. No obstante, también podrá ser diferido el pago del precio de compra de bienes inmuebles adquiridos directamente cuyo importe exceda de 1.000 millones de pesetas, sin que en ningún caso el desembolso inicial a la firma de la escritura pueda ser inferior al cincuenta por ciento del precio, pudiendo distribuirse libremente el resto hasta en cuatro anualidades sucesivas a los respectivos vencimientos dentro de las limitaciones temporales y porcentuales contenidas en el artículo sesenta y uno punto tres anterior.»

«Artículo setenta y tres. Uno. No obstante lo dispuesto en el artículo sesenta y dos de esta Ley por decisión del Ministro de Economía y Hacienda podrán incorporarse a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente:

a) Los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito, así como las transferencias de crédito, que hayan sido concedidos o autorizadas, respectivamente, en el último mes del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el mismo.

b) Los créditos que amparen compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el mismo.

c) Los créditos para operaciones de capital.

d) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de derechos afectados, y

e) Los créditos generados por las operaciones que enumera el artículo setenta y uno de la presente Ley.

Dos. Los remanentes incorporados según lo prevenido en el párrafo anterior únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde.»

«Artículo noventa y cinco. Uno. No estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato de que derive o sus modificaciones.

Dos. Por vía reglamentaria podrán ser excluidas de intervención previa las subvenciones con asignación nominativa.

Tres. La fiscalización previa de los derechos podrá ser sustituida por la inherente a la toma de razón en contabilidad, estableciéndose las actuaciones comprobatorias posteriores que determine la Intervención General de la Administración del Estado.»

«Artículo ciento diez. Dos. No obstante, tanto dichos Organismos como la Administración del Estado, podrán abrir y utilizar cuentas en las entidades de crédito siempre que así se autorice por el Ministerio de Economía y Hacienda atendida la especial naturaleza de sus operaciones o el lugar en que haya de realizarse.»

DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA

El apartado dos del artículo cuarenta y ocho y el párrafo primero del artículo cincuenta y tres de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro quedan redactados del modo siguiente:

«Artículo cuarenta y ocho, apartado dos. El pago se verificará mediante talón nominativo al expropiado o por transferencia bancaria, en el caso en que el expropiado haya manifestado su deseo de recibir el precio precisamente por este medio.»

«Artículo cincuenta y tres, párrafo primero. El acta de ocupación que se extenderá a continuación del pago acompañada de los justificantes del mismo, será título bastante para que en el Registro de la Propiedad y en los demás Registros públicos se inscriba o tome razón de la transmisión de dominio y se verifique en su caso la cancelación de los cargos, gravámenes y derechos reales de toda clase a que estuviere afectada la cosa expropiada.»

DISPOSICION ADICIONAL NOVENA

Uno. Los artículos treinta y uno, sesenta y dos y sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado, de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo treinta y uno. Compete al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, disponer la forma de explotación de los bienes patrimoniales del Estado que no convenga enajenar y que sean susceptibles de aprovechamiento rentable.

No obstante, cuando la explotación vaya a instrumentarse con sujeción a la legislación reguladora de los arrendamientos rústicos o urbanos, podrá ser acordada directamente por el Ministro de Economía y Hacienda.

La explotación podrá llevarse a cabo por la propia Administración del Estado, directamente o por una Entidad Estatal Autónoma, o conferirse a particulares mediante contrato.»

«Artículo sesenta y dos. Corresponderá a dicho Departamento acordar la enajenación cuando el valor del inmueble, según tasación pericial, no exceda de 1.000 millones de pesetas, y al Gobierno cuando, sobrepasando esta cantidad, no exceda de 2.000 millones de pesetas.

Los bienes valorados en más de 2.000 millones de pesetas sólo podrán ser enajenados mediante Ley.»

«Artículo sesenta y tres. La enajenación de los bienes inmuebles se realizará mediante subasta pública salvo cuando el Consejo de Ministros, a propuesta del de Economía y Hacienda, acuerde su enajenación directa.

Cuando se trate de bienes de valor inferior a 1.000 millones de pesetas, la enajenación directa podrá ser acordada por el Ministerio de Economía y Hacienda en los supuestos y según el procedimiento que reglamentariamente se determine.»

Dos. Los artículos setenta y seis y setenta y siete de la mencionada Ley del Patrimonio del Estado quedarán redactados así:

«Artículo setenta y seis. Se consideran de interés social las cesiones a asociaciones de carácter asistencial, sin ánimo de lucro, calificadas de utilidad pública.»

«Artículo setenta y siete. Asimismo, por razones de utilidad pública y de interés social podrán cederse a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales, para el cumplimiento de sus fines, inmuebles del Patrimonio del Estado sitos en sus respectivos territorios.»

Tres. Los artículos ochenta y ochenta y uno de la citada Ley del Patrimonio del Estado quedarán redactados así:

«Artículo ochenta. Los Organismos del Estado podrán solicitar del Ministerio de Economía y Hacienda, por con-

ducto del Departamento del que dependan, la adscripción de bienes inmuebles del Patrimonio del Estado para el cumplimiento de sus fines.

Los Organismos que reciban dichos bienes no adquirirán su propiedad y habrán de utilizarlos exclusivamente para el cumplimiento de los fines que determine la adscripción, bien sea de forma directa, bien mediante la percepción de sus rentas o frutos.»

«Artículo ochenta y uno. Los Acuerdos de adscripción se adoptarán por el Ministro de Economía y Hacienda en virtud de discrecional ponderación de las razones aducidas por el Organismo solicitante, expresando concretamente el fin al que los bienes han de ser destinados.»

Cuatro. Al artículo noventa y cinco de la Ley de Patrimonio del Estado, de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se adiciona un párrafo con la siguiente redacción:

«Artículo noventa y cinco. No obstante, los bienes muebles podrán ser permutados por otros bienes muebles o, una vez declarada desierta la primera subasta, vendidos directamente con sujeción a las normas contenidas en los artículos sesenta y tres, setenta y uno y setenta y dos de esta Ley. Los correspondientes acuerdos serán adoptados o elevados, en su caso, al Consejo de Ministros por los titulares de los Departamentos que los hubiesen venido utilizando.»

DISPOSICION ADICIONAL DECIMA

El artículo sexto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se crea el Instituto Nacional de Industria, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo sexto. La adquisición o venta de participaciones en acciones, como asimismo la concesión de préstamos a medio y largo plazo, cuando la operación exceda de un importe de 500 millones de pesetas, necesitarán la previa autorización del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda.

Los actos de adquisición y pérdida de la posición mayoritaria del Instituto en las Sociedades por él participadas directa o indirectamente, se acordará por el Consejo de Ministros.

El Instituto Nacional de Industria, dentro del límite establecido en sus presupuestos, según el detalle de su Fondo de Maniobras, podrá realizar operaciones activas y pasivas de créditos a corto plazo y de Tesorería con las empresas que participan directa o indirectamente de forma mayoritaria.»

DISPOSICION ADICIONAL UNDECIMA

Uno. Se adicionan los párrafos e) y f) al número uno del artículo segundo de la Ley veinticinco/mil novecien-

tos setenta y uno, de protección a las familias numerosas, con la siguiente redacción:

«e) El cabeza de familia y su cónyuge, cuando ambos fueran minusválidos o tuvieran incapacidad absoluta para todo trabajo, concurriendo dos hijos.

f) El cabeza de familia, su cónyuge, si lo hubiere, y dos hijos, siempre que éstos sean minusválidos o incapacitados para el trabajo.»

Dos. El inciso final del número uno del artículo sexto de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, queda redactado de la siguiente manera:

«Las familias incluidas en los apartados b), c), d), e) y f) del número uno del artículo segundo, quedan clasificadas en la primera categoría.»

Tres. Se añade un número cuatro al artículo sexto de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, con la siguiente redacción:

«Cuatro. Adquirirán la categoría inmediata superior aquellas familias numerosas que, sin contar con el número máximo de hijos establecido para cada una de las categorías primera y segunda, tengan dos o más hijos minusválidos o incapacitados para el trabajo, a cuyo efecto cada uno de éstos será computado como si de dos hijos se tratara.»

DISPOSICION ADICIONAL DUODECIMA

Los artículos segundo, cuarto y séptimo de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, reguladora de la moneda metálica quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo segundo. La unidad del Sistema Monetario Español es la peseta. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará las monedas que en cada momento compongan el sistema monetario metálico español y sus correspondientes valores faciales.»

«Artículo cuarto. Dentro del límite señalado para cada año por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el Ministerio de Economía y Hacienda acordará la emisión y acuñación de moneda metálica, y en particular:

- a) Su aleación, peso, forma y dimensiones.
- b) Las leyendas y motivos de su anverso y reverso. Las monedas de una peseta llevarán siempre la imagen de S. M. el Rey, así como el escudo de España al dorso.
- c) Las fechas iniciales de emisión.»

«Artículo séptimo. El Ministerio de Economía y Hacienda, al acordar la emisión de cada especie de moneda, determinará el importe máximo que de la misma deberá

admitirse entre particulares en concepto de medio de pago. En cualquier caso, las monedas se admitirán en las cajas públicas sin limitación.

También podrá el Ministerio de Economía y Hacienda, de igual forma, acordar la retirada total o parcial de la circulación de las monedas que, por pérdida de su valor liberatorio, valor comercial inadecuado u otras causas sea conveniente eliminar del sistema de pagos.

Acordada la retirada de una clase de moneda, el Ministerio de Economía y Hacienda dictará las disposiciones precisas para regular la forma y plazos de los canjes, determinando el ulterior destino del metal resultante de la desmonetización y las normas contables que se aplicarán a la ejecución del canje y a su aplicación presupuestaria.»

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOTERCERA

Se modifica el párrafo quinto del artículo nueve de la Ley veintitrés/mil novecientos ochenta y dos, de dieciséis de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, que quedará redactado como sigue.

«Quinto. La Contabilidad del Patrimonio Nacional se ajustará a las normas aplicables a los Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.»

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOCUARTA

Con vigencia exclusiva durante mil novecientos ochenta y siete, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarenta y cinco de la Ley de Contratos del Estado, Texto Articulado aprobado por Decreto novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril, en caso de demora en los plazos parciales o en el plazo final de ejecución de los contratos de obras, servicios y suministros por causa imputable al contratista, el órgano de contratación podrá acordar la resolución del contrato, previa autorización del Consejo de Ministros si éste hubiese autorizado su celebración, sin otro trámite que la audiencia del adjudicatario y, cuando se formule oposición por parte de éste, el Dictamen del Consejo de Estado. En estos casos, el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la devolución de la fianza constituida y del plazo en que la Administración y el contratista practicarán contradictoriamente las mediciones y toma de datos necesarios para la liquidación del contrato. Terminado dicho plazo la Administración podrá disponer del contrato y asumir directamente su ejecución o celebrarlo nuevamente.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOQUINTA

Se autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto, pueda modificar, para adaptarla a las decisiones de la Comunidad Económica Europea sobre la materia, la ci-

fra de 140.000 unidades de cuenta europea que figura en el artículo ochenta y cuatro de la Ley de Contratos del Estado, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto Legislativo novecientos treinta y uno/mil novecientos ochenta y seis, de dos de mayo.

Disposiciones Adicionales que modifican normas tributarias

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOSEXTA

Uno. Los artículos ciento uno y ciento tres de la Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo ciento uno. La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo o retenedor conforme a lo previsto en el artículo treinta y cinco de esta Ley.
- b) De oficio; y
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.»

«Artículo ciento tres. Uno. La actuación investigadora de los órganos administrativos podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración Tributaria conforme a los artículos ciento once y ciento doce de la presente Ley.

Dos. No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recursos o reclamaciones.

Podrán archivarse sin más trámite aquellas denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

Tres. Reglamentariamente se regularán los requisitos formales de las denuncias, así como la especial tramitación de las mismas.»

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOSEPTIMA

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley veintidós/mil novecientos ochenta y cuatro, de veintinueve de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, éste queda establecido en el nueve coma cincuenta por ciento hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Dos. Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere el artículo cincuenta y ocho, apartado dos, de la Ley General Tributaria, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, modificada por la Ley diez/mil novecientos ochenta y cinco, de veintiséis de abril, será el doce por ciento.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOCTAVA

Con efectos para los ejercicios que se inicien dentro de mil novecientos ochenta y siete:

A) El apartado cinco del artículo veinticuatro de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado en los términos siguientes:

«Cinco. El importe de las retenciones, pagos e ingresos a cuenta que se hubiesen practicado sobre los ingresos del sujeto pasivo, con la excepción de las retenciones a que se refiere el artículo cuatro de la Ley catorce/mil novecientos ochenta y cinco, de veintinueve de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, que en ningún caso serán deducibles.

Cuando dichas retenciones, pagos e ingresos a cuenta superen la cantidad resultante de practicar en la cuota del Impuesto las deducciones a que se refieren los apartados anteriores y los artículos veinticinco y veintiséis de esta Ley en el orden establecido en el número siete del presente artículo, la Administración procederá a devolver de oficio el exceso.»

B) Se añade un nuevo apartado, con el número tres al artículo treinta y uno, de la Ley anteriormente citada, con la siguiente redacción:

«Tres. Cuando la suma de las cantidades retenidas en la fuente y las ingresadas a cuenta supere el importe de la cuota resultante de la liquidación provisional, la Administración procederá a devolver de oficio, en el plazo de treinta días el exceso ingresado sobre la cuota que corresponda. Cuando la liquidación provisional no se hubiere practicado en el plazo de doce meses, contando a partir de la presentación de la declaración, la Administración procederá a devolver de oficio, en el plazo de treinta días siguientes, el exceso ingresado sobre la cuota resultante de la declaración.»

DISPOSICION ADICIONAL DECIMONOVENA

Podrán acceder al Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, regulado en la Ley setenta y seis/mil novecientos ochenta, de veintiséis de diciembre, sociedades cuyas acciones sean de cotización calificada en Bolsa, cualesquiera que sean las actividades que desarrollen, siempre que la sociedad resultante de la fusión tenga más del cincuenta por ciento de su activo, estimado en valores reales, afecto a explotaciones económicas.

DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMA

Uno. Con el fin de adaptar lo dispuesto en la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos ochenta y cinco, de veintitrés de diciembre, de Impuestos Especiales, a las Directi-

vas Comunitarias vigentes se da nueva redacción al apartado siete del artículo quince, apartado dos del artículo veinticuatro y apartado tres del artículo treinta y ocho de dicha Ley y se introduce un nuevo caso en el apartado uno del artículo treinta, conforme a los textos siguientes:

«Artículo quince, apartado siete. Las importaciones de alcohol y bebidas derivadas en régimen de viajeros y de pequeños envíos en cantidades que no excedan de las establecidas reglamentariamente de acuerdo con la normativa comunitaria.»

«Artículo veinticuatro, apartado dos. La importación de cerveza en régimen de viajeros o de pequeños envíos que no constituyen expedición comercial.»

«Artículo treinta y ocho, apartado tres. Las importaciones en régimen de viajeros o de pequeños envíos en cantidades que no excedan de las establecidas reglamentariamente, de acuerdo con la normativa comunitaria.»

«Artículo treinta, apartado uno. f) La importación de combustibles y carburantes contenidos en los depósitos normales de automóviles de turismo o de vehículos que efectúen transportes internacionales de viajeros y mercancías, con los límites que reglamentariamente se establezcan de conformidad con las Directivas Comunitarias.»

Dos. Durante el año mil novecientos ochenta y siete, las mistelas y los vinos especiales que, según la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, necesitan de la adición de alcohol, tendrán, a los efectos exclusivos de la exigibilidad del pago del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, regulado por la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos ochenta y cinco, de veintitrés de diciembre, de Impuestos Especiales, la consideración de bebidas derivadas.

DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO PRIMERA

Uno. A la entrada en vigor de la presente Ley, quedan suprimidas las siguientes tasas:

- Tasa 18.01. «Examen y aprobación de los libros de texto y lectura.»
- Tasa 18.02. «Tasas del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia.»
- Tasa 18.06. «Examen de las cuentas de las Fundaciones Benéfico-Docentes.»

Dos. Asimismo, y con la misma fecha quedan suprimidas las tasas oficiales por la actuación inspectora del Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE), atribuido a los Centros de Inspección de Comercio Exterior.

Tres. También y en igual fecha, queda suprimida la exacción parafiscal denominada «Canon sobre la película virgen», atribuida al Ministerio de Cultura.

DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO SEGUNDA

Se suprime la exacción «Derechos de registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo» regulada por Decreto cuatro mil doscientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, que se deroga igualmente.

DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO TERCERA

Uno. Durante el año mil novecientos ochenta y siete tendrá plena vigencia lo previsto en la Disposición Adicional novena, de la Ley nueve/mil novecientos ochenta y tres, de trece de julio, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y tres.

Dos. Se prorroga durante la vigencia de esta Ley lo previsto en la Disposición Adicional décima de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y tres, de veintiocho de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cuatro.

Disposiciones Adicionales en materia de inspección y recaudación tributaria

DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO CUARTA

Sin perjuicio de lo previsto en materia de intercambio de información en los convenios de doble imposición suscritos por España, el Ministerio de Economía y Hacienda procederá, en los términos que reglamentariamente se establezcan, al intercambio de información con trascendencia tributaria, en materia de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas y sobre el Valor Añadido, con las Autoridades competentes de los otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea conforme a las Directivas del Consejo número setenta y siete/setecientos noventa y nueve CEE y setenta y nueve/mil setenta CEE, de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete, y de seis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, respectivamente.

DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO QUINTA

Los derechos económicos de la Hacienda Pública liquidados con posterioridad a primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, cuya recaudación se realice en vía de apremio, devengarán intereses de demora a partir de la fecha en que fue dictada la providencia de apremio en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, y hasta la fecha en que se produzca el ingreso en el Tesoro.

DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO SEXTA

Uno. En los procedimientos ejecutivos de recaudación de los derechos económicos de la Hacienda Pública, en cualquier momento posterior al de declararse desierta la primera licitación en la subasta pública de bienes, se podrán adjudicar directamente los bienes o lotes por un importe igual o superior al que fueron valorados en dicha licitación, previa solicitud a la mesa de adjudicación.

Dos. Igual procedimiento se observará en los supuestos de venta en pública subasta, desierta la primera licitación, de géneros abandonados a favor de la Hacienda en pago de los derechos de Aduanas, así como de mercancías en general, de vehículos, embarcaciones y aeronaves de uso privado, afectos a responsabilidades derivadas de la comisión de infracciones administrativas en la materia.

Disposiciones Adicionales sobre reforma de las estructuras de la Administración del Estado

DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO SEPTIMA

Uno. Al objeto de contribuir a la racionalización y reducción del gasto público, se autoriza al Gobierno para que, durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y siete y mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y a iniciativa del Departamento interesado proceda a:

a) Suprimir Organismos autónomos y Entidades públicas creadas por ley si sus fines se han cumplido, o si permaneciendo sus fines, éstos puedan ser atribuidos a órganos de la Administración centralizada.

b) Refundir o modificar la regulación de los Organismos autónomos y Entidades públicas creados por ley, respetando, en todo caso, los fines que tuvieran asignados y los ingresos que tuvieran adscritos como medios económicos para la obtención de los fines mencionados.

Dos. Tendrá carácter permanente lo previsto en el Título VII de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cinco, entendiéndose que las referencias al Ministerio de la Presidencia, lo son al Ministerio para las Administraciones Públicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGESIMO OCTAVA

Se autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas e iniciativa del Ministerio interesado, pueda suprimir o modificar los órganos colegiados administrativos creados por Ley ordinaria, regulando, en caso de modificación, su composición, adscripción y competencia. No obstante si el órgano colegiado tiene representaciones de otras Administra-

ciones Públicas distintas del Estado, su supresión o la modificación de su composición que suponga alteración del número o de la proporcionalidad de las representaciones, sólo podrán llevarse a cabo por Ley.

Otras Disposiciones Adicionales

DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO NOVENA

Uno. El Centro para la Gestión y Cooperación Tributaria, destinará los remanentes de tesorería a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, no afectados al cumplimiento de obligaciones a la financiación de su presupuesto.

Dos. El Presupuesto destinado a los Servicios Periféricos del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria será distribuido por dicho Centro, en base al presupuesto a que se refiere al artículo dieciséis del Real Decreto mil doscientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta y cinco, de veinticuatro de julio. A lo largo del ejercicio los créditos asignados a los Servicios periféricos podrán ser redistribuidos por el indicado Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, aun cuando la suma de los créditos de cada concepto o artículo de los Servicios Periféricos supere el crédito que para el mismo concepto o artículo se asigne al Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, siempre que no se rebase el total del Presupuesto del Organismo. El mencionado Organismo adaptará, en su momento, su presupuesto de forma que recoja las variaciones originadas por la redistribución de los créditos efectuada en los Servicios Periféricos.

DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMA

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMO PRIMERA

Se autoriza al Instituto Nacional de Hidrocarburos a sustituir subsidiariamente a la Empresa Nacional de Gas, S. A. (ENAGAS), de conformidad con lo establecido en la Disposición III del Protocolo firmado entre España y Argelia el día veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, para resolver las diferencias del gas entre SONATRACH y ENAGAS.

DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMO SEGUNDA

Uno. Las primas, cuotas, así como los recargos sobre primas o capitales asegurados que perciba el Consorcio

de Compensación de Seguros por la cobertura de los riesgos asumidos por este Organismo serán recaudadas, salvo en el supuesto de contratación directa de Seguros, por las entidades aseguradoras juntamente con sus primas, y por las empresas y entidades que efectúen transportes incluidos en el Seguro Obligatorio de Viajeros al mismo tiempo que perciban el precio del servicio.

Dos. El incumplimiento de ingresar lo percibido por la entidad de seguros o por la empresa de transportes llevará aparejado, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir, la obligación de satisfacer durante el período de demora el interés legal de las cantidades recaudadas.

Tres. Las deudas de cantidades líquidas a favor del Consorcio de Compensación de Seguros, no satisfechas por las entidades aseguradoras o las empresas de transportes en el plazo fijado, serán exigibles por la vía administrativa de apremio, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación, de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, constituyendo título ejecutivo al efecto la certificación de descubierto expedida por el Presidente del Organismo.

Cuatro. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores será de aplicación al Recargo del cinco por mil sobre las primas recaudadas por las entidades aseguradoras, regulado en la Disposición Transitoria del Real Decreto-ley diez/mil novecientos ochenta y cuatro, de once de julio, y convalidado por la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre.

DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMO TERCERA

Uno. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá incorporar al Presupuesto para mil novecientos ochenta y siete los remanentes de crédito anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados con arreglo a la legislación vigente. Igualmente este Ministerio podrá determinar los créditos del ejercicio corriente, a los que podrá imputarse el pago de obligaciones reconocidas o generadas en ejercicios anteriores.

Dos. La posibilidad prevista en el segundo párrafo del apartado Uno de este artículo, será ejercitada en relación con los presupuestos de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta de la correspondiente entidad y previo informe de la Intervención General de la Seguridad Social.

Estas imputaciones deberán contar con el informe positivo previo del Ministerio de Economía y Hacienda.

Tres. Los remanentes de crédito que pudieran derivarse del Fondo de Solidaridad, creado por la Disposición Adicional XIX de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cinco, se aplicarán, hasta su total agotamiento, a los programas de apoyo al empleo y a la formación profesional que de-

termine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMO CUARTA

En el ámbito de lo previsto en la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social determinará el procedimiento aplicable para la adquisición y arrendamiento de los bienes afectos al cumplimiento de los fines de colaboración en la gestión de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Dos. Lo dispuesto en los artículos sesenta y dos y sesenta y tres de la Ley de Patrimonio del Estado, de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, en la redacción dada por la Disposición Adicional Novena de la presente Ley, se aplicará respecto a la enajenación de los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Seguridad Social, si bien las referencias al Ministerio de Economía y Hacienda se entenderán hechas al de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMO QUINTA

Se autoriza al Gobierno para adaptar a las necesidades actuales el destino y distribución de los beneficios que determina la Ley de once de abril de mil novecientos cuarenta y dos, reguladora de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Asimismo, se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a modificar y adaptar a las necesidades actuales la composición y funciones de los órganos de administración y gobierno de la citada Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMO SEXTA

El pago de las multas gubernativas impuestas por infracciones al Código de la Circulación y legislación complementaria se efectuará en metálico o por otros medios de pago que reglamentariamente se determinen, ingresándose en la Cuenta Intervenida «Caja de los Servicios de Tráfico por Carretera», que el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico mantiene en el Banco de España, bien sea en forma inmediata o mediata a través de cuentas recaudatorias autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, éste se ajustará a lo que reglamentariamente se establezca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Uno. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro,

de dos de agosto, que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, y hasta tanto no se disponga lo contrario en los Acuerdos de Consejo de Ministros que aprueben dicha aplicación, percibirán las retribuciones correspondientes a mil novecientos ochenta y seis, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un cinco por ciento, a igualdad de puestos de trabajo, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuvieren el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se regirán por normativa específica hasta la aplicación del nuevo régimen retributivo.

Dos. Los complementos de dedicación exclusiva que se devenguen se abonarán con cargo a los créditos que para el incentivo al rendimiento se incluyen en los Presupuestos de Gastos.

Tres. Cuando se aplique el régimen retributivo establecido en la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, a los funcionarios a que se refiere la presente disposición transitoria, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo trece de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, referente a la homogeneización del sistema y complemento personal y transitorio, de tal manera que en la determinación de las cuantías de dichos complementos personales y transitorios no tenga incidencia diferencial la circunstancia de que dicho régimen retributivo no se haya aplicado en el ejercicio de mil novecientos ochenta y cinco, autorizándose al Ministerio de Economía y Hacienda a dictar las instrucciones que, en su caso, sean precisas para la determinación de las citadas cuantías.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

El personal a que se refiere el apartado b) del número uno de la disposición adicional primera de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis, que en el primero de febrero de mil novecientos ochenta y seis esté desempeñando un puesto de trabajo en la Administración Militar o en sus Organismos autónomos continuará incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, hasta la fecha en que se obtenga destino definitivo en puesto de trabajo no perteneciente a dicha Administración Militar o sus Organismos Autónomos.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Hasta tanto se apruebe el régimen retributivo del Cuerpo Nacional de Policía, se prorroga para el año mil novecientos ochenta y siete lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, uno de la Ley Orgánica dos/mil novecientos ochenta y seis, de trece de marzo de Fuerzas y Cuer-

pos de Seguridad, sin perjuicio del incremento retributivo previsto en la presente Ley y lo establecido en el apartado dos de dicha transitoria segunda.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintiuno de la presente Ley, se prorroga para el año mil novecientos ochenta y siete lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Uno. Hasta tanto no se equipare totalmente el sistema de protección social de los funcionarios públicos de la Administración Local al de los funcionarios públicos de la Administración del Estado, la base de cotización del personal asegurado que a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis se encuentre en situación de servicio activo, será la fijada para mil novecientos ochenta y seis por la disposición adicional quinta de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre incrementada el cinco por ciento.

Dos. La base de cotización de los funcionarios ingresados en el servicio activo a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete será la que le corresponda de entre las contenidas en el ámbito del artículo veintiocho Uno. a) de esta Ley. El tipo de cotización será el que determine el Ministerio para las Administraciones Públicas.

Tres. La base o haber regulador de las prestaciones básicas será la base de cotización definida en los párrafos anteriores para los respectivos supuestos. Las reglas de cálculo para las prestaciones para los ingresados a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete serán las contenidas en el artículo veintiocho de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

Uno. Las Mutualidades de funcionarios de la Administración de la Seguridad Social podrán, hasta el primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, integrarse en un fondo especial que se constituirá en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, garantizando la Administración de la Seguridad Social, las prestaciones reconocidas en los Reglamentos de aquéllas al primero de julio de mil novecientos ochenta y seis, y las anteriores a dicha fecha siempre que la prestación o la cuantía de la misma no esté cubierta por la Seguridad Social.

La garantía a que se refiere el párrafo anterior únicamente alcanzará a los mutualistas incluidos en las Mu-

tualidades en la fecha de primero de julio de mil novecientos ochenta y seis.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, respecto a la Mutualidad de la Previsión del extinguido Instituto Nacional de Previsión, la garantía de prestaciones alcanzará a aquellos mutualistas que estuvieran incluidos en la Mutualidad el primero de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, y en su caso, abonen las cotizaciones pendientes de pago desde dicha fecha.

Asimismo, se garantizarán en idénticos términos y condiciones por el Fondo Especial las prestaciones mencionadas en la Disposición transitoria segunda del Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios del Mutualismo Laboral de primero de abril de mil novecientos setenta y siete. No obstante, para la citada garantía, en relación con las pensiones que puedan causarse con posterioridad a la fecha de integración de la Mutualidad en el Fondo Especial, será preciso que los interesados abonen las cotizaciones correspondientes desde la fecha de integración.

Dos. La integración a que se refiere el número anterior llevará consigo la obligación de aportar al Fondo Especial la totalidad de los bienes y recursos de que dispongan las Mutualidades respectivas en la fecha de integración.

Tres. La integración solicitada por las Mutualidades deberá ser autorizada por el Gobierno, pudiendo ser denegada en los supuestos en que se estime la existencia de actos de disposición patrimonial que puedan contravenir lo dispuesto en el número anterior.

Cuatro. La opción individual a darse de baja en las Mutualidades integradas podrá ejercitarse en cualquier momento, con pérdida por el beneficiario de cualquier prestación y sin derecho a devolución de cuotas.

Cinco. La base de cotización de los mutualistas integrados en las Mutualidades que, en virtud de lo dispuesto en los números anteriores, se integren en el correspondiente Fondo Especial, se adecuará a la cuantía que corresponda a la fecha tomada en consideración para determinar la garantía de la Administración de la Seguridad Social.

Seis. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fijará el tipo de cotización al Fondo Especial en condiciones de igualdad para los mutualistas de la Mutualidad de Previsión y de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral.

Siete. Las Mutualidades de Funcionarios de la Seguridad Social a las que esta Disposición Transitoria se refiere que no se integren en el Fondo Especial al amparo de lo dispuesto en los números anteriores, deberán financiarse exclusivamente con las aportaciones o cuotas de sus socios o con cualquier otro ingreso de derecho privado.

Asimismo, las citadas Entidades no podrán recibir subvenciones o compensaciones de ningún tipo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, quedando, del mismo modo, suprimida cualquier participación en tasas o tributos parafiscales, premios de gestión, así como los sellos o pólizas de aportación voluntaria, ni ningún tipo de recursos con cargo a los fondos públicos, Empresas Pú-

blicas o arrendatarias o con funcionarios del sector público, ni en general cualquier otro ingreso existente hasta aquella fecha, sea cual fuere el rango normativo que le sirva de base.

Ocho. Queda sin efecto, a partir de primero de julio de 1986, cualquier garantía u obligación de la Administración de la Seguridad Social en relación con las pensiones reglamentarias procedentes de Mutualidades de Funcionarios de Seguridad Social, distinta de la que se derive de lo dispuesto en los números anteriores.

Nueve. El Gobierno dictará las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de cuanto se indica en esta Disposición Transitoria.

DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA

El límite cuantitativo establecido en el artículo treinta y uno punto dos de esta Ley no será de aplicación a partir de la entrada en vigor de la futura Ley de Fondos de Pensiones, a las pensiones satisfechas por los fondos creados por Empresas Públicas y otros Entes mencionados en el artículo veintisiete de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA

Continuarán en circulación con el poder liberatorio que tengan legalmente reconocido, las monedas que componen el sistema monetario actual en tanto no se acuerde por el Ministro de Economía y Hacienda su retirada de la circulación y sustitución dentro de las competencias que le concedan los artículos dos y siete de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, según la nueva redacción dada por la Disposición Adicional novena de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Uno. El Gobierno durante mil novecientos ochenta y siete adaptará la actual reglamentación de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas a lo dispuesto en la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, modificada por la Ley setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, y regulará por Decreto los aspectos de la misma relacionados con los fines administrativos en materia de Clases Pasivas y con el interés general.

Dos. En particular, dicha adaptación se referirá a los siguientes aspectos:

a) Adquisición y pérdida de la condición de Habilitado.

b) Ejercicio de la profesión, deberes y obligaciones del Habilitado de Clases pasivas en relación con la Administración Pública.

c) Sanciones administrativas en caso de incumplimiento por el Habilitado de tales deberes y obligaciones y procedimiento para su imposición.

d) Garantías administrativas de la gestión del Habilitado.

e) Deberes y obligaciones especiales de la organización profesional en relación con la Administración Pública.

Tres. Respecto del régimen de sanciones administrativas, la regulación se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Las conductas que darán origen a sanción administrativa serán las de incumplimiento concreto por el Habilitado de las siguientes obligaciones:

a) Prestar los datos e informaciones que le sean requeridos por la Administración respecto de sus mandantes y colaborar en el sentido que ésta le requiera en relación con los fines de interés público en materia de Clases Pasivas.

b) Vigilar la persistencia de la actitud legal de sus mandantes para ser titulares de pensiones de Clases Pasivas.

c) Vigilar la persistencia en sus mandantes de las condiciones legalmente establecidas para percibir en todo o en parte sus haberes pasivos.

d) Soportar la acción inspectora y auditora que pueda disponerse por la Administración en relación con la actuación del Habilitado y los fines de interés público en materia de Clases Pasivas.

e) Relacionarse personalmente con la Administración, en todo lo referente a los fines de interés público en materia de Clases Pasivas.

Segunda. Cada incumplimiento concreto de las obligaciones mencionadas se sancionará con una multa de 25.000 pesetas o con apercibimiento con publicidad del mismo.

Si se apreciara intencionalidad en el incumplimiento, si éste fuera reiterado, o si el mismo determinara quebranto para el erario público o peligrosidad para los fines de interés público en materia de Clases Pasivas, la multa podrá alcanzar las 500.000 pesetas o se podrá sancionar al Habilitado con una suspensión de la actividad profesional de hasta seis meses de duración.

Tercera. La sanción de multa de 25.000 pesetas o el apercibimiento podrán imponerse por la Dirección General de Gastos de Personal, o por los Delegados de Hacienda, o por los Jefes de las Oficinas Territoriales de Hacienda con competencia para el pago de haberes de Clases Pasivas, previa información con audiencia del interesado.

Las sanciones de multa de hasta 500.000 pesetas o la suspensión temporal de la actividad profesional se impondrán por la Dirección General de Gastos de Personal, previa instrucción de expediente que se ajustará a lo dispuesto en los artículos ciento treinta y tres y siguientes de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, por los

servicios de la caja pagadora de haberes pasivos correspondientes.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, y a iniciativa del de Educación y Ciencia, adecuará el régimen de las retribuciones complementarias de los funcionarios no docentes de las Universidades, dentro del marco del nuevo sistema retributivo establecido en la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Uno. Se autoriza al Gobierno para elaborar, antes del treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, un Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete al que se incorporarán, con autorización previa para regularizar, aclarar y armonizar las disposiciones legales vigentes de carácter permanente en materia de gestión presupuestaria contenidas en las leyes anuales de presupuestos posteriores a la entrada en vigor de la citada Ley General Presupuestaria.

Dos. El Gobierno, en idéntico plazo, procederá a actualizar las normas reglamentarias del ordenamiento presupuestario, acomodándolas a la citada Ley General Presupuestaria y al Real Decreto-legislativo que se apruebe en ejercicio de la autorización concedida en el apartado precedente.

DISPOSICION FINAL CUARTA

Se autoriza al Gobierno para realizar las modificaciones funcionales y orgánicas que se hayan de introducir en el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco como consecuencia de la integración de España en la Comunidad Económica Europea, así como a adoptar las medidas presupuestarias precisas para llevar a cabo dichas modificaciones.

DISPOSICION FINAL QUINTA

Se autoriza al Presidente del Gobierno para variar, mediante Real Decreto, dictado a propuesta del mismo, el número, denominación y competencias de los Departamentos ministeriales.

DISPOSICION FINAL SEXTA

Se autoriza al Gobierno para afectar al Plan de Empleo Rural créditos destinados a la financiación del Programa

de Inversiones Públicas, así como a fijar las condiciones de contratación y las características del colectivo de trabajadores a emplear en la ejecución de dichos proyectos.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICION DEROGATORIA PRIMERA

Quedan derogadas las Disposiciones Adicionales vigésimo octava, cuadragésimo sexta y cuadragésimo octava de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis.

DISPOSICION DEROGATORIA SEGUNDA

Quedan derogados el artículo doce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos ocho, de Presupuestos para el año mil novecientos nueve, modificado posteriormente por la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos veinte, así como cuantas disposiciones en vigor se opongan a lo dispuesto en la Disposición Adicional decimosexta de esta Ley, según la nueva redacción dada a los artículos ciento uno y ciento tres de la Ley General Tributaria, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPOSICION DEROGATORIA TERCERA

Queda derogada la Ley cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero.

ANEXO I

Créditos ampliables

Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto General del Estado, en los de los Organismos Autónomos y/o en los de los otros Entes públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

Primero. Aplicable a todas las Secciones y Programas.

Uno. Los destinados a satisfacer:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente de las disposiciones financieras de la CEE, en materia de anticipos de fondos y de la aportación española que determine el presupuesto definitivo de la CEE.

b) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, el subsidio familiar del perso-

nal adscrito a los servicios del Estado con derecho a su percibo, así como la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecido por las Leyes veintiocho/mil novecientos setenta y cinco y veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, y Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, de siete de julio, y la aportación del Estado para atender las obligaciones de ejercicios anteriores derivadas de lo dispuesto en los Reales Decretos-ley tres/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, y treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio.

c) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestado a la Administración.

d) Los créditos destinados al pago del personal laboral, por cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio o en ejercicios anteriores, por modificación del salario mínimo interprofesional o vengán impuestos por regulación estatal o por decisión firme jurisdiccional.

e) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos, así como los créditos cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos, o que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

f) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública, en sus distintas modalidades, emitida o asumida por el Estado y sus Organismos autónomos, tanto por intereses y amortizaciones de principal, como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma, excepto los de personal.

g) Los créditos de transferencia a favor del Estado que figuren en los Presupuestos de Gastos de los Organismos autónomos, hasta el importe de los remanentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

h) Los créditos destinados a la satisfacción de los avales comprometidos por el Instituto Nacional de Industria y el Instituto Nacional de Hidrocarburos, como consecuencia de la autorización contenida en el artículo treinta y siete de esta Ley.

i) Las obligaciones de carácter periódico contraídas en el exterior, cuyos pagos hayan de ser realizados en divisas. Dichos créditos serán ampliables como máximo, por un importe igual a la diferencia existente entre el precio de las divisas previsto y el coste real de las mismas, en el momento del pago.

j) Los créditos necesarios para financiar las operaciones de endeudamiento realizadas por el Gobierno, en virtud de las autorizaciones contenidas en el artículo treinta y ocho de la presente Ley.

Dos. Los créditos que sean necesarios en los presupuestos de los Organismos y de los Entes públicos para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos de transferencia, que figuren en el Presupuesto de Gastos del Estado.

Los créditos que sean necesarios en los Presupuestos de los Organismos, como consecuencia de las operaciones financieras que se detallan en el Anexo II.

Segundo. Aplicables a las Secciones y a los Organismos que se indican:

Uno. En la Sección «Clases Pasivas», los relativos a obligaciones de «Clases Pasivas», tanto por devengos correspondientes al ejercicio corriente como a ejercicios anteriores.

Dos. En la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores», el crédito 12.06.132.B.491, que, con carácter de transferencias corrientes y dentro de los recursos presupuestarios, se dedica al pago de las cuotas y contribuciones a organizaciones internacionales en las que España participe.

Tres. En la sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores», el crédito 12.03.134.A.494, que, con carácter de transferencias corrientes y dentro de los recursos presupuestarios de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, se dedica como contribución a las acciones comprendidas dentro del Convenio Internacional de Ayuda Alimentaria.

Cuatro. En la Sección 13, «Ministerio de Justicia», el crédito 13.03.142.A.226.03, para el pago de las obligaciones que se derivan del Título 3.º, del libro 4.º, de la Ley Orgánica seis/mil novecientos ochenta y cinco, de uno de julio, del Poder Judicial; así como de las obligaciones que se deriven del artículo cincuenta y seis punto cinco de la Ley ocho/mil novecientos ochenta, del Estatuto de los Trabajadores.

Cinco. En la Sección 14, «Ministerio de Defensa», los créditos del Servicio 08 para el pago de las obligaciones que se deriven de la aplicación de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, de creación de la Reserva Activa.

Seis. En la Sección 14, «Ministerio de Defensa», los créditos del Servicio 09 para el pago de las obligaciones que se deriven de la aplicación del Real Decreto mil/mil novecientos ochenta y cinco, de establecimiento de situación de Reserva Transitoria.

Siete. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios cuya recaudación está a cargo de la Hacienda Pública y al de premios o participaciones en función de la recaudación, en las condiciones que los propios conceptos determinen, así como al de los efectos timbrados, billetes, listas y demás documentos que pueda requerir la administración y cobranza de contribuciones y tasas del Estado, los gastos por transferencias, giros y remesas del Tesoro y los que origine la venta de plata para su inversión en oro.

Ocho. El crédito de la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», 15.04.631.F.844, para el pago de los justiprecios que pudieran derivarse de la aplicación de la Ley siete/mil novecientos ochenta y tres, de veintinueve de junio.

Nueve. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y

Hacienda», los destinados a subvencionar al Instituto de Crédito Oficial para operaciones derivadas del Real Decreto-ley seis/mil novecientos ochenta y dos, así como para atender las finalidades previstas en la Ley once/mil novecientos ochenta y tres y en los Reales Decretos-leyes veinte y veintiuno/mil novecientos ochenta y dos, y cinco y siete/mil novecientos ochenta y tres.

Diez. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», los destinados al pago de las obligaciones que se deriven del artículo segundo punto uno, de la Ley cincuenta y tres/mil novecientos ochenta, de veinte de octubre, y del artículo cuatro de la Ley diez/mil novecientos setenta, de cuatro de julio.

Once. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», los conceptos destinados a gastos del servicio de tesorería interior y exterior, incluido diferencias de cambios, así como los de administración de la plata y el crédito 15.06.633.A.226.02.

Doce. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», el crédito 15.29.631.E.431, destinado a compensación de pérdidas, de las secciones de Riesgos Comerciales y Agrarios del Consorcio de Compensación de Seguros.

Trece. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», los destinados a efectuar el pago de formalización y cancelar las correspondientes deudas tributarias derivadas del pago de determinados impuestos, mediante la entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español (Crédito 15.04.631.F.618.)

Catorce. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», el crédito 15.22.825.A.771 «Subvención a empresas localizadas en grandes áreas de expansión industrial y otras zonas acordadas por el Gobierno».

Quince. En la Sección 16, «Ministerio del Interior», los destinados al pago de indemnizaciones, en aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica nueve/mil novecientos ochenta y cuatro, así como los que se deriven de los daños a terceros, en relación con los artículos cuarenta y cuarenta y uno de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido del veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y Ley cincuenta y dos/mil novecientos ochenta y cuatro.

Dieciséis. En la Sección 16, «Ministerio del Interior», los créditos del Servicio 08 para el pago de las obligaciones que se deriven de la Ley Orgánica dos/mil novecientos ochenta y seis, de trece de marzo, y del Real Decreto doscientos treinta/mil novecientos ochenta y dos, de uno de junio, en relación con la segunda actividad, y los del Servicio 09, para pago de las obligaciones derivadas de la aplicación de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, de creación de la Reserva Activa.

Diecisiete. En la Sección 16, «Ministerio del Interior», el crédito 16.01.463.A.226.07 para atender las obligaciones derivadas de los procesos electorales.

Dieciocho. En la Sección 16, «Ministerio del Interior», el crédito 16.01.463.A.485.02 para subvencionar los gastos electorales a partidos políticos, según lo dispuesto en la Ley Orgánica cinco/mil novecientos ochenta y cinco.

Diecinueve. En la Sección 16, «Ministerio del Inte-

rior», el crédito del Servicio 05, «Dirección de la Seguridad del Estado», Programa 221-A, «Dirección y Servicios Generales de Seguridad y Protección Civil», Subconceptos 226.07, «Gastos de reintegración extranjeros a sus países de origen».

Veinte. En la Sección 16, «Ministerio del Interior», los créditos del Servicio 04, «Dirección General de Protección Civil», Programa 223-A, «Protección Civil», conceptos 482, «Atenciones urgentes por catástrofes» y 761 y 782 para atenciones de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otros de reconocida urgencia».

Veintiuno. En la Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo», el crédito 17.11.431.B.752, «para adquisición y rehabilitación de viviendas».

Veintidós. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», los destinados a subvencionar al Organismo Autónomo Instituto Nacional de Empleo, para completar los recursos aportados por el Estado para fomento del empleo y para las prestaciones de desempleo, según la participación que al mismo corresponde en los pagos habidos en esta contingencia, facultad que es extensiva en cuanto a la repercusión que en el presupuesto del indicado Organismo deba tener la percepción de estas subvenciones y de cuantos recursos reciba para la misma finalidad en función de la legislación vigente.

Veintitrés. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», los destinados a financiar las prestaciones económicas de la Ley de Integración Social de Minusválidos, en cuanto se refieran a los subsidios de garantía de ingresos mínimos, de movilidad y ayuda a tercera persona.

Veinticuatro. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», el crédito de la aplicación presupuestaria 19.01.311.A.161.00, para atender el pago de diferencias de pensiones del Montepío de la extinguida AISS.

Veinticinco. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», el crédito de la aplicación presupuestaria 19.01.313.C.485, destinado a financiar el Plan del Síndrome Tóxico.

Veintiséis. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», el crédito de la aplicación presupuestaria 19.08.811.A.421, destinado a financiar ayudas equivalentes a pensiones de jubilación de trabajadores de empresas en reconversión.

Veintisiete. En la Sección 20, «Ministerio de Industria y Energía», la subvención a la Empresa Nacional de Hulleras del Norte (Hunosa), Minas de Figaredo y Minero-Siderúrgica de Ponferrada «La Camocha», en función de las previsiones de los respectivos contratos programa.

Veintiocho. En la Sección 20, «Ministerio de Industria y Energía», la subvención a la producción y transporte de hulla coquizable.

Veintinueve. En la Sección 22, «Ministerio para las Administraciones Públicas», los créditos de los Capítulos III y IX del Servicio 01, Programa 313-E, destinados a atender los vencimientos de intereses y amortizaciones de préstamos concertados con Entidades Financieras por la

Oficina Liquidadora de los extinguidos Patronatos de Casas.

Treinta. En la Sección 23, «Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones», los destinados a las siguientes atenciones:

- a) Gastos de transferencias, certificaciones, sellos, giros y otros análogos de los servicios de giro nacional.
- b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia, certificada o asegurada, de fondos y efectos del giro y demás derivados con relación a expedientes que se resuelven dentro del ejercicio.
- c) Cuentas de vales-respuestas y pagos de saldos de correspondencia internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas garantías se cierran o liquidan dentro del ejercicio.
- d) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquidan durante el ejercicio.
- e) Nivelación del capital del giro por los quebrantos sufridos a causa de extravíos, fraude, robo o incidencia del servicio.

Treinta y uno. En la Sección 26, «Ministerio de Sanidad y Consumo», en el Presupuesto del Organismo Autónomo Instituto de Salud Carlos III, el subconcepto 08 del concepto 26.103.542, H.221, «Suministros», podrá ampliarse por el importe de los ingresos obtenidos en la venta de productos, sin que en ningún caso el crédito disponible supere el dotado inicialmente.

Treinta y dos. En la Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios»:

- a) Los conceptos del artículo veintitrés, «Indemnizaciones por razón de servicios», del servicio 02, Programa 631-H, para el pago de obligaciones por razón de devenidos en concepto de dietas, locomoción y traslados.
- b) El crédito 31.02.631, H.608.05, «Crédito especial para inversiones».
- c) El crédito 31.07.632, A.440, «Cobertura pérdidas en los préstamos excepcionales al amparo del artículo treinta y siete de la Ley de Crédito Oficial».
- d) El crédito 31.07.632, A.441, «Cobertura pérdidas en los créditos para el desarrollo ganadero al amparo de los Convenios con el BIRD».

Treinta y tres. A) En la Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios», Programa 631-J, Relaciones financieras con las Comunidades Europeas, los siguientes créditos:

- a) El crédito 491.01, «Aportación a las Comunidades Europeas por concepto de recargo sobre la base uniforme del IVA. Recargo del 1,3562 por ciento, contra valor en pesetas de 1.793 millones de ECUS».
- b) El crédito 493, «aportación a las Comunidades Europeas por la recaudación líquida en España de los recursos propios tradicionales de las Comunidades Europeas», ampliable en función de la recaudación efectiva de los derechos agrícolas compensadores, derechos de aduanas por

la parte sujeta al arancel exterior comunitario y cotizaciones del azúcar e isoglucosa.

c) El crédito 708.1, «Transferencias para financiar la aportación española en proyectos cofinanciados por las Comunidades Europeas», ampliable en cuanto resulte necesario para asegurar la parte de financiación a cargo del Estado en proyectos o actuaciones que obtengan la financiación de las Comunidades Europeas.

d) El crédito 843, «Participación en el Fondo de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero», ampliable en función de la cotización del ECU.

B) En la Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios», Programa 631-F, Dirección General de Patrimonio del Estado. Inversiones Reales, el Crédito 31-03-631, F-844, para «Adquisición de participaciones en Organismos Internacionales».

Treinta y cuatro. En la Sección 32, «Entes territoriales».

a) Los créditos de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado, originados como consecuencia de la incorporación automática de los remanentes del ejercicio mil novecientos ochenta y seis en los términos que se deriven de la Ley por la que se fijen los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para mil novecientos ochenta y seis con el fin de practicar la liquidación definitiva correspondiente a dicho ejercicio, quedando exceptuados dichos créditos de la limitación prevista del artículo seis, apartado a) de esta Ley.

b) Los créditos del Programa 911-A, «Transferencias a las Comunidades Autónomas por coste de servicios asumidos», por el mayor importe de la valoración provisional o definitiva del coste efectivo de los servicios transferidos, en pesetas de mil novecientos ochenta y siete, sobre el crédito consignado en esta Sección, cuando esta diferencia no aparezca dotada formando parte de los créditos del Departamento u Organismo del que las competencias procedan, o por el mayor importe que resulta preciso para dotar la «participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado», cuando se aprueben los respectivos porcentajes de participación, por la diferencia entre los créditos que correspondan a cada Comunidad derivados de su porcentaje y los que figuran en el Programa 911-A.

c) Los créditos del Programa 912-A, «Transferencias a Corporaciones Locales por participación en los ingresos del Estado», en la medida que lo exija la liquidación definitiva del ejercicio 1986.

d) Los créditos del Programa 912-C, por razón de otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando, si fuere necesario, los conceptos correspondientes.

e) Los créditos incluidos en el Programa 011-A del Subconcepto 320.02, en función del tipo de interés variable.

Tercero. Créditos ampliables en el presupuesto «Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas».

Todos los créditos de este presupuesto en función de los compromisos de financiación exclusiva o de cofinanciación que se obtengan de las Comunidades Europeas.

Cuarto. Créditos ampliables en el presupuesto de la Seguridad Social.

Uno. Los destinados al pago de pensiones de todo tipo, subsidios por incapacidad laboral transitoria o invalidez profesional, subsidios de garantía de ingresos mínimos de movilidad y para ayuda de tercera persona, prestaciones de protección a la familia, reglamentariamente establecidas, las entregas únicas, los subsidios de recuperación, siempre que en estos dos últimos casos se encuentren establecidos reglamentariamente y sea obligatorio y no graciable su pago por parte de la Seguridad Social y su cuantía esté objetivamente determinada.

Dos. Los que amparan la constitución de capitales-
renta para el pago de pensiones.

Tres. Los destinados al pago de productos farmacéuticos procedentes de recetas médicas.

Cuatro. La indemnización por residencia que devenga el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho conforme a la legislación vigente.

Cinco. Las cuotas de la Seguridad Social.

Seis. Los créditos destinados al pago de retribuciones, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas por modificaciones del salario mínimo interprofesional establecido con carácter general, por aplicación de las reglamentaciones de trabajo o convenios colectivos que sean de aplicación al personal de carácter laboral.

Siete. Los que se regulen en función de la recaudación obtenida y que doten conceptos específicos en el presupuesto de gastos.

ANEXO II

Operaciones de crédito autorizadas a Organismos Autónomos

	Pesetas
Ministerio de Defensa	
Patronato de Casas del Aire	900.000.000
Patronato de Casas Militares	2.862.000.000
Patronato de Casas de la Armada	2.251.000.000
Servicio Militar de Construcciones	310.000.000
Ministerio del Interior	
Patronato de Vivienda de la Guardia Civil	250.000.000

	Pesetas		Pesetas
Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo		de Tesorería concertadas por el Instituto Nacional de Industria con las Empresas en que participe mayoritariamente no se considerarán a efectos de computar el límite de operaciones de crédito que el presente apartado establece.	
Mancomunidad de Canales del Taibilla	10.000.000	Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación	
Ministerio de Economía y Hacienda		Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario	13.659.900.000
Instituto de Crédito Oficial	110.000.000.000	Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones	
Consortio de Compensación de Seguros	1.000.000.000.	Administración Turística Española	250.000.000
Ministerio de Industria y Energía			
Instituto Nacional de Industria .	161.500.000.000		
Las variaciones de pasivo circulante derivadas de operaciones			

ANEXO III

Asunción deuda del INI con efectos uno de enero de mil novecientos ochenta y siete

Emisión de obligaciones y créditos nacionales	Capital vivo en 1-1-87 (miles de pesetas)	Interés	Duración de la deuda Período de amortización
Crédito sindicado Banco de Santander de 17 de marzo de 1986	92.000.000	Tramo A: 23.000.000 al tipo preferencial Tramo B: 23.000.000 al 0,375 % s/MIBOR Tramo C: 46.000.000 al tipo preferencial más 0,125 % ó MIBOR más 0,5 %, a elegir	Hasta 1995 Desde 1993 a 1995
Emisión obligaciones INI-84 (parte emisión) Real Decreto 2297/84, de 29-XII Títulos del 352682 a 512681	8.000.000	13,5 por ciento	Hasta 1996 Desde 1988 a 1996
Suma	100.000.000		

ANEXO IV

Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros Concertados

Conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y tres de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros Concerta-

dos de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos de la siguiente forma:

Educación General Básica	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	1.893.691
Otros gastos (media)	494.885
Gastos variables	357.000
Importe total anual	2.745.576

EDUCACION ESPECIAL (Niveles obligatorios y gratuitos)	
Disminuidos psíquicos:	
Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	1.893.691
Otros gastos (media)	494.885
Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	879.932
Gastos variables	357.000
Importe total anual	3.625.508

Disminuidos físicos:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	1.893.691
Otros gastos (media)	494.885
Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	1.880.952
Gastos variables	357.000
Importe total anual	4.626.528

Autistas:	
Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	1.893.691
Otros gastos (media)	494.885
Gastos del personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	1.199.761
Gastos variables	357.000
Importe total anual	3.945.337

Formación Profesional de Primer Grado

Ramas Industrial y Agraria:

Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.325.856
Otros gastos (media)	714.576
Gastos variables	362.126
Importe total anual	3.402.558

Rama servicios:

Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.325.856
Otros gastos (media)	625.011
Gastos variables	362.126
Importe total anual	3.312.993

Formación Profesional de Segundo Grado

Ramas Administrativas y Delineación:

Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.450.431
--	-----------

Otros gastos (media)	627.822
Gastos variables	415.149
Importe total anual	3.493.402
Restantes ramas:	
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.450.431
Otros gastos (media)	717.387
Gastos variables	415.149
Importe total anual	3.582.967

Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria procedentes de antiguas Secciones filiales

Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.219.768
Otros gastos (media)	644.056
Gastos variables	389.202
Importe total anual	3.253.026

ANEXO V

Costes de personal de las Universidades de competencia de la Administración del Estado

Conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y cuatro de esta Ley, el coste de personal funcionario docente y no docente y contratado docente tiene el siguiente detalle por Universidades, en miles de pesetas, sin incluir trienios ni Seguridad Social:

Universidad	PERSONAL DOCENTE	PERSONAL NO DOCENTE
	Funcionario y contratado	Funcionario
Alcalá de Henares	881.988	181.962
Baleares	650.473	127.741
Extremadura	1.318.028	218.895
La Laguna	2.215.588	318.279
Las Palmas	685.873	141.592
León	839.351	188.106
Madrid Complutense	8.169.761	1.162.310
Madrid Autónoma	2.785.454	487.289
Madrid Politécnica	5.176.872	772.826
Murcia	1.893.461	282.564
Oviedo	2.357.969	359.400
Salamanca	2.346.298	258.777
Santander	1.008.530	178.351
Santiago	3.280.602	514.379
Valladolid	2.419.118	354.452
Zaragoza	3.072.587	403.693
UNED	1.259.632	407.221

SECCION 01

Sin variaciones.

SECCION 02

Sin variaciones.

SECCION 03

Sin variaciones.

SECCION 04

Sin variaciones.

SECCION 05

Sin variaciones.

SECCION 06

Sin variaciones.

SECCION 07

Sin variaciones.

SECCION 08

Sin variaciones.

SECCION 12

Servicio 03, «Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica», Capítulo 4, Artículo 49, Concepto 494, «Convenio Internacional de Ayuda Alimentaria», Programa 134-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
134-A	12.03.134-A.494	250.000
Baja		
631-H	31.02.631-H.431	250.000

Servicio 03, «Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica», Capítulo 4, Artículo 49, Concepto 491, «Becas, viajes, intercambios universitarios y ayudas de investigación», Programa 134-B

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
134-B	12.03.134-B.491	150.000
Baja		
631-H	31.02.631-H.412.01	150.000

Servicio 03, «Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica», Capítulo 4, Artículo 48, Concepto 484, «A instituciones sin fines de lucro que actúen en el campo de la Cooperación Internacional. Organizaciones no gubernamentales», Programa 134-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
134-A	12.03.134-A.484	150.000
Baja		
631-H	31.02.631-H.412.01	150.000

Servicio 03, «Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica», Capítulo 4, Artículo 41, Concepto 411, «Al Instituto de Cooperación Iberoamericana», Programa 134-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
134-A	12.03.134-A.411	350.000
Baja		
631-H	31.02.631-H.412.01	350.000

Alta en la aplicación presupuestaria 12.101.400 (Presupuesto de ingresos del Organismo 101, «Instituto de Cooperación Iberoamericana»), por importe de 350.000 miles de pesetas.

Alta en las aplicaciones presupuestarias 12.101.134-A-226.07 (Presupuesto de Gastos del Organismo 101), por importe de 305.773 miles de pesetas y, en la 12.101.134-A-495 (Presupuesto de Gastos del Organismo 101), por importe de 43.227 miles de pesetas.

Servicio 02, «Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas», Capítulo 4, Artículo 48, Concepto 481, «Al Consejo Federal Español del Movimiento Europeo», Programa 132-C, «Acción Diplomática en las Comunidades»

Se introduce la creación de un nuevo Concepto 481, Artículo 48, Capítulo 4, Programa 132-C, Servicio 02, Sección 12, por un importe de 8.000.000 de pesetas, al Consejo Federal Español del Movimiento Europeo.

Se financiará con baja por la misma cantidad en la aplicación presupuestaria 12.01.131-A.233.

SECCION 13

Servicio 04, Capítulo 4, Artículos 41 y 44, Conceptos 441 y 411, Programa 144-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
144-A	13.04.144-A.441	7.500
Baja		
144-A	13.04.144-A.411	7.500

SECCION 14

Sin variaciones.

SECCION 15

Sin variaciones.

SECCION 16

Servicio 06, «Dirección General de Policía», Programa 22, «Seguridad ciudadana», Artículo 66, «Construcciones, Organización central y periférica», al Anexo de inversiones reales

Se introduce un nuevo proyecto número 0245, «Construcción de Comisaría de Distrito en la Playa de Palma (Balears)»: 10.000.000 de pesetas.

Se financiará con una baja de 10.000.000 de pesetas en el Proyecto 0365, «Imprevistos y obras urgentes», del mismo Programa, Servicio y Sección.

Servicio 01, Capítulo 6, Artículo 66, Programa 221-A

Se modifica el texto del artículo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Adquisición, construcción, reforma y mejora de los edificios de los servicios centrales y periféricos.»

Servicio 05, Capítulo 6, Artículo 66, Programa 221-A

Se modifica el texto del artículo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Adquisición, construcción, reforma y mejora de los edificios de los servicios centrales y periféricos.»

Servicio 06, Capítulo 6, Artículo 66, Programa 222-A

Se modifica el texto del artículo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Adquisición, construcción, reforma y mejora de los edificios de los servicios centrales y periféricos.»

Servicio 07, Capítulo 6, Artículo 66, Programa 222-A

Se modifica el texto del artículo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Adquisición, construcción, reforma y mejora de los edificios de los servicios centrales y periféricos.»

Servicio 07, Capítulo 6, Artículo 68, Programa 222-A

Se modifica el texto del artículo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Armamento y munición.»

SECCION 17

Servicios 04, 05 y 09, Capítulo 6, Artículos 60 y 66, Conceptos 607 y 667, Programas 513-D, 513-E, 514-C y 442-A

Se introducen los reajustes siguientes:

Aplicación presupuestaria	IMPORTE (millones de pesetas)	
	Alta	Baja
47.04.513-D.607	—	4.522,6
47.04.513-E.667	5.948,6	—
17.04.513-D.607	4.522,6	—
17.04.513-E.667	—	5.948,6
47.05.514-C.607	—	1.386,0
17.05.514-C.607	1.386,0	—
47.09.442-A.607	—	40,0
17.09.442-A.607	40,0	—
TOTAL	11.897,2	11.897,2

Las rectificaciones anteriores producen las siguientes variaciones en las dotaciones presupuestarias:

Sección 47

Aplicación presupuestaria	IMPORTE (millones de pesetas)	
	Dice	Debe decir
04.513-D.607	33.630,0	29.107,4
04.513-E.667	8.790,0	14.738,6
05.514-C.607	2.994,0	1.608,0
09.442-A.607	88,9	48,9
TOTAL	45.502,9	45.502,9

Servicios 04, 05 y 09, Capítulo 6, Artículos 60 y 66, Conceptos 607 y 667, Programas 513-D, 513-E, 514-C y 442-A

Se introducen los reajustes siguientes:

Aplicación presupuestaria	IMPORTE (millones de pesetas)	
	Dice	Debe decir
04.513-D.607	39.555,8	44.078,4
04.513-E.667	21.720,2	15.771,6
05.514-C.607	2.161,0	3.547,0
09.442-A.607	127,7	167,7
TOTAL	63.564,7	63.564,7

Servicio 09, Capítulo 6, Artículo 66, Concepto 667, «Actuación y evaluación ambiental», Programa 422-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
422-A	17.09.422-A.667	150.000
Baja		
631-H	31.02.631-H.431	150.000

Servicio 09, Capítulo 6, Artículo 60, Concepto 607, «Actuaciones de vigilancia, experimentación y recuperación ambiental», Programa 442-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
442-A	17.09.442-A.607	150.000
Baja		
631-H	31.02.631-H.412.01	150.000

Servicio 06, «Dirección General de Obras Hidráulicas», Capítulo 6, Artículo 61, Concepto 617, «Infraestructura de recursos hidráulicos», Programa 512-A

Se introduce la creación de un nuevo Concepto 617, Artículo 61, Capítulo 6, Programa 512-A, Servicio 06, Sección 17, por un importe de 200.000.000 de pesetas, «Infraestructura de recursos hidráulicos».

Se financiará con baja por la misma cantidad en la Aplicación presupuestaria 31.02.631-H.667.04.

Servicios 01 y 04, Capítulo 1, Artículo 10, Concepto 100, Subconceptos 100.00 y 100.00, Programas 511-A y 513-E

Se introduce el siguiente cambio entre programas de gastos:

Aplicación presupuestaria	IMPORTE (miles de pesetas)	
	Dice	Debe decir
17.01.511-A.100.00	—	1.502
17.01.511-A.100.01	—	3.845
17.04.513-E.100.00	1.502	—
17.04.513-E.100.01	3.845	—
TOTAL	5.347	5.347

Servicio 06, «Dirección General de Obras Hidráulicas», Programa 512-A, «Gestión e infraestructura de recursos hidráulicos»

Al anexo de inversiones reales.

Se introduce un nuevo Proyecto número 0900, «Estudio Sistema Aumedrá-Sollerich-Massanella (Balears)»: 50.000.000 de pesetas.

Dicha alta se financiará, en la cuantía de 50.000.000 de pesetas, con la enmienda que crea el Concepto 617, Artículo 61, Capítulo 6, Programa 512-A, Servicio 06, de la misma Sección.

Servicio 009, «Dirección General del Medio Ambiente», Programa 442-A, «Medidas preventivas y bases de actuación de protección ambiental», Artículo 66, «Inversiones de actuación y evaluación ambiental»

Al anexo de inversiones reales.

Se introduce un nuevo Proyecto número 0155, «Establecimiento de oficina de gestión para la adquisición de suelo público en Mahón»: 50.000.000 de pesetas.

Dicha alta se financiará, en la cuantía de 50.000.000 de pesetas, con la enmienda que incrementa el Capítulo 6, Artículo 66, Concepto 667, Servicio 09, Programa 422-A, de la misma Sección.

Servicio 06, «Dirección General de Obras Hidráulicas», Programa 532-B, Artículo 63

Al anexo de inversiones reales.

Se introduce un alta en el Proyecto número 0890, «Riegos de Monegros 2», de 266,5 millones de pesetas.

Se financiará con una baja de 266,5 millones de pesetas en el Proyecto 0010, «Inversiones de todo tipo a efectuar por los Departamentos Ministeriales», del Programa 631-H, «Imprevistos y funciones no clasificadas», Servicio 02, Sección 31.

ORGANISMO AUTONOMO JUNTA DEL PUERTO DE LA BAHIA DE CADIZ

Servicio 206, «Junta del Puerto de la Bahía de Cádiz», Capítulos 1 y 8, Artículos 16 y 82, Conceptos 160 y 822, Programa 514-B

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
514-B	17.206.514-B.822	6.700
Baja		
514-B	17.206.514-B.160.09	6.700

ORGANISMO AUTONOMO CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADALQUIVIR

Servicio 228, «Confederación Hidrográfica del Guadalquivir», Capítulo 1, Artículo 16, Conceptos 160, 162 y 163, Programa 441-A

Se propone el siguiente ajuste entre conceptos:

Aplicación presupuestaria	IMPORTE (miles de pesetas)			
	Alta	Baja	Dice	Debe decir
17.228.441-A.160.00	—	284	132.819	132.535
17.228.441-A.162.09	141	—	—	141
17.228.441-A.163.01	—	43	43	—
17.228.441-A.163.09	186	—	—	186
TOTAL	327	327	132.862	132.862

Servicio 228, «Confederación Hidrográfica del Guadalquivir», Capítulo 2, Artículos 20 y 21, Conceptos 202 y 219, Programa 441-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
441-A	17.228.441-A.202	3.132
Baja		
441-A	17.228.441-A.219	3.132

Servicio 228, «Confederación Hidrográfica del Guadalquivir», Capítulos 6 y 7, Artículos 66 y 76, Conceptos 667 y 760, Programa 441-A.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
441-A	17.228.441-A.667	283.200
Baja		
441-a	17.228.441-A.760	283.200

Servicio 228, «Confederación Hidrográfica del Guadalquivir», Capítulo 1, Artículo 16, Conceptos 160, 162 y 163, Subconceptos 160.00, 162.09, 163.01 y 163.09, Programa 512-A.

Se propone el siguiente ajuste entre conceptos:

Aplicación presupuestaria	IMPORTE (miles de pesetas)			
	Alta	Baja	Dice	Debe decir
17.228.512-A.160.00	—	348	190.149	189.801
17.228.512-A.162.09	196	—	—	196
17.228.512-A.163.01	—	64	64	—
17.228.512-A.163.09	216	—	—	216
TOTAL	412	412	190.213	190.213

Servicio 228, «Confederación Hidrográfica del Guadalquivir», Capítulo 2, Artículos 20 y 21, Conceptos 202 y 219, Programa 512-A.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
512-A	17.228.512-A.202	2.200
Baja		
512-A	17.228.512-A.219	2.200

Servicio 228, «Confederación Hidrográfica del Guadalquivir», Capítulo 1, Artículo 16, Conceptos 160, 162 y 163,

Subconceptos 160.00, 162.09, 163.02 y 163.09, Programa 532-B

Se propone el siguiente ajuste entre conceptos:

Aplicación presupuestaria	IMPORTE (miles de pesetas)			
	Alta	Baja	Dice	Debe decir
17.228.532-B.160.00	—	485	235.025	234.540
17.228.532-B.162.09	253	—	—	253
17.228.532-B.163.02	—	86	86	—
17.228.532-B.163.09	318	—	—	318
TOTAL	571	571	235.111	235.111

Servicio 228, «Confederación Hidrográfica del Guadalquivir», Capítulo 2, Artículos 20 y 21, Conceptos 202 y 219, Programa 532-B

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
532-B	17.228.532-B.202	2.450
Baja		
532-B	17.228.532-B.219	2.450

ORGANISMO AUTONOMO CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA

Servicio 232, «Confederación Hidrográfica del Segura», Capítulo 7, Artículo 73, Concepto 730, Programas 512-A y 532-B

Eliminar el concepto 730 en el programa 512-A, para crearlo por el mismo importe en el 532-B, conforme a lo siguiente:

Aplicación presupuestaria	IMPORTE (miles de pesetas)	
	Dice	Debe decir
17.232.512-A.730	—	14.375
17.228.532-B.730	14.375	—
TOTAL	14.375	14.375

SECCION 18

Servicio 01, Capítulo 4, Artículo 48, Concepto 480, Programa 321-C

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
321-C	18.01.321-C.480	95.000
Baja		
422-E	18.04.422-E.481	95.000

Servicio 01, Capítulo 4, Artículo 48, Concepto 483, Programa 321-C

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
321-C	18.01.321-C.483	25.000
Baja		
422-E	18.04.422-E.481	25.000

Servicio 04, Capítulo 7, Artículo 71, Concepto 710, Programa 421-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
421-A	18.04.421-A.710	100.000
Baja		
422-G	18.04.422-G.483	100.000

Servicio 05, Capítulo 1, Artículo 12, Concepto 120, Subconcepto 120.00, Programas 422-I y 316-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
422-I	18.05.422-I.120.00	27.990
Baja		
316-A	18.05.316-A.120.00	27.990

Servicio 05, Capítulo 1, Artículo 12, Concepto 120, Subconcepto 120.01, Programas 422-I y 316-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
422-I	18.05.422-I.120.01	59.825
Baja		
316-A	18.05.316-A.120.01	59.825

Servicio 05, Capítulo 1, Artículo 12, Concepto 120, Sub-concepto 120.05, Programas 422-I y 316-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
422-I	18.05.422-I.120.05	10.973
Baja		
316-A	18.05.316-A.120.05	10.973

Servicio 05, Capítulo 1, Artículo 12, Concepto 121, Programas 422-I y 316-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
422-I	18.05.422-I.121	31.177
Baja		
316-A	18.05.316-A.121	31.177

Servicio 05, Capítulo 1, Artículo 12, Concepto 123, Programas 422-I y 316-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
422-I	18.05.422-I.123	146.855
Baja		
316-A	18.05.316-A.123	146.855

Servicio 09, Capítulo 4, Artículo 48, Concepto 480, Programa 422-F

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
422-F	18.09.422-F.480	82.000
Baja		
422-B	18.04.422-B.480.01	82.000

Servicio 09, «Secretaría General de Educación», Capítulo 7, Artículo 78, Concepto 780, «A los Movimientos de Renovación Pedagógica», Programa 423-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
423-A	18.09.423-A.780	7.218
Baja		
421-A	18.02.421-A.666	7.218

ORGANISMO AUTONOMO JUNTA DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y EQUIPO ESCOLAR

Servicio 103, Capítulo 6, Artículo 60, Concepto 602, Programa 422-I

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
422-I	18.103.422-I.602	100.000

Dicha alta se financiará con la enmienda que incrementa el Capítulo 7, Artículo 71, Concepto 710, Servicio 04, Programa 421-A de la misma Sección.

Alta en la aplicación presupuestaria 18.103.700 (Presupuesto de ingresos del Organismo Autónomo 103, «Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar»), por importe de 100.000 miles de pesetas.

Organismo 103, «Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar», Programa 422-B, «Educación General Básica», Artículo 60, «Inversiones en Centros docentes»

Al Anexo de Inversiones.

Se introduce un alta en el Proyecto 0180, «Construcción puestos EGB Baleares» de 200.000.000.

Se financiará con una baja de 200.000.000 de pesetas, en el Proyecto 0010, «Inversiones de todo tipo a efectuar por los Departamentos Ministeriales», del Programa 631-H, «Imprevistos y funciones no clasificadas», Servicio 02, Sección 31.

Alta en la aplicación presupuestaria 18.04.421-A-710 por importe de 200.000 miles de pesetas.

Alta en la aplicación presupuestaria 18.103.700 (Presupuesto de ingresos del Organismo Autónomo 103, «Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar») por importe de 200.000 miles de pesetas.

Alta en la aplicación presupuestaria 18.103.422-B-602 por importe de 200.000 miles de pesetas.

Baja en la aplicación presupuestaria 31.02.631-H-667 por importe de 200.000 miles de pesetas.

SECCION 19

Servicio 10, Capítulo 4, Artículo 47, Concepto 475, Programa 821-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
821-A	19.10.821-A.475	400.000
Baja		
322-A	19.01.322-A.475	300.000
322-A	19.01.322-A.476	100.000

SECCION 20

Servicio 05, Capítulo 4, Artículo 47, Concepto 472, «Para subvencionar a plantas potabilizadoras de agua en Canarias», Programa 731-F

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
731-F	20.05.731-F.472	70.000
Baja		
731-F	20.01.731-F.471	70.000

SECCION 21

ORGANISMO AUTONOMO INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRARIAS

Servicio 209, «Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias», Capítulo 6, Artículo 65, Concepto 652, Programa 542-F

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles/ptas.)
Alta		
542-F	21.209.542-F.652	200.000
Baja		
631-H	31.02.631-H.431	200.000

Alta en la aplicación presupuestaria 21.03.542-F-730, «Subvención al Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias para gastos de Capital», por importe de 200.000 miles de pesetas.

Alta en la aplicación presupuestaria 21.209.700 (Presupuesto de ingresos del Organismo Autónomo 209, «Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias»), por importe de 200.000 miles de pesetas.

SECCION 22

Sin variaciones.

SECCION 23

Servicio 01, Capítulo 4, Artículo 47, Concepto 471, «Subvención al transporte marítimo y acceso de mercancías entre la Península y las Islas Canarias», Programa 511-B

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles/ptas.)
Alta		
511-B	23.01.511-B.471	400.000
Baja		
631-H	31.02.631-H.412.01	400.000

Servicio 04, «Dirección General de Aviación Civil», Capítulo 1, Artículos 13 y 15, Concepto 130 y 150, Programa 515-B

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles/ptas.)
Alta		
515-B	23.04.515-B.150	215.951
Baja		
515-B	23.04.515-B.130	215.951

SECCION 24

Servicio 08, «Dirección General del Libro y Bibliotecas», Programa 452-B, Artículo 61

Al Anexo de Inversiones Reales.

La creación de un nuevo proyecto número 0075, «Obras traslado y acondicionamiento, Biblioteca Pública de Titularidad Estatal "Borbón Lorenzana" de Toledo», años 87-87, Castilla-La Mancha, Toledo, por un importe de 100 millones de pesetas.

Se financiará con una baja de 100 millones de pesetas en el Proyecto 0010, «Inversiones de todo tipo de efectuar por los Departamentos Ministeriales», del Programa 631-H, «Imprevistos y funciones no clasificadas», Servicio 02, Sección 31.

ORGANISMO AUTONOMO INSTITUTO DE LA MUJER

Servicio 107, «Instituto de la Mujer», Capítulo 2, Artículo 22, Concepto 226, Programa 455-B

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles/ptas.)
Alta		
455-B	24.107.455-B.226	250.000
Baja		
631-H	31.02.631-H.431	250.000

Alta en la aplicación presupuestaria 24.01.455-B-412, «Transferencia Corriente al Instituto de la Mujer», por importe de 250.000 miles de pesetas.

Alta en la aplicación presupuestaria 24.107.400 (Presupuestos de ingresos del Organismo Autónomo 107, «Instituto de la Mujer»).

SECCION 25

Servicio 01, Capítulo 2, Artículo 22, Concepto 220, Subconcepto 220.03, Programa 112-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles/ptas.)
Alta		
112-A	25.01.112-A.220.03	2.759
Baja		
112-A	25.01.112-A.484	2.759

Servicio 02, Capítulo 2, Artículo 22, Concepto 220, Subconcepto 220.04, Programa 542-B

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles/ptas.)
Alta		
542-B	25.02.542-B.220.04	1.656
Baja		
631-H	31.02.631-H.431	1.656

Servicio 02, Capítulo 2, Artículo 22, Concepto 226, Subconcepto 226.01, Programa 542-B

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles/ptas.)
Alta		
452-B	25.02.542-B.226.01	1.462
Baja		
631-H	31.02.631-H.431	1.462

Servicio 02, Capítulo 2, Artículo 22, Concepto 226, Subconcepto 226.06, Programa 542-B

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles/ptas.)
Alta		
542-B	25.02.542-B.226.06	1.000
Baja		
631-H	31.02.631-H.431	1.000

Servicio 02, Capítulo 2, Artículo 22, Concepto 227, Subconcepto 227.06, Programa 542-B

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
542-B	15.02.542-B.227.06	6.000
Baja		
631-H	31.02.631-H.431	6.000

Servicio 02, Capítulo 2, Artículo 23, Concepto 230, Programa 542-B

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
542-B	25.02.545-B.230	1.000
Baja		
631-H	31.02.631-H.431	1.000

Servicio 02, Capítulo 2, Artículo 23, Concepto 231, Programa 542-B

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
542-B	25.02.542-B.231	1.000
Baja		
631-H	31.02.631-H.431	1.000

Servicio 02, Capítulo 2, Artículo 23, Concepto 336, Programa 542-B

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
542-B	25.02.542-B.236	1.000
Baja		
631-H	31.02.631-H.431	1.000

Servicio 02, Capítulo 6, Artículo 65, Concepto 659, Programa 542-B

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
542-B	25.02.542-B.659	86.882
Baja		
631-H	31.02.631-H.431	86.882

Servicio 02, Capítulo 7, Artículo 74, Concepto 742, «Restauración, Mejora y Rehabilitación Patrimonio Arquitectónico», Programa 458-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
458-A	25.02.458-A.742	600.000
Baja		
631-H	31.02.631-H.121.05	600.000

Alta en la aplicación presupuestaria 25.250.700 del Presupuesto de Ingresos del Ente Público «Consejo de Administración del Patrimonio Nacional» por 600.000 miles de pesetas.

Alta en la aplicación presupuestaria 25.250.458-A-662 del Presupuesto de Gastos del Ente Público «Consejo de Administración del Patrimonio Nacional», por 600.000 miles de pesetas.

Servicio 02, Capítulo 4, Artículo 47, Concepto 471, Subconcepto 471.01, «A empresas por difusión de publicaciones no diarias de pensamiento y cultura», Programa 462-A

Modificar el texto del subconcepto, que quedaría redactado de la siguiente forma: «A empresas periodísticas editoras de publicaciones periódicas».

Servicio 02, Capítulo 6, Artículo 69, «Informatización de la Secretaría de Estado», Programa 112-G

En la Sección 25, Programa 112-C, Servicio 02, Artículo 69, se propone la supresión de la frase: «de la Secretaría de Estado».

Servicio 02, Capítulo 4, Artículo 47, Concepto 471, Subconcepto 471-02, «A empresas periodísticas editoras de publicaciones periódicas», Programa 462-A

Se propone modificar el texto del Subconcepto, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«A Empresas por difusión de publicaciones no diarias de pensamiento y cultura.»

SECCION 26

Servicio 01, «Ministerio y Subsecretaría», Capítulo 4, Artículo 49, Concepto 492, «Para todos los gastos que ocasione la cooperación con países en vías de desarrollo», Programa 134-A

Se propone modificar el texto del concepto, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«Para todos los gastos que ocasione la cooperación técnica en materia sanitaria.»

Servicio 09, Capítulo 7, Artículo 78, Concepto 781, Programa 412-A

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
412-A	26.09.412-A.781	200.000
Baja		
631-H	31.02.631-H.412.01	200.000

Servicio 10, «Delegación del Gobierno para el Plan Nacional contra la Droga», Capítulo 4, Artículo 48, Concepto 482, «Para instituciones sin fines de lucro con ámbito estatal que participen en el Plan Nacional de lucha contra la Droga», Programa 317-A

La creación de un nuevo Concepto 482, Artículo 48, Capítulo 4, Programa 317-A, Servicio 10, Sección 26, por un importe de 150 millones de pesetas, para instituciones sin fines de lucro con ámbito estatal que participen en el Plan Nacional de lucha contra la Droga.

Se financiará con baja por la misma cantidad en la aplicación presupuestaria 31.02.631-H.431.

ORGANISMO AUTONOMO INSTITUTO DE SALUD CARLOS III

Servicio 103, «Instituto de Salud Carlos III», Capítulo 1, Artículo 12, Concepto 120, Programa 411-A, «Dirección y Servicios Generales de Sanidad»

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
411-A	26.103.411-A.120	70.876
Baja		
631-H	31.02.631-H.412.01	70.876

Alta en la aplicación presupuestaria 26.09.412-A-411 (del Ministerio de Sanidad y Consumo), por 70.876 miles de pesetas.

Alta en la aplicación presupuestaria 26.103.400 del Presupuesto de Ingresos del Organismo «Instituto de Salud Carlos III», por 70.876 miles de pesetas.

Servicio 103, «Instituto de Salud Carlos III», Capítulo 4, Artículo 48, Concepto 482, Programa 542-H

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
542-H	26.103.542-H.482	50.000
Baja		
631-H	31.02.631-H.431	50.000

Alta en la aplicación presupuestaria 26.09.412-A-411 (Ministerio de Sanidad y Consumo), por 50.000 miles de pesetas.

Alta en la aplicación presupuestaria 26.103.400 del Presupuesto de Ingresos del Organismo «Instituto de Salud Carlos III», por 50.000 miles de pesetas.

Servicio 103, «Instituto de Salud Carlos III», Capítulo 2, Artículo 21, Concepto 212, Programa 542-H, «Investigación Sanitaria»

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
542-H	26.103.542-H.212	82.080
Baja		
631-H	31.02.631-H.431	82.080

Alta en la aplicación presupuestaria 26.09.412-A-411 (del Ministerio de Sanidad y Consumo) por 82.080 miles de pesetas.

Alta en aplicación presupuestaria 26.103.400 del Presupuesto de Ingresos del organismo «Instituto de Salud Carlos III», por 82.080 miles de pesetas.

Servicio 103, «Instituto de Salud Carlos III», Capítulo 1, Artículo 12, Concepto 120, Programa 542-H, «Investigación Sanitaria»

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
542-H	26.103.542-H.120	497.044
Baja		
631-H	31.02.631-H.431	497.044

Alta en la aplicación presupuestaria 26.09.412-A-411 (del Ministerio de Sanidad y Consumo) por 497.044 miles de pesetas.

Alta en la aplicación presupuestaria 26.103.400 del Presupuesto de Ingresos del Organismo «Instituto de Salud Carlos III», por 497.044 miles de pesetas.

ORGANISMOS AUTONOMOS INSTITUTO NACIONAL DE CONSUMO E INSTITUTO DE SALUD CARLOS III

Estructura de programas

Creación del Programa 412-F. Dirección, Ordenación y Coordinación de la Asistencia Sanitaria.

Presupuesto de Gastos

Bajas

Todas las dotaciones de la Sección 26 relativas tanto al Estado como a los Organismos Autónomos.

Altas

Sección 26. Estado. Las detalladas como anexo I
Sección 26. OO. AA. AA. Las detalladas como anexo II

Presupuesto de Ingresos (de OO. AA.) Aumentos (en miles de pesetas)

Concepto	Aumento	Importe que resulta
26.102.400	654.123	1.034.408
26.102.700	180.023	286.023
26.103.400	409.265	5.680.548
26.103.700	724.900	1.791.800
Total aumento	1.968.311	

ANEXO I

SERVICIO 26.01

PROGRAMA: 411A

CODIGO ECONO. MICO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
SERVICIO 01 MINISTERIO Y SUBSECRETARIA <hr style="border-top: 1px dashed black;"/> PROGRAMA 411A Dirección y Servicios Generales de Sanidad <hr style="border-top: 1px dashed black;"/>			
	CAP-1 GASTOS DE PERSONAL		
	ART-10 Altos Cargos		
100	Retribuciones basicas y otras remuneraciones de Altos Cargos		
	00 Retribuciones basicas	17.181	
	01 Otras remuneraciones	7.690	
		24.871	24.871
	ART-11 Personal eventual de Gabinetes		
110	Retribuciones basicas y otras remuneraciones del Personal eventual de Gabinetes		
	00 Retribuciones basicas	55.909	
		55.909	55.909
	ART-12 Funcionarios		
120	Retribuciones Basicas		
	00 Sueldos del grupo A	66.032	
	01 Sueldos del grupo B	3.822	
	02 Sueldos del grupo C	21.837	
	03 Sueldos del grupo D	34.936	
	04 Sueldos del grupo E	11.340	
	05 Trienios	20.695	
		158.662	
121	Retribuciones Complementarias	45.401	
			204.063
	ART-13 Laborales		
130	Laboral fijo		
	00 Retribuciones basicas	25.123	
		25.123	25.123
	ART-14 Otro personal		
141	Otro personal		
	00 Contratado en regimen de derecho administrativo	2.964	
		2.964	2.964
	ART-15 Incentivos al rendimiento		
150	Productividad		
		24.499	24.499
	ART-16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador		
160	Cuotas Sociales		
	00 Seguridad Social	32.058	
		32.058	
161	Prestaciones Sociales		
	09 Complemento familiar	462	
		462	32.520
	TOTAL CAPITULO	1	369.949
	CAP-2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS		
	ART-20 Arrendamientos		
205	Mobiliario y enseres		
		3.610	3.610
	ART-22 Material, Suministros y Otros		
220	Material de oficina		

CODIGO ECONOMICO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
	01 Mobiliario y enseres 6.685		
	02 Prensa, revistas y publicaciones periodicas 21.026		
	03 Libros y otras publicaciones 6.402		
221	Suministros	34.113	
	09 Otros suministros 1.841		
223	Transporte	1.841	
	09 Entes Privados 970		
226	Gastos diversos	970	
	01 Atenciones protocolarias y representativas 13.899		
	02 Publicidad y propaganda 40.000		
	06 Reuniones y conferencias 16.457		
227	Trabajos realizados por otras Empresas	70.356	
	06 Estudios y trabajos tecnicos 77.848		
	09 Otros 4.368		
		82.216	189.496
230	ART-23 Indemnizaciones por razon del servicio		
	Dietas 15.620		
231	Locomocion 10.417		
			26.037
	TOTAL CAPITULO 2		219.143
	CAP-4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
411	ART-41 A Organismos Autonomos Administrativos		
	Al Instituto Nacional del Consumo 1.034.408		
			1.034.408
481	ART-48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro		
483	Subvenciones concedidas por Orden Ministerial	2.000	
	Becas para formacion y perfeccionamiento sanitario y bolsas de viaje y estudios para el intercambio personal e institucional de informacion en materia sanitaria 78.966		
			80.966
491	ART-49 Al Exterior		
	Para cuotas y demas gastos de Organismos Internacionales 13.242		
			13.242
	TOTAL CAPITULO 4		1.128.616
	CAP-7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
711	ART-71 A Organismos Autonomos Administrativos		
	Al Instituto Nacional del Consumo 286.023		
			286.023
	TOTAL CAPITULO 7		286.023
	TOTAL CREDITOS DEL SERVICIO EN EL PROGRAMA 411A		2.003.731
	TOTAL SERVICIO 01 CONSOLIDADO		2.003.731
	TOTAL OPERACIONES INTERNAS ENTRE ESTADO Y SUS OO.AA.		0
	TOTAL SERVICIO 01 SIN CONSOLIDAR		2.003.731
	SERVICIO 02		
	SECRETARIA GENERAL TECNICA		
	PROGRAMA 134A		
	Cooperacion para el desarrollo		
	CAP-4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
492	ART-49 Al Exterior		
	Para todos los gastos que ocasione la cooperacion con paises en vias de desarrollo 728.693		
			728.693

CONTIN. ECONOM. MICO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
	TOTAL CAPITULO 4		728.693
	TOTAL CREDITOS DEL SERVICIO EN EL PROGRAMA 134A		728.693
	PROGRAMA 411A ----- Direccion y Servicios Generales de Sanidad -----		
	CAP-1 GASTOS DE PERSONAL		
100	ART-10 Altos Cargos		
	Retribuciones basicas y otras remuneraciones de Altos Cargos		
	00 Retribuciones basicas 1.502		
	01 Otras remuneraciones 3.845		
	-----	5.347	5.347
120	ART-12 Funcionarios		
	Retribuciones Basicas		
	00 Sueldos del grupo A 28.514		
	01 Sueldos del grupo B 1.274		
	02 Sueldos del grupo C 14.242		
	03 Sueldos del grupo D 20.962		
	04 Sueldos del grupo E 2.127		
	05 Trienios 9.333		
	-----	76.452	
121	Retribuciones Complementarias	44.835	121.287
130	ART-13 Laborales		
	Laboral fijo		
	00 Retribuciones basicas 40.603		
	-----	40.603	40.603
150	ART-15 Incentivos al rendimiento		
	Productividad	9.991	9.991
160	ART-16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador		
	Cuotas Sociales		
	00 Seguridad Social 33.293		
	-----	33.293	
161	Prestaciones Sociales		
	08 Complemento familiar 467		
	-----	467	
163	Gastos Sociales de personal laboral		
	00 Formacion y perfeccionamiento del personal 1.108		
	03 Bonificaciones 1.219		
	09 Otros 606		
	-----	2.933	36.693
	TOTAL CAPITULO 1		213.921
	CAP-2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS		
205	ART-20 Arrendamientos		
	Mobiliario y enseres	1.781	1.781
220	ART-22 Material, Suministros y Otros		
	Material de oficina		
	00 Ordinario no inventariable 2.000		
	01 Mobiliario y enseres 3.308		
	02 Prensa, revistas y publicaciones perio- dicas 17.569		
	03 Libros y otras publicaciones 38.130		
	-----	61.007	
221	Suministros		
	03 Combustibles 645		
	04 Vestuario 164		
	-----	809	
223	Transporte	1.686	
226	Gastos diversos		
	02 Publicidad y propaganda 1.581		
	06 Reuniones y conferencias 78.315		
	-----	79.896	
227	Trabajos realizados por otras Empresas		
	06 Estudios y trabajos tecnicos 2.108		

CODIGO ECONOMICO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
		2.108	145.506
230	ART-23 Indemnizaciones por razon del servicio		
231	Dietas	3.600	
	Locomocion	2.312	
	TOTAL CAPITULO 2		5.912
	CAP-4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		153.199
481	ART-48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro Para becas y bolsas de viaje motivadas por actividades de cooperacion e intercambio, con otros paises, en materias sanitarias	10.834	10.834
	TOTAL CAPITULO 4		10.834
	CAP-6 INVERSIONES REALES		
663	ART-66 Equipamiento Maquinaria, instalaciones y utillaje		
	00 Adquisicion	2.000	
665	Mobiliario y enseres		
	00 Adquisicion	1.000	
	TOTAL CAPITULO 6		3.000
	TOTAL CREDITOS DEL SERVICIO EN EL PROGRAMA 411A		380.954
	TOTAL SERVICIO 02 CONSOLIDADO		1.109.647
	TOTAL OPERACIONES INTERNAS ENTRE ESTADO Y SUS 00. AA.		0
	TOTAL SERVICIO 02 SIN CONSOLIDAR		1.109.647
	SERVICIO 03 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS		
	PROGRAMA 411A Direccion y Servicios Generales de Sanidad		
	CAP-1 GASTOS DE PERSONAL		
100	ART-10 Altos Cargos		
	Retribuciones basicas y otras remuneraciones de Altos Cargos		
	00 Retribuciones basicas	1.502	
	01 Otras remuneraciones	3.845	
			5.347
120	ART-12 Funcionarios		
	Retribuciones Basicas		
	00 Sueldos del grupo A	201.091	
	01 Sueldos del grupo B	62.407	
	02 Sueldos del grupo C	102.536	
	03 Sueldos del grupo D	222.802	
	04 Sueldos del grupo E	47.483	
	05 Trienios	82.468	
			718.787
121	Retribuciones Complementarias	276.746	995.533
130	ART-13 Laborales		
	Laboral fijo		
	00 Retribuciones basicas	549.528	
			549.528
141	ART-14 Otro personal		
	Otro personal		

CONCEPTO FONDO MICO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
	00 Contratado en regimen de derecho administrativo	22.618	22.618
	ART-15 Incentivos al rendimiento		
150	Productividad	76.666	
151	Gratificaciones	18.297	94.963
	ART-16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador		
100	Cuotas Sociales		
	00 Seguridad Social	283.751	
161	Prestaciones Sociales		283.751
	09 Complemento familiar	2.002	
162	Gastos Sociales de Funcionarios y Personal no laboral		2.002
	00 Formacion y perfeccionamiento del personal	7.450	
	TOTAL CAPITULO 1		293.203
	CAP-2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS		1.961.192
	ART-20 Arrendamientos		
202	Edificios y otras construcciones	33.465	
203	Maquinaria, instalacion y utillaje	1.444	
205	Mobiliario y enseres	6.757	
206	Equipos para proceso de informacion	8.257	49.924
	ART-21 Reparacion y Conservacion		
212	Edificios y otras construcciones	37.382	
213	Maquinaria, instalacion y utillaje	25.545	
215	Mobiliario y enseres	19.842	
216	Equipos para procesos de informacion	12.866	95.635
	ART-22 Material, Suministros y Otros		
220	Material de oficina		
	00 Ordinario no inventariable	126.468	
	01 Mobiliario y enseres	33.289	
	02 Prensa, revistas y publicaciones periodicas	3.831	
	03 Libros y otras publicaciones	3.330	
	04 Material informatico	10.926	
	Suministros		177.844
221	Energia electrica	55.377	
	01 Agua	8.169	
	02 Gas	1.809	
	03 Combustibles	12.400	
	04 Vestuario	7.796	
	05 Productos alimenticios	9.325	
	06 Productos Farmaceuticos	2.138	
	09 Otros suministros	2.234	
	Comunicaciones		99.248
222	Telefonicas	76.327	
	01 Postales	4.856	
	02 Telegraficas	1.426	
	03 Telex	820	
	Transporte		83.429
223	P.M.M.	54.586	
	01 RENFE	1.069	
	09 Entes Privados	901	
	Primas de Seguros		56.556
224	Vehiculos	1.426	
	Tributos		1.426
225	Gastos diversos		572
226	Reuniones y conferencias	2.307	
	09 Otros	377	
	Trabajos realizados por otras Empresas		2.684
227	Limpieza y aseo	84.655	
	06 Estudios y trabajos tecnicos	1.024	
	09 Otros	222	

CODIGO ECONOMICO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
		85.901	507.660
230	ART-23 Indemnizaciones por razon del servicio		
	Dietas	10.506	
231	Locomocion	8.337	
232	Traslado	2.288	
			21.131
	TOTAL CAPITULO 2		674.350
	CAP-6 INVERSIONES REALES		
662	ART-66 Infraestructura. Servicios del Departamento		
	Edificios y otras construcciones		
	01 Construccion	46.800	
		46.800	46.800
679	ART-67 Equipamiento informatico del Departamento		
	Inmovilizado inmaterial		
	03 Incorporacion de bienes y servicios	31.900	
		31.900	31.900
	TOTAL CAPITULO 6		78.700
	CAP-8 ACTIVOS FINANCIEROS		
820	ART-82 Concesion de prestamos		
	Prestamos y anticipos concedidos a corto plazo, en pesetas		
	01 Prestamos y anticipos concedidos a corto plazo (anticipos reintegrables a funcionarios)	5.000	
		5.000	5.000
	TOTAL CAPITULO 8		5.000
	TOTAL CREDITOS DEL SERVICIO EN EL PROGRAMA 411A		2.719.242
	TOTAL SERVICIO 03 CONSOLIDADO		2.719.242
	TOTAL OPERACIONES INTERNAS ENTRE ESTADO Y SUS OO. AA.		0
	TOTAL SERVICIO 03 SIN CONSOLIDAR		2.719.242
	SERVICIO 07		
	DIRECCION GENERAL DE FARMACIA Y PRODUCTOS SANITARIOS		
	PROGRAMA 413B		
	Evaluacion y Control de Medicamentos y Productos Sanitarios		
	CAP-1 GASTOS DE PERSONAL		
100	ART-10 Altos Cargos		
	Retribuciones basicas y otras remuneraciones de Altos Cargos		
	00 Retribuciones basicas	1.502	
	01 Otras remuneraciones	3.845	
		5.347	5.347
120	ART-12 Funcionarios		
	Retribuciones Basicas		
	00 Sueldos del grupo A	99.047	
	01 Sueldos del grupo B	5.095	
	02 Sueldos del grupo C	8.545	
	03 Sueldos del grupo D	38.816	
	04 Sueldos del grupo E	9.923	
	05 Trienios	23.557	
		184.983	
121	Retribuciones Complementarias	80.868	
			265.849
130	ART-13 Laborales		
	Laboral fijo		

CONCEPTO ECOMODIFICACION	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
	00 Retribuciones basicas	38.248	
131	Laboral eventual	47.770	86.018
150	ART-15 Incentivos al rendimiento Productividad	13.923	13.923
160	ART-16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleado		
	00 Cuotas Sociales	63.705	
161	09 Prestaciones Sociales Complemento familiar	880	
162	Gastos Sociales de Funcionarios y Personal no laboral	655	
	00 Formacion y perfeccionamiento del personal	655	65.240
	TOTAL CAPITULO 1		436.377
	CAP-2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS		
205	ART-20 Arrendamientos Mobiliario y enseres	2.665	2.665
220	ART-22 Material, Suministros y Otros		
	01 Material de oficina	5.515	
	02 Prensa, revistas y publicaciones periodicas	513	
	03 Libros y otras publicaciones	112.437	
221	Suministros		118.465
	06 Productos Farmaceuticos	9.707	
	09 Otros suministros	5.159	
222	Comunicaciones		14.866
	09 Otras	3.781	
226	Gastos diversos		3.781
	02 Publicidad y propaganda	3.448	
	06 Reuniones y conferencias	4.400	
227	Trabajos realizados por otras Empresas		7.848
	06 Estudios y trabajos tecnicos	68.427	
		68.427	213.387
230	ART-23 Indemnizaciones por razon del servicio		
231	02 Dietas	11.407	
	03 Locomocion	2.248	
			13.655
	TOTAL CAPITULO 2		229.707
	CAP-6 INVERSIONES REALES		
673	ART-67 Farmacovigilancia e informacion de medicamentos		
	00 Maquinaria, instalaciones y utillaje	8.800	
676	Equipos para procesos de informacion		8.800
	00 Adquisicion	15.900	
		15.900	24.700
	TOTAL CAPITULO 6		24.700
	TOTAL CREDITOS DEL SERVICIO EN EL PROGRAMA 413B		690.784
	TOTAL SERVICIO 07 CONSOLIDADO		690.784
	TOTAL OPERACIONES INTERNAS ENTRE ESTADO Y SUS OO.AA.		0
	TOTAL SERVICIO 07 SIN CONSOLIDAR		690.784

SERVICIO 26.08

CODIGO ECONOMICO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
	SERVICIO 08 DCION. GRL. DE SALUD ALIMENTARIA Y PROTECCION DE CONSUMIDORES.		
	----- PROGRAMA 413C Sanidad Exterior -----		
	CAP-1 GASTOS DE PERSONAL		
	ART-12 Funcionarios		
120	Retribuciones Basicas		
	00 Sueldos del grupo A	72.034	
	01 Sueldos del grupo B	168.128	
	02 Sueldos del grupo C	19.938	
	03 Sueldos del grupo D	17.855	
	04 Sueldos del grupo E	35.435	
	05 Trienios	40.467	

		353.857	
121	Retribuciones Complementarias	117.899	471.756

	ART-13 Laborales		
130	Laboral fijo		
	00 Retribuciones basicas	33.847	

		33.847	33.847

	ART-14 Otro personal		
141	Otro personal		
	01 Personal vario	8.551	

		8.551	8.551

	ART-15 Incentivos al rendimiento		
150	Productividad		
		3.847	

		3.847	3.847

	ART-16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador		
160	Cuotas Sociales		
	00 Seguridad Social	32.456	

		32.456	

161	Prestaciones Sociales -		
	09 Complemento familiar	2.558	

		2.558	35.014

			553.015
	TOTAL CAPITULO 1		
	CAP-2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS		
	ART-20 Arrendamientos		
205	Mobiliario y enseres		
		882	

			882

	ART-21 Reparacion y Conservacion		
212	Edificios y otras construcciones		
		1.942	

			1.942

	ART-22 Material, Suministros y Otros		
220	Material de oficina		
	00 Ordinario no inventariable	5.438	
	01 Mobiliario y enseres	4.398	

		9.836	

221	Suministros		
	04 Vestuario	8.967	
	06 Productos Farmaceuticos	14.829	
	09 Otros suministros	24.512	

		48.308	

222	Comunicaciones		
	00 Telefonicas	4.854	

		4.854	

223	Transporte		
	00 P.M.M.	2.482	

		2.482	

227	Trabajos realizados por otras Empresas		
	00 Limpieza y aseo	2.426	

		2.426	

CODIGO ECONOMICO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
	TOTAL CAPITULO 1		424.403
	CAP-2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS		
205	ART-20 Arrendamientos Mobiliario y enseres	1.968	1.968
219	ART-21 Reparacion y Conservacion Otro inmovilizado material	796	796
220	ART-22 Material, Suministros y Otros Material de oficina		
	01 Mobiliario y enseres 3.676		
	02 Prensa, revistas y publicaciones periodicas 4.978		
	03 Libros y otras publicaciones 16.527		
221	Suministros	25.181	
	09 Otros suministros 7.415	7.415	
222	Comunicaciones		
	09 Otras 622	622	
226	Gastos diversos		
	06 Reuniones y conferencias 28.254		
	09 Otros 970		
227	Trabajos realizados por otras Empresas	29.224	
	06 Estudios y trabajos tecnicos 55.204		
	07 Para toda clase de gastos que origine el programa de control y erradicacion de Zoonosis, Hidatidosis. 42.627		
	08 Red de Aire, Para toda clase de gastos que origine el Plan Nacional de Sanidad Ambiental, Red Nacional de vigilancia y prevencion de la Contaminacion Atmosferica. 26.627		
	09 Otros 6.281		
		130.739	193.181
230	ART-23 Indemnizaciones por razon del servicio		
231	Dietas 13.094	13.094	
	Locomocion 9.643	9.643	22.737
	TOTAL CAPITULO 2		218.682
	CAP-4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
453	ART-45 A Comunidades Autonomas A Comunidades Autonomas para implantacion del sistema de control analitico de puntos criticos	100.000	100.000
	TOTAL CAPITULO 4		100.000
	CAP-6 INVERSIONES REALES		
663	ART-66 Red de Laboratorios de Salud Publica Maquinaria, instalaciones y utillaje		
	00 Adquisicion 2.600	2.600	2.600
676	ART-67 Para toda clase de gastos de las Lucnas y Campaņas Sanitarias Equipos para procesos de informacion		
	00 Adquisicion 38.000	38.000	
679	Inmovilizado Inmaterial		
	00 Adquisicion 2.575		
	03 Incorporacion de bienes y servicios 135.425	138.000	176.000

CÓDIGO ECONÓMICO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
230	ART-23 Indemnizaciones por razon del servicio	3.465	
231	Dietas	2.277	
	Locomocion		5.742
	TOTAL CAPITULO 2		76.472
	CAP-6 INVERSIONES REALES		
682	ART-68 Infraestructura de Sanidad Exterior		
	Edificios y otras construcciones		
	01 Construccion	29.000	
683	Maquinaria, instalaciones y utillaje		
	00 Adquisicion	5.200	
			34.200
693	ART-69 Para toda clase de gastos de Luchas y CampaÑas Sanitarias en materia de Sanidad Exterior		
	Maquinaria, instalaciones y utillaje		
	00 Adquisicion	41.500	
			41.500
	TOTAL CAPITULO 6		75.700
	TOTAL CREDITOS DEL SERVICIO EN EL PROGRAMA 413C		705.187
	PROGRAMA 413D		
	Proteccion y Promocion de la Salud		
	CAP-1 GASTOS DE PERSONAL		
100	ART-10 Altos Cargos		
	Retribuciones basicas y otras remuneraciones de Altos Cargos		
	00 Retribuciones basicas	1.502	
	01 Otras remuneraciones	3.845	
			5.347
120	ART-12 Funcionarios		
	Retribuciones Basicas		
	00 Sueldos del grupo A	117.056	
	02 Sueldos del grupo C	16.141	
	03 Sueldos del grupo D	41.146	
	04 Sueldos del grupo E	2.835	
	05 Trienios	25.479	
121	Retribuciones Complementarias		
		202.657	
		87.848	
			290.505
130	ART-13 Laborales		
	Laboral fijo		
	00 Retribuciones basicas	62.327	
			62.327
141	ART-14 Otro personal		
	Otro personal		
	00 Contratado en regimen de derecho administrativo	5.478	
			5.478
150	ART-15 Incentivos al rendimiento		
	Productividad		
		16.705	
			16.705
160	ART-16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador		
	Cuotas Sociales		
	00 Seguridad Social	35.234	
161	Prestaciones Sociales		
	09 Complemento familiar	740	
			740
162	Gastos Sociales de Funcionarios y Personal no laboral		
	00 Formacion y perfeccionamiento del personal	8.067	
			8.067
			44.041

CÓDIGO EJERCICIO ARTÍCULO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
	TOTAL CREDITOS DEL SERVICIO EN EL PROGRAMA 413D		921.685
	TOTAL SERVICIO 08 CONSOLIDADO		1.626.872
	TOTAL OPERACIONES INTERNAS ENTRE ESTADO Y SUS OO.AA.		0
	TOTAL SERVICIO 08 SIN CONSOLIDAR		1.626.872
	SERVICIO 08 DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION SANITARIA		
	----- PROGRAMA 412A Asistencia en Instituciones Sanitarias		
	CAP-1 GASTOS DE PERSONAL		
	ART-12 Funcionarios		
120	Retribuciones Basicas		
	00 Sueldos del grupo A	30.912	
	01 Sueldos del grupo B	23.909	
	05 Trienios	15.986	
	-----	70.807	
121	Retribuciones Complementarias	19.560	90.367

	ART-16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador		
160	Cuotas Sociales		
	00 Seguridad Social	14.719	
	-----	14.719	
161	Prestaciones Sociales		
	09 Complemento familiar	382	
	-----	382	15.101
	TOTAL CAPITULO 1		105.468
	CAP-2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS		
	ART-22 Material, Suministros y Otros		
226	Gastos diversos		
	02 Publicidad y propaganda	81.512	
	-----	81.512	81.512
	TOTAL CAPITULO 2		81.512
	CAP-4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
	ART-41 A Organismos Autonomos Administrativos		
411	A1 Instituto de Salud "Carlos III".	5.680.548	5.680.548

	ART-42 A la Seguridad Social		
421	A INSALUD. Para toda clase de gastos, incluso personal, que ocasione la deteccion del SIDA. Determinacion de anticuerpos LAV/HTLV III en donantes de sangre.	840.885	
422	Para toda clase de gastos, incluso personal, que origine el Plan de Prevencion de la Subnormalidad, programa de Orientacion Familiar a desarrollar por el INSALUD, mediante Convenio con el Ministerio de Sanidad y Consumo.	875.050	
423	A1 INSALUD. Para toda clase de gastos, incluso personal, que origine el Plan de Embarazo en Asistencia Primaria mediante Convenio con el Ministerio de Sanidad y Consumo.	40.000	
424	A1 INSALUD. Para toda clase de gastos, incluso personal, que origine el Plan de Prevencion de Subnormalidad, programa de actuacion de Diagnostico Prenatal, a desarrollar mediante -- Convenio con el Ministerio de Sanidad y Consumo.	75.000	
425	A1 INSALUD. Para toda clase de gastos, incluso personal, que origine el Plan de Prevencion de la Subnormalidad, programa contra la Hepatitis B mediante Convenio con el Ministerio de Sanidad y Consumo.	67.500	
426	A INSALUD, para todos los gastos, incluso personal, que origine la puesta en marcha y funcionamiento del equipo de atencion geriátrica.	200.000	
428	A1 INSALUD. Para toda clase de gastos, incluso personal, que		

SERVICIO 26 09

CODIGO ECONOMICO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
	origene el Plan de Promocion de Salud Buco-Dental, mediante Convenio con el Ministerio de Sanidad y Consumo.	400.000	2.498.435
441	ART-44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos Al Hospital Clinico y Provincial de Barcelona	546.159	546.159
451	ART-45 A Comunidades Autonomas Para toda clase de gastos, incluso personal que origine el - Plan de Prevencion de la Subnormalidad. Programa de Orientacion Familiar.	200.000	
452	Para todos los gastos, incluso personal, que origine la adecuacion de los servicios de asistencia psiquiatrica y salud mental de las Comunidades Autonomas y Corporaciones Locales a la normativa, principios y criterios de la politica sanitaria	90.000	
453	A Comunidades Autonomas para toda clase de gastos, incluso personal, que origine el Plan de Prevencion de la Subnormalidad, programa de Diagnostico Prenatal y Neonatal Precoz.	250.000	540.000
462	ART-46 A Corporaciones Locales Para subvencionar a los Ayuntamientos cuyo personal sanitario se halle exceptuado del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, en compensacion de los emolumentos durante el presente ejercicio, incluida la aportacion municipal por los mismos a la Mutualidad Nacional de Prevision Social y cualquier otro cargo	57.377	57.377
484	ART-48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro Para subvenciones a Instituciones Hospitalarias, de cualquier titularidad, con destino a la financiacion de gastos derivados de la realizacion de transplantes de organos	200.000	200.000
	TOTAL CAPITULO 4		9.522.519
	CAP-7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
711	ART-71 A Organismos Autonomos Administrativos Al Instituto de Salud "Carlos III".	1.791.800	1.791.800
761	ART-76 A Corporaciones Locales Infraestructura de Atenciones Sanitarias	204.600	204.600
781	ART-78 A Familias e Instituciones sin fines de lucro Para construccion, acondicionamiento y equipamiento de hospitales dependientes de instituciones sin fines de lucro. Cruz Roja Española.	100.000	100.000
	TOTAL CAPITULO 7		2.096.400
	TOTAL CREDITOS DEL SERVICIO EN EL PROGRAMA 412A		11.805.899
	PROGRAMA 413A Planificacion Sanitaria		
	CAP-1 GASTOS DE PERSONAL		
100	ART-10 Altos Cargos Retribuciones basicas y otras remuneraciones de Altos Cargos 00 Retribuciones basicas 1.502 01 Otras remuneraciones 3.845	5.347	5.347
120	ART-12 Funcionarios Retribuciones Basicas 00 Sueldos del grupo A 69.033 01 Sueldos del grupo B 11.464 02 Sueldos del grupo C 18.040 03 Sueldos del grupo D 21.830		

CODIGO ECONOMICO MFCO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
121	Retribuciones Complementarias	77.485	233.514
130	ART-13 Laborales Laboral fijo 00 Retribuciones basicas	17.143	17.143
150	ART-15 Incentivos al rendimiento Productividad	14.957	14.957
160	ART-16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador Cuotas Sociales 00 Seguridad Social	28.062	28.062
161	Prestaciones Sociales 09 Complemento familiar	512	512
	TOTAL CAPITULO 1		289.535
	CAP-2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS		
205	ART-20 Arrendamientos Mobiliario y enseres	3.003	3.003
220	ART-22 Material, Suministros y Otros Material de oficina 01 Mobiliario y enseres	2.911	
	02 Prensa, revistas y publicaciones perio- dicas	1.883	
	03 Libros y otras publicaciones	3.049	
221	Suministros 09 Otros suministros	1.841	
226	Gastos diversos 06 Reuniones y conferencias	22.862	
227	Trabajos realizados por otras Empresas 06 Estudios y trabajos tecnicos	144.197	
	09 Otros	6.204	
		150.401	182.947
230	ART-23 Indemnizaciones por razon del servicio Dietas	11.547	
231	Locomocion	7.698	
	TOTAL CAPITULO 2		19.245
	CAP-4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
427	ART-42 A la Seguridad Social A INSALUD, para todos los gastos, incluso personal, que origina el reciclaje de los medicos generales para su ho- mologacion con los de la Comunidad Economica Europea.	1.000.000	1.000.000
442	ART-44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos Subvenciones a Centros Docentes dependientes de los Ministe- rios de Educacion y Ciencia, y Sanidad y Consumo, con objeto de promover el desarrollo de cursos de formacion de estoma- tologia y titulados de grado medio en esta especialidad.	110.745	110.745
	TOTAL CAPITULO 4		1.110.745
	CAP-6 INVERSIONES REALES		
663	ART-66 Promocion de la Salud. Maquinaria, instalaciones y utillaje 00 Adquisicion	66.400	66.400
668	Otro inmovilizado material 00 Adquisicion	10.100	10.100

CODIGO ECONOMICO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
669	Inmovilizado inmaterial 03 Incorporacion de bienes y servicios 50.000	50.000	126.500
	TOTAL CAPITULO 6		126.500
	TOTAL CREDITOS DEL SERVICIO EN EL PROGRAMA 413A		1.741.975
	PROGRAMA 542H Investigacion Sanitaria		
	CAP-4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
481	ART-48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro Para toda clase de gastos incluso personal, que originen los Programas de Investigacion en materia de Salud Publica.	94.663	
482	Para toda clase de gastos, incluso personal, que origine el - Programa de Vigilancia de Malformaciones Congenitas, así como las enfermedades de transmision sexual.	27.000	121.663
	TOTAL CAPITULO 4		121.663
	TOTAL CREDITOS DEL SERVICIO EN EL PROGRAMA 542H		121.663
	TOTAL SERVICIO 09 CONSOLIDADO		13.669.537
	TOTAL OPERACIONES INTERNAS ENTRE ESTADO Y SUS O.O.AA.		0
	TOTAL SERVICIO 09 SIN CONSOLIDAR		13.669.537
	SERVICIO 10 DELEGACION DEL GOBIERNO PARA EL PLAN NACIONAL SOBRE DROGAS		
	PROGRAMA 317A Plan Nacional sobre drogas		
	CAP-1 GASTOS DE PERSONAL		
100	ART-10 Altos Cargos Retribuciones basicas y otras remuneraciones de Altos Cargos 00 Retribuciones basicas 6.522	6.522	6.522
120	ART-12 Funcionarios Retribuciones Basicas 00 Sueldos del grupo A 18.009 01 Sueldos del grupo B 2.548 02 Sueldos del grupo C 4.748 03 Sueldos del grupo D 11.646 04 Sueldos del grupo E 709 05 Trienios 5.277	42.937	
121	Retribuciones Complementarias	25.297	68.234
150	ART-15 Incentivos al rendimiento Productividad	5.181	5.181
160	ART-16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador Cuotas Sociales 00 Seguridad Social 6.338	6.338	
161	Prestaciones Sociales. 09 Complemento familiar 154	154	
162	Gastos Sociales de Funcionarios y Personal no laboral 00 Formacion y perfeccionamiento del personal 738		

CONCEPTO ECONOMICO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
	TOTAL CAPITULO 1		87.167
	CAP-2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS		
205	ART-20 Arrendamientos Mobiliario y enseres	2.500	2.500
220	ART-22 Material, Suministros y Otros Material de oficina		
	01 Mobiliario y enseres	2.500	
	02 Prensa, revistas y publicaciones periodicas	9.100	
	03 Libros y otras publicaciones	13.900	
	04 Material informatico	5.000	
226	Gastos diversos	30.500	
	06 Reuniones y conferencias	26.753	
227	Trabajos realizados por otras Empresas		
	06 Estudios y trabajos tecnicos	65.560	
		65.560	122.813
230	ART-23 Indemnizaciones por razon del servicio		
231	Dietas	3.500	
	Locomocion	6.000	
			9.500
	TOTAL CAPITULO 2		134.813
	CAP-4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
421	ART-42 A la Seguridad Social Al INSALUD, para el desarrollo del Plan Nacional sobre drogas.	630.000	630.000
441	ART-44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos Cooperacion Cientifica y Tecnica con Universidades para programas de Investigacion sobre drogas.	5.000	5.000
451	ART-45 A Comunidades Autonomas Para el desarrollo de los programas autonomicos derivados del Plan Nacional sobre drogas.	1.224.000	
452	Para tratamientos de deshabituacion con Metadona.	70.000	1.294.000
481	ART-48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro A Instituciones sin fines de lucro, de ambito nacional, para programas de tratamiento y reinsercion social de toxicomanos	12.000	12.000
			1.941.000
	TOTAL CAPITULO 4		1.941.000
	TOTAL CREDITOS DEL SERVICIO EN EL PROGRAMA 317A		2.162.980
	OPERACIONES INTERNAS ENTRE ESTADO Y SUS OO.AA		
	CAP-4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
401	ART-40 A la Administracion del Estado Convenio con la Direccion General de Instituciones Penitenciarias para programas experimentales.	10.000	
402	Convenio con la Direccion General de la Juventud para programas experimentales.	2.000	
403	Convenio con el Ministerio de Educacion y Ciencia para programas experimentales.	2.000	
			14.000
	TOTAL CAPITULO 4		14.000
	TOTAL OPERACIONES INTERNAS ENTRE ESTADO Y SUS OO.AA.		14.000
	TOTAL CREDITOS DEL SERVICIO EN EL PROGRAMA 317A CON OPERACIONES INTERNAS ENTRE ESTADO Y SUS OO.AA.		2.176.980

SERVICIO 26 11

CODIGO ECONOMICO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
	TOTAL SERVICIO 10 CONSOLIDADO		2.162.980
	TOTAL OPERACIONES INTERNAS ENTRE ESTADO Y SUS OO. AA.		14.000
	TOTAL SERVICIO 10 SIN CONSOLIDAR		2.176.980
	SERVICIO 11 SECRETARIA GENERAL DE ASISTENCIA SANITARIA.		
	----- PROGRAMA 412F Dcion., ordenacion y coordinacion de la Asistencia Sanitaria -----		
	CAP-1 GASTOS DE PERSONAL		
	ART-10 Altos Cargos		
100	Retribuciones basicas y otras remuneraciones de Altos Cargos		
00	Retribuciones basicas 6.522	6.522	6.522
	ART-12 Funcionarios		
120	Retribuciones Basicas		
00	Sueldos del grupo A 9.005		
03	Sueldos del grupo O 5.435		
04	Sueldos del grupo E 1.418		
05	Trienios 2.167	18.025	
121	Retribuciones Complementarias 13.435	13.435	31.460
	ART-13 Laborales		
130	Laboral fijo		
00	Retribuciones basicas 7.628	7.628	7.628
	ART-15 Incentivos al rendimiento		
150	Productividad 4.177	4.177	4.177
	ART-16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador		
160	Cuotas Sociales		
00	Seguridad Social 4.282	4.282	
161	Prestaciones Sociales		
09	Complemento familiar 72	72	
162	Gastos Sociales de Funcionarios y Personal no laboral		
00	Formacion y perfeccionamiento del personal 3.032	3.032	7.386
	TOTAL CAPITULO 1		57.173
	CAP-2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS		
	ART-20 Arrendamientos		
205	Mobiliario y enseres 265	265	265
	ART-22 Material, Suministros y Otros		
220	Material de oficina		
01	Mobiliario y enseres 2.295		
02	Prensa, revistas y publicaciones periodicas 1.245		
03	Libros y otras publicaciones 1.920	5.460	
222	Comunicaciones		
09	Otras 31	31	
223	Transporte		
09	Entes Privados 578	578	
226	Gastos diversos		
02	Publicidad y propaganda 10.897		
06	Reuniones y conferencias 1.573		

CODIGO ECONOMICO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
120	Retribuciones Basicas		
	00 Sueldos del grupo A	15.006	
	01 Sueldos del grupo B	15.285	
	02 Sueldos del grupo C	5.697	
	03 Sueldos del grupo D	12.422	
	04 Sueldos del grupo E	2.835	
	05 Trienios	7.099	
	-----	58.346	
121	Retribuciones Complementarias	24.806	83.152

130	ART-13 Laborales Laboral fijo		
	00 Retribuciones basicas	24.444	24.444
	-----	24.444	

141	ART-14 Otro personal Otro personal		
	00 Contratado en regimen de derecho administrativo	2.467	2.467
	-----	2.467	2.467

150	ART-15 Incentivos al rendimiento Productividad		
		1.223	1.223
	-----	1.223	

160	ART-16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador Cuotas Sociales		
	00 Seguridad Social	11.485	11.485
	-----	11.485	
161	Prestaciones Sociales 09 Complemento familiar		
		42	42
	-----	42	
162	Gastos Sociales de Funcionarios y Personal no laboral 00 Formacion y perfeccionamiento del personal		
		416	416
	-----	416	
	-----		11.943
	TOTAL CAPITULO 1		128.576
	CAP-2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS		
	ART-23 Indemnizaciones por razon del servicio		
230	Dietas	1.244	
231	Locomocion	1.414	
	-----		2.658

	ART-24 Servicios nuevos		
241	Reparacion y conservacion	513	
242	Material, suministros y otros	12.312	
	-----		12.825

	TOTAL CAPITULO 2		15.483
	TOTAL CREDITOS DEL SERVICIO EN EL PROGRAMA 412F		144.059
	TOTAL SERVICIO 12 CONSOLIDADO		144.059
	TOTAL OPERACIONES INTERNAS ENTRE ESTADO Y SUS OO.AA.		0
	TOTAL SERVICIO 12 SIN CONSOLIDAR		144.059
	SERVICIO 13 DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION ECONOMICO-FINANCIERA.		

	PROGRAMA 412F Dcion., ordenacion y coordinacion de la Asistencia Sanitaria		

	CAP-1 GASTOS DE PERSONAL		
	ART-10 Altos Cargos		
100	Retribuciones basicas y otras remuneraciones de Altos Cargos		
	00 Retribuciones basicas	1.502	

CONCEPTO CÓDIGO FOLIO MARCHA	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
	09 Otros 257		
227	Trabajos realizados por otras Empresas	12.727	
	06 Estudios y trabajos técnicos 8.802		
	09 Otros 2.930		
		11.732	30.528
	ART-23 Indemnizaciones por razon del servicio		
230	Dietas	1.171	
231	Locomocion	1.807	
232	Traslado	695	
			3.673
	TOTAL CAPITULO 2		34.468
	CAP-4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
	ART-42 A la Seguridad Social		
421	Para todos los gastos, incluso personal, que origine la adscripcion puesta en marcha y funcionamiento de servicios de Asistencia Psiquiatrica y Salud Mental del INSALUD (Hospitalarios y Extrahospitalarios).	893.000	
422	A INSALUD, para todos los gastos, incluso personal, que origine la asistencia sanitaria de los afectados por el Sindrome Toxico	1.790.000	
423	Para todos los gastos que origine la asistencia religiosa catolica en Centros Hospitalarios del INSALUD conforme al Acuerdo suscrito entre los Ministerios de Justicia y Sanidad y Consumo, y la Conferencia Episcopal Española.	230.000	
			2.913.000
	TOTAL CAPITULO 4		2.913.000
	TOTAL CREDITOS DEL SERVICIO EN EL PROGRAMA 412F		3.004.638
	PROGRAMA 542H Investigacion Sanitaria		
	CAP-4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
	ART-42 A la Seguridad Social		
424	A INSALUD para Investigacion Sanitaria.	250.000	
425	A INSALUD para todos los gastos, incluso personal, que origine la investigacion sanitaria sobre el Sindrome Toxico y/ materias relacionadas.	800.000	
			1.050.000
	TOTAL CAPITULO 4		1.050.000
	TOTAL CREDITOS DEL SERVICIO EN EL PROGRAMA 542H		1.050.000
	TOTAL SERVICIO 11 CONSOLIDADO		4.054.638
	TOTAL OPERACIONES INTERNAS ENTRE ESTADO Y SUS OO.AA.		0
	TOTAL SERVICIO 11 SIN CONSOLIDAR		4.054.638
	SERVICIO 12 DCION.GRAL.DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES.		
	PROGRAMA 412F Dcion., ordenacion y coordinacion de la Asistencia Sanitaria		
	CAP-1 GASTOS DE PERSONAL		
	ART-10 Altos Cargos		
100	Retribuciones basicas y otras remuneraciones de Altos Cargos		
	00 Retribuciones basicas 1.502		
	01 Otras remuneraciones 3.845		
		5.347	5.347

**RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y PROGRAMAS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

(En miles de pesetas)

SECCION: 26 : MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

PROGRAMAS	SERVICIOS	01	02	03
Cooperacion para el Desarrollo			728.693	
Plan Nacional sobre drogas				
Direccion y Servicios Generales de Sanidad		2.003.731	380.954	2.719.242
Asistencia en Instituciones Sanitarias				
Diccion., ordenacion y coordinacion de la Asistencia Sanitaria				
Planificacion Sanitaria				
Evaluacion y Control de Medicamentos y Productos Sanitarios				
Sanidad Exterior				
Proteccion y Promocion de la Salud				
Investigacion Sanitaria				
TOTAL CONSOLIDADO		2.003.731	1.109.647	2.719.242
OPERACIONES INTERNAS INCLUIDAS EN LOS PROGRAMAS				
Plan Nacional sobre drogas				
TOTAL OPERACIONES INTERNAS ENTRE ESTADO Y SUS OO.AA.		2.003.731	1.109.647	2.719.242
TOTAL SIN CONSOLIDAR		2.003.731	1.109.647	2.719.242

CODIGO ECONOMICO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
		5.347	5.347
120	ART-12 Funcionarios Retribuciones Basicas		
	00 Sueldos del grupo A	21.010	
	01 Sueldos del grupo B	21.653	
	02 Sueldos del grupo C	11.394	
	03 Sueldos del grupo D	17.080	
	04 Sueldos del grupo E	3.544	
	05 Trienios	10.392	
121	Retribuciones Complementarias	85.073	120.880
		35.807	
130	ART-13 Laborales Laboral fijo		
	00 Retribuciones basicas	24.444	24.444
141	ART-14 Otro personal Otro personal		
	00 Contratado en regimen de derecho adm- nistrativo	2.467	2.467
150	ART-15 Incentivos al rendimiento Productividad		2.126
160	ART-16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador Cuotas Sociales		
	00 Seguridad Social	12.090	12.090
161	Prestaciones Sociales 09 Complemento familiar		75
		75	
162	Gastos Sociales de Funcionarios y Personal no laboral 00 Formacion y perfeccionamiento del personal	462	12.627
		462	
	TOTAL CAPITULO 1		167.891
	CAP-2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS		
230	ART-23 Indemnizaciones por razon del servicio Dietas	1.658	
231	Locomocion	1.886	3.544
241	ART-24 Servicios nuevos Reparacion y conservacion	685	
242	Material, suministros y otros	16.415	17.100
	TOTAL CAPITULO 2		20.644
	TOTAL CREDITOS DEL SERVICIO EN EL PROGRAMA 412F		188.535
	TOTAL SERVICIO 13 CONSOLIDADO		188.535
	TOTAL OPERACIONES INTERNAS ENTRE ESTADO Y SUS DD.AA.		0
	TOTAL SERVICIO 13 SIN CONSOLIDAR		188.535
	TOTAL SECCION 26 CONSOLIDADA		28.370.026
	TOTAL OPERACIONES INTERNAS ENTRE ESTADO Y SUS DD.AA.		14.000
	TOTAL SECCION 26 SIN CONSOLIDAR		28.384.026

**RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y PROGRAMAS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**
(En miles de pesetas)

07	08	09	10	11	12
			2.162.980		
		11.805.899			
		1.741.975		3.004.639	144.059
690.784					
	705.187				
	921.685				
		121.663		1.050.000	
690.784	1.626.872	13.669.537	2.162.980	4.054.639	144.059
			14.000		
			14.000		
690.784	1.626.872	13.669.537	2.176.980	4.054.639	144.059

**RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y ARTICULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)**

SECCION: 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

CAPITULOS Y ARTICULOS	SERVICIOS	01	02	03
1-GASTOS DE PERSONAL				
10-Altos Cargos		24.871	5.347	5.347
11-Personal eventual de Gabinetes		55.909		
12-Funcionarios		204.063	121.287	995.533
13-Laborales		25.123	40.603	549.528
14-Otro personal		2.964		22.618
15-Incentivos al rendimiento		24.499	9.991	94.963
16-Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del emplea		32.520	36.693	293.203
TOTAL CAPITULO 1		369.949	213.921	1.961.192
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS				
20-Arrendamientos		3.610	1.781	49.924
21-Reparacion y Conservacion				95.635
22-Material, Suministros y Otros		189.496	145.506	507.660
23-Indemnizaciones por razon del servicio		26.037	5.912	21.131
24-Servicios nuevos				
TOTAL CAPITULO 2		219.143	153.199	674.350
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES				
41-A Organismos Autonomos Administrativos		1.034.408		
42-A la Seguridad Social				
44-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
45-A Comunidades Autonomas				
46-A Corporaciones Locales				
48-A Familias e Instituciones sin fines de lucro		80.966	10.834	
49-A1 Exterior		13.242	728.693	
TOTAL CAPITULO 4		1.128.616	739.527	
6-INVERSIONES REALES				
66-69 Proyectos de inversion de reposicion			3.000	78.700
TOTAL CAPITULO 6			3.000	78.700
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				
71-A Organismos Autonomos Administrativos		286.023		
76-A Corporaciones Locales				
78-A Familias e Instituciones sin fines de lucro				
TOTAL CAPITULO 7		286.023		
8-ACTIVOS FINANCIEROS				
82-Concesion de prestamos				5.000
TOTAL CAPITULO 8				5.000
TOTAL CONSOLIDADO		2.003.731	1.109.647	2.719.242
OPERACIONES INTERNAS ENTRE ESTADO Y SUS OO.AA.				
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES				
40-A la Administracion del Estado				
TOTAL CAPITULO 4				
TOTAL OPERACIONES INTERNAS ENTRE ESTADO Y SUS OO.AA.				
TOTAL SIN CONSOLIDAR		2.003.731	1.109.647	2.719.242

**RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y ARTICULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)**

SECCION: 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

CAPITULOS Y ARTICULOS	SERVICIOS	13	TOTAL
1-GASTOS DE PERSONAL			
10-Altos Cargos		5.347	75.344
11-Personal eventual de Gabinetes			55.909
12-Funcionarios		120.880	2.976.600
13-Laborales		24.444	871.105
14-Otro personal		2.467	44.545
15-Incentivos al rendimiento		2.126	191.592
16-Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del emplea		12.627	589.572
TOTAL CAPITULO 1		167.891	4.804.667
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS			
20-Arrendamientos			66.598
21-Reparacion y Conservacion			98.373
22-Material, Suministros y Otros			1.734.936
23-Indemnizaciones por razon del servicio		3.544	133.834
24-Servicios nuevos		17.100	29.925
TOTAL CAPITULO 2		20.644	2.063.666
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
41-A Organismos Autonomos Administrativos			6.714.956
42-A la Seguridad Social			8.091.435
44-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos			661.904
45-A Comunidades Autonomas			1.934.000
46-A Corporaciones Locales			57.377
48-A Familias e Instituciones sin fines de lucro			425.463
49-A1 Exterior			741.935
TOTAL CAPITULO 4			18.627.070
6-INVERSIONES REALES			
66-69 Proyectos de inversion de reposicion			487.200
TOTAL CAPITULO 6			487.200
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
71-A Organismos Autonomos Administrativos			2.077.823
76-A Corporaciones Locales			204.600
78-A Familias e Instituciones sin fines de lucro			100.000
TOTAL CAPITULO 7			2.382.423
8-ACTIVOS FINANCIEROS			
82-Concesion de prestamos			5.000
TOTAL CAPITULO 8			5.000
TOTAL CONSOLIDADO		188.535	28.370.026
OPERACIONES INTERNAS ENTRE ESTADO Y SUS OO.AA.			
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
40-A la Administracion del Estado			14.000
TOTAL CAPITULO 4			14.000
TOTAL OPERACIONES INTERNAS ENTRE ESTADO Y SUS OO.AA.			14.000
TOTAL SIN CONSOLIDAR		188.535	28.384.026

**RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y ARTICULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**
(En miles de pesetas)

07	08	09	10	11	12	
5.347	5.347	5.347	6.522	6.522	5.347	
265.849	762.261	323.881	68.234	31.460	83.152	
86.018	96.174	17.143		7.628	24.444	
	14.029				2.467	
13.923	20.552	14.957	5.181	4.177	1.223	
65.240	79.055	43.675	7.230	7.386	11.943	
436.377	977.418	405.003	87.167	57.173	128.576	
2.665	2.850	3.003	2.500	265		
	2.738					
213.387	261.087	264.459	122.813	30.528	2.658	
13.655	28.479	19.245	9.500	3.673	12.825	
229.707	295.154	286.707	134.813	34.456	15.483	
		5.680.548				
		3.498.435	630.000	3.963.000		
		656.904	5.000			
	100.000	540.000	1.294.000			
		57.377	12.000			
		321.663				
	100.000	10.754.927	1.941.000	3.963.000		
24.700	254.300	126.500				
24.700	254.300	126.500				
		1.791.800				
		204.600				
		100.000				
		2.096.400				
690.784	1.626.872	13.669.537	2.162.980	4.054.639	144.059	
			14.000			
			14.000			
			14.000			
690.784	1.626.872	13.669.537	2.176.980	4.054.639	144.059	

PRESUPUESTO DE GASTOS
 AMBITO: SUBSECTOR ESTADO
 RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 26	TOTAL
10 Altos Cargos	75.344	75.344
11 Personal eventual de Gabinetes	55.909	55.909
12 Funcionarios	2.976.600	2.976.600
13 Laborales	871.105	871.105
14 Otro personal	44.545	44.545
15 Incentivos al rendimiento	191.592	191.592
16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador	589.572	589.572
1 GASTOS DE PERSONAL	4.804.667	4.804.667
20 Arrendamientos	66.598	66.598
21 Reparacion y Conservacion	98.373	98.373
22 Material, Suministros y Otros	1.734.936	1.734.936
23 Indemnizaciones por razon del servicio	133.834	133.834
24 Servicios nuevos	29.925	29.925
2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	2.063.666	2.063.666
41 A Organismos Autonomos Administrativos	6.714.956	6.714.956
42 A la Seguridad Social	8.091.435	8.091.435
44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos	661.904	661.904
45 A Comunidades Autonomas	1.934.000	1.934.000
46 A Corporaciones Locales	57.377	57.377
48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro	425.463	425.463
49 Al Exterior	741.935	741.935
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	18.627.070	18.627.070
66 Proyectos de inversion de reposicion	487.200	487.200
6 INVERSIONES REALES	487.200	487.200
71 A Organismos Autonomos Administrativos	2.077.823	2.077.823
76 A Corporaciones Locales	204.600	204.600
78 A Familias e Instituciones sin fines de lucro	100.000	100.000
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	2.382.423	2.382.423
82 Concesion de prestamos	5.000	5.000
8 ACTIVOS FINANCIEROS	5.000	5.000
TOTAL CONSOLIDADO	28.370.026	28.370.026
40 A la Administracion del Estado	14.000	14.000
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	14.000	14.000
TOTAL OPERACIONES INTERNAS ENTRE ESTADO Y SUS OO.AA.	14.000	14.000
TOTAL SIN CONSOLIDAR	28.384.026	28.384.026

ANEXO II

ORGANISMO 26.102

PROGRAMA: 443B

CODIGO ECONOMICO	MICO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
			POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
		PROGRAMA 443B		
		Control y Fomento de la Calidad		

		CAP-1 GASTOS DE PERSONAL		
		ART-12 Funcionarios		
120		Retribuciones Basicas		
		00 Sueldos del grupo A	15.007	
		01 Sueldos del grupo B	1.274	
		02 Sueldos del grupo C	5.696	
		03 Sueldos del grupo D	7.764	
		04 Sueldos del grupo E	709	
		05 Trienios	4.092	

		121 Retribuciones Complementarias	34.542	
			18.502	
		-----		53.044
		ART-13 Laborales		
130		Laboral fijo		
		00 Retribuciones basicas	174.999	

			174.999	
		-----		174.999
		ART-14 Otro personal		
141		Otro personal		
		00 Contratado en regimen de derecho administrativo	3.753	

			3.753	
		-----		3.753
		ART-15 Incentivos al rendimiento		
150		Productividad	2.335	

				2.335
		-----		2.335
		ART-16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador		
160		Cuotas Sociales		
		00 Seguridad Social	61.648	

			61.648	
161		Prestaciones Sociales		
		09 Complemento familiar	105	

			105	
162		Gastos Sociales de Funcionarios y Personal no laboral		
		00 Formacion y perfeccionamiento del personal	1.975	

			1.975	
		-----		63.728
		TOTAL CAPITULO		287.859
		1		
		CAP-2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS		
		ART-20 Arrendamientos		
206		Equipos para proceso de informacion	5.000	

				5.000
		ART-21 Reparacion y Conservacion		
212		Edificios y otras construcciones	6.310	
213		Maquinaria, instalacion y utillaje	5.000	
214		Material de transporte	454	
215		Mobiliario y enseres	1.521	

				13.285
		ART-22 Material, Suministros y Otros		
220		Material de oficina		
		00 Ordinario no inventariable	3.444	
		01 Mobiliario y enseres	29.121	
		02 Prensa, revistas y publicaciones periodicas	6.795	
		03 Libros y otras publicaciones	2.000	
		04 Material informatico	970	

			42.330	
221		Suministros		
		00 Energia electrica	5.339	

CODIGO ECONOMICO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
	01 Agua	2.426	
	02 Gas	116	
	03 Combustibles	2.000	
	04 Vestuario	500	
	06 Productos Farmaceuticos	4	
	09 Otros suministros	17.000	
	-----		27.385
222	Comunicaciones		
	00 Telefonicas	4.854	
	01 Postales	25	
	02 Telegraficas	36	
	-----		4.915
223	Transporte		
	00 P.M.M.	4.000	
	01 RENFE	29	
	09 Entes Privados	7.000	
	-----		11.029
224	Primas de Seguros		200
226	Gastos diversos		
	06 Reuniones y conferencias	2.912	
	09 Otros	747	
	-----		3.659
227	Trabajos realizados por otras Empresas		
	00 Limpieza y aseo	7.766	
	06 Estudios y trabajos tecnicos	25.000	
	09 Otros	6.795	
	-----		39.561
	-----		129.079
ART-23	Indemnizaciones por razon del servicio		
230	Dietas	6.374	
231	Locomocion	1.942	
232	Traslado	984	
233	Otras indemnizaciones	907	
	-----		10.207
	TOTAL CAPITULO 2		157.571
	CAP-6 INVERSIONES REALES		
	ART-68 Ampliacion y equipamiento del Centro de Investigacion y Control de la Calidad.		
682	Edificios y otras construcciones		
	01 Construccion	40.000	
	-----		40.000
683	Maquinaria, instalaciones y utillaje		
	00 Adquisicion	95.200	
	-----		95.200
684	Material de transporte		
	00 Adquisicion.	8.000	
	-----		8.000
685	Mobiliario y enseres		
	00 Adquisicion	8.800	
	-----		8.800
686	Equipos para procesos de informacion		
	00 Adquisicion.	6.517	
	-----		6.517
	-----		158.517
	TOTAL CAPITULO 6		158.517
	TOTAL CREDITOS DEL ORGANISMO EN EL PROGRAMA 443B		613.947
	PROGRAMA 443C		
	Proteccion Derechos Consumidores e Impulso Asociativo		

	CAP-1 GASTOS DE PERSONAL		
	ART-10 Altos Cargos		
100	Retribuciones basicas y otras remuneraciones de Altos Cargos		
	00 Retribuciones basicas	1.502	
	01 Otras remuneraciones	3.845	
	-----		5.347
	-----		5.347
	ART-12 Funcionarios		
120	Retribuciones Basicas		
	00 Sueldos del grupo A	21.421	
	01 Sueldos del grupo B	1.306	

CODIGO ECONOMICO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
	06 Estudios y trabajos tecnicos ----- 40.534	41.061	143.549
230	ART-23 Indemnizaciones por razon del servicio	4.411	
231	Dietas	3.814	
	Locomocion -----		8.225
	TOTAL CAPITULO 2		162.492
	CAP-4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
461	ART-46 A Corporaciones Locales Colaboracion y asistencia tecnica a Corporaciones Locales en materia de Consumo.	100.000	100.000
482	ART-48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro Ayudas y Subvenciones para impulsar, orientar y desarrollar/ etc, colaborando con las Asociaciones de consumidores, cooperativas de consumo, Instituciones publicas y privadas y personas fisicas de ambito nacional sobre asuntos de politica de consumo y de los consumidores, educacion para el consumo/ y didactica sobre la educacion para el consumo.	120.000	120.000
491	ART-49 A1 Exterior Para cuotas y demas gastos de Organismos Internacionales	280	280
	TOTAL CAPITULO 4		220.280
	CAP-6 INVERSIONES REALES		
613	ART-61 Equipamiento de material para el C.I.D.O.C. y Ferias y Certámenes Maquinaria, instalaciones y utillaje OO Adquisicion ----- 6.000	6.000	6.000
669	ART-66 Campaņas de orientacion al consumidor Inmovilizado Inmaterial OO Adquisicion ----- 100.000	100.000	100.000
673	ART-67 Equipamiento de las redes de Informacion y Control. Maquinaria, instalaciones y utillaje OO Adquisicion ----- 11.000	11.000	
675	MOBILIARIO y enseres OO Adquisicion ----- 5.506	5.506	
676	Equipos para procesos de informacion OO Adquisicion ----- 5.000	5.000	
	TOTAL CAPITULO 6		21.506
	TOTAL CREDITOS DEL ORGANISMO EN EL PROGRAMA 443C		127.506
	TOTAL ORGANISMO 26.102 CONSOLIDADO		708.084
	TOTAL OPERACIONES INTERNAS ENTRE ESTADO Y SUS OO.AA.		1.322.031
	TOTAL ORGANISMO 26.102 SIN CONSOLIDAR		0
			1.322.031

CODIGO ECONOMICO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
	03 Sueldos del grupo D	16.518	
	04 Sueldos del grupo E	721	
	05 Trienios	6.570	
121	Retribuciones Complementarias		80.656
			52.380
			28.276
130	ART-13 Laborales		
	Laboral fijo		
	00 Retribuciones basicas	72.004	72.004
141	ART-14 Otro personal		
	Otro personal		
	00 Contratado en regimen de derecho administrativo	8.663	
	01 Personal vario	561	
			9.224
150	ART-15 Incentivos al rendimiento		
	Productividad		6.676
151	Gratificaciones		517
			7.193
160	ART-16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador		
	Cuotas Sociales		
	00 Seguridad Social	20.090	20.090
161	Prestaciones Sociales		
	09 Complemento familiar	139	139
162	Gastos Sociales de Funcionarios y Personal no laboral		
	00 Formacion y perfeccionamiento del personal	2.508	2.508
163	Gastos Sociales de personal laboral		
	00 Formacion y perfeccionamiento del personal	645	645
			23.382
	TOTAL CAPITULO	1	197.806
	CAP-2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS		
202	ART-20 Arrendamientos		
	Edificios y otras construcciones		9.054
203	Maquinaria, instalacion y utillaje		422
			9.476
215	ART-21 Reparacion y Conservacion		
	Mobiliario y enseres		844
219	Otro inmovilizado material		398
			1.242
220	ART-22 Material, Suministros y Otros		
	Material de oficina		
	00 Ordinario no inventariable	3.794	
	01 Mobiliario y enseres	5.050	
	02 Prensa, revistas y publicaciones periodicas	515	
	03 Libros y otras publicaciones	56.813	
			66.172
221	Suministros		
	00 Energia electrica	1.370	
	04 Vestuario	118	
	09 Otros suministros	946	
			2.434
222	Comunicaciones		2.946
223	Transporte		
	00 P.M.M.	2.635	
	01 RENFE	566	
	09 Entes Privados	3.215	
			6.416
226	Gastos diversos		
	01 Atenciones protocolarias y representativas	708	
	02 Publicidad y propaganda	15.809	
	06 Reuniones y conferencias	4.841	
	09 Otros	3.162	
			24.520
227	Trabajos realizados por otras Empresas		
	00 Limpieza y aseo	527	

CODIGO ECONOMICO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
	05 Productos alimenticios	1.045	
	06 Productos Farmaceuticos	5.438	
	09 Otros suministros	1.980	
223	Transporte		15.818
	00 P.M.M.	3.613	
226	Gastos diversos		3.613
	06 Reuniones y conferencias	3.000	
			33.265
	ART-23 Indemnizaciones por razon del servicio		
230	Dietas	1.259	
231	Locomocion	839	
			2.098
	TOTAL CAPITULO 2		40.033
	TOTAL CREDITOS DEL ORGANISMO EN EL PROGRAMA 123A		402.865
	PROGRAMA 411A		
	Direccion y Servicios Generales de Sanidad		
	CAP-1 GASTOS DE PERSONAL		
	ART-10 Altos Cargos		
100	Retribuciones basicas y otras remuneraciones de Altos Cargos		
	00 Retribuciones basicas	1.502	
	01 Otras remuneraciones	3.845	
			5.347
			5.347
	ART-12 Funcionarios		
120	Retribuciones Basicas		
	00 Sueldos del grupo A	20.036	
	01 Sueldos del grupo B	12.626	
	02 Sueldos del grupo C	38.638	
	03 Sueldos del grupo D	38.120	
	04 Sueldos del grupo E	5.940	
	05 Trienios	23.827	
121	Retribuciones Complementarias		139.187
			62.818
			202.005
	ART-13 Laborales		
130	Laboral fijo		
	00 Retribuciones basicas	152.781	
			152.781
			152.781
	ART-14 Otro personal		
141	Otro personal		
	00 Contratado en regimen de derecho administrativo	1.077	
			1.077
			1.077
	ART-15 Incentivos al rendimiento		
150	Productividad		16.591
			16.591
	ART-16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador		
160	Cuotas Sociales		
	00 Seguridad Social	110.826	
161	Prestaciones Sociales		110.826
	00 Pensiones a funcionarios	399.718	
	01 Pensiones a Familias	48.089	
	04 Indemnizaciones por Jubilaciones anticipadas	8.194	
	09 Complemento familiar	2.100	
			458.101
162	Gastos Sociales de Funcionarios y Personal no laboral		
	00 Formacion y perfeccionamiento del personal	5.896	
			5.896
			574.823
	TOTAL CAPITULO 1		957.572

CODIGO ECONOMICO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
PROGRAMA 123A			
Formacion y Perfeccionamiento del Personal de la Admon.			

CAP-1 GASTOS DE PERSONAL			
120	ART-12 Funcionarios Retribuciones Basicas		
	00 Sueldos del grupo A	51.024	
	01 Sueldos del grupo B	25.474	
	02 Sueldos del grupo C	2.848	
	03 Sueldos del grupo D	29.501	
	04 Sueldos del grupo E	2.126	
	05 Trienios	15.643	

			126.616
121	Retribuciones Complementarias		47.301

			173.917
130	ART-13 Laborales Laboral fijo		
	00 Retribuciones basicas	112.372	

			112.372

			112.372
141	ART-14 Otro personal Otro personal		
	01 Personal vario	29.906	

			29.906

			29.906
150	ART-15 Incentivos al rendimiento Productividad		
			3.461

			3.461
160	ART-16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador Cuotas Sociales		
	00 Seguridad Social	42.660	

			42.660
161	Prestaciones Sociales 09 Complemento familiar		
		516	

			516

			43.175

			362.832
TOTAL CAPITULO 1			

CAP-2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS			
206	ART-20 Arrendamientos Equipos para proceso de informacion		
			180

			180
212	ART-21 Reparacion y Conservacion Edificios y otras construcciones		1.495
213	Maquinaria, instalacion y utillaje		679
215	Mobiliario y enseres		2.110
216	Equipos para procesos de informacion		206

			4.490
220	ART-22 Material, Suministros y Otros Material de oficina		
	00 Ordinario no inventariable	4.411	
	01 Mobiliario y enseres	3.193	
	02 Prensa, revistas y publicaciones periodicas	796	
	03 Libros y otras publicaciones	1.562	
	04 Material informatico	872	

			10.834
221	Suministros		
	00 Energia electrica	3.115	
	01 Agua	445	
	02 Gas	195	
	03 Combustibles	3.280	
	04 Vestuario	320	

CODIGO ECONOMICO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
	02 Sueldos del grupo C	8.747	
	03 Sueldos del grupo D	10.164	
	04 Sueldos del grupo E	3.537	
	05 Trienios	30.606	
121	Retribuciones Complementarias	-----	304.610 147.760
			452.370
130	ART-13 Laborales		
	Laboral fijo		
	00 Retribuciones basicas	487.780	487.780
131	Laboral eventual	-----	14.789
			502.569
141	ART-14 Otro personal		
	Otro personal		
	00 Contratado en regimen de derecho administrativo	30.939	30.939

			30.939
150	ART-15 Incentivos al rendimiento		
	Productividad		352

			352
160	ART-16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador		
	Cuotas Sociales		297.615
161	Prestaciones Sociales		
	09 Complemento familiar	3.746	3.746

			301.361
	TOTAL CAPITULO 1		1.287.591
	CAP-2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS		
212	ART-21 Reparacion y Conservacion		
213	Edificios y otras construcciones		3.709
215	Maquinaria, instalacion y utillaje		14.149
	Mobiliario y enseres		4.608

			22.466
220	ART-22 Material, Suministros y Otros		
	Material de oficina		
	00 Ordinario no inventariable	3.945	
	01 Mobiliario y enseres	3.000	
	03 Libros y otras publicaciones	444	
	04 Material informatico	500	
		-----	7.889
221	Suministros		
	00 Energia electrica	23.860	
	01 Agua	11.930	
	02 Gas	4.772	
	03 Combustibles	35.791	
	04 Vestuario	2.000	
	05 Productos alimenticios	59.652	
	06 Productos Farmaceuticos	58.000	
	09 Otros suministros	42.604	
		-----	238.609
222	Comunicaciones		
	00 Telefonicas	3.195	
	01 Postales	213	
	02 Telegraficas	142	
		-----	3.550
223	Transporte		
	00 P.M.M.	5.106	
	01 RENFE	500	
	09 Entes Privados	5.500	
		-----	11.106
227	Trabajos realizados por otras Empresas		
	00 Limpieza y aseo	2.000	
	01 Seguridad	12.658	
		-----	14.658
			275.812
230	ART-23 Indemnizaciones por razon del servicio		
	Dietas		421
231	Locomocion		2.811
232	Traslado		249

			407

CODIGO ECONO- MICO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
	CAP-2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS		
	ART-20 Arrendamientos		
202	Edificios y otras construcciones	16.491	
203	Maquinaria, instalacion y utillaje	16.212	
206	Equipos para proceso de informacion	5.270	
			37.973
	ART-21 Reparacion y Conservacion		
212	Edificios y otras construcciones	500	
213	Maquinaria, instalacion y utillaje	500	
215	Mobiliario y enseres	500	
216	Equipos para procesos de informacion	527	
			2.027
	ART-22 Material, Suministros y Otros		
220	Material de oficina		
	00 Ordinario no inventariable	12.500	
	01 Mobiliario y enseres	1.500	
	03 Libros y otras publicaciones	550	
	04 Material informatico	1.450	
			16.000
221	Suministros		
	00 Energia electrica	600	
	03 Combustibles	1.000	
	04 Vestuario	100	
	09 Otros suministros	4.300	
			6.000
222	Comunicaciones		
	00 Telefonicas	10.500	
	01 Postales	400	
	02 Telegraficas	100	
			11.000
223	Transporte		
	00 P.M.M.	4.600	
	01 RENFE	100	
	09 Entes Privados	900	
			5.600
225	Tributos		
	00 Locales	4.216	
	02 Estatales	5.270	
			9.486
226	Gastos diversos		
	02 Publicidad y propaganda	5.270	
	03 Juridicos, contenciosos	1.054	
	06 Reuniones y conferencias	8.432	
			14.756
227	Trabajos realizados por otras Empresas		
	00 Limpieza y aseo	2.000	
	06 Estudios y trabajos tecnicos	14.755	
			16.755
			79.597
	ART-23 Indemnizaciones por razon del servicio		
230	Dietas	500	
231	Locomocion	5.000	
232	Traslado	3.000	
			8.500
	TOTAL CAPITULO 2		128.097
	CAP-4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
	ART-49 A1 Exterior		
491	Para cuotas y demas gastos de Organismos Internacionales.	1.070	
			1.070
	TOTAL CAPITULO 4		1.070
	TOTAL CREDITOS DEL ORGANISMO EN EL PROGRAMA 411A		1.081.797
	PROGRAMA 412A		
	Asistencia en Instituciones Sanitarias		
	CAP-1 GASTOS DE PERSONAL		
	ART-12 Funcionarios		
120	Retribuciones Basicas		
	00 Sueldos del grupo A	121.402	
	01 Sueldos del grupo B	130.154	

CODIGO ECONOMICO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
CAP-4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
461	ART-46 A Corporaciones Locales Subvencion a la Excm. Diputacion Provincial de Soria por su gestion en el Hospital Institucional.	50.000	50.000
480	ART-48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro Para toda clase de gastos relacionados con actividades de -- Ludoterapia y Ayuda a internados economicamente debiles, y -- los que se produzcan como consecuencia de la colocacion de -- enfermos en familia segun criterios tecnicos establecidos -- por la Organizacion Mundial de la Salud.	424	
481	Para atender los gastos de los Talleres de Laborterapia in- cluso la ayuda a enfermos por las labores que realicen en -- los mismos.	972	1.396
TOTAL CAPITULO 4			51.396
CAP-6 INVERSIONES REALES			
603	ART-60 Modernizacion y acondicionamiento de Instituciones Sanita- rias. Maquinaria, instalaciones y utillaje	212.200	212.200
TOTAL CAPITULO 6			212.200
TOTAL CREDITOS DEL ORGANISMO EN EL PROGRAMA 412E			5.731.645
PROGRAMA 542H Investigacion Sanitaria			

CAP-1 GASTOS DE PERSONAL			
120	ART-12 Funcionarios Retribuciones Basicas		
	00 Sueldos del grupo A	235.157	
	01 Sueldos del grupo B	8.722	
	02 Sueldos del grupo C	7.661	
	03 Sueldos del grupo D	86.057	
	04 Sueldos del grupo E	7.074	
	05 Trienios	35.506	
121	Retribuciones Complementarias	380.177 275.671	655.848
130	ART-13 Laborales Laboral fijo		
	00 Retribuciones basicas	382.211	382.211
141	ART-14 Otro personal Otro personal	44.460	44.460
150	ART-15 Incentivos al rendimiento Productividad	880	880
160	ART-16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador Cuotas Sociales		
	00 Seguridad Social	316.437	
161	Prestaciones Sociales 09 Complemento familiar	316.437 182	316.619
TOTAL CAPITULO 1			1.400.018
CAP-2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS			
203	ART-20 Arrendamientos Maquinaria, instalacion y utillaje	1.281	
206	Equipos para proceso de informacion	1.970	3.251

CODIGO ECONOMICO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
	TOTAL CAPITULO 2		302.166
	CAP-4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
480	ART-46 A Familias e Instituciones sin fines de lucro Para toda clase de gastos relacionados con actividades de -- Ludoterapia y Ayuda a internados economicamente debiles, y -- los que se produzcan como consecuencia de la colocacion de -- enfermos en familia segun criterios tecnicos establecidos -- por la Organizacion Mundial de la Salud.	304	
481	Para atender los gastos de los Talleres de Laborterapia in- cluso la ayuda a enfermos por las labores que realicen en -- los mismos.	295	
			599
	TOTAL CAPITULO 4		598
	CAP-6 INVERSIONES REALES		
	ART-60 Modernizacion y acondicionamiento de Instituciones Sanita- rias.		
602	Edificios y otras construcciones	349.575	
603	Maquinaria, instalaciones y utillaje	116.525	
			466.100
	TOTAL CAPITULO 6		466.100
	TOTAL CREDITOS DEL ORGANISMO EN EL PROGRAMA 412A		2.056.456
	PROGRAMA 412E Asistencia en I. Sanit. ptes. adscripcion (art.93 Ley 50/84)		
	CAP-1 GASTOS DE PERSONAL		
	ART-12 Funcionarios		
120	Retribuciones Basicas		
	00 Sueldos del grupo A	518.297	
	01 Sueldos del grupo B	338.346	
	02 Sueldos del grupo C	29.055	
	03 Sueldos del grupo D	37.490	
	04 Sueldos del grupo E	14.060	
	05 trienios	104.137	
			1.041.385
121	Retribuciones Complementarias	490.064	
			1.531.449
	ART-13 Laborales		
130	Laboral fijo	1.789.770	
131	Laboral eventual	35.896	
			1.825.666
	ART-14 Otro personal		
141	Otro personal	12.586	
			12.586
	ART-16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador		
160	Cuotas Sociales	991.067	
161	Prestaciones Sociales	130	
			991.197
	TOTAL CAPITULO 1		4.360.888
	CAP-2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS		
	ART-21 Reparacion y Conservacion		
212	Edificios y otras construcciones	8.413	
213	Maquinaria, instalacion y utillaje	8.413	
			16.826
	ART-22 Material, Suministros y Otros		
220	Material de oficina	22.541	
221	Suministros	998.345	
222	Comunicaciones	15.142	
223	Transporte	41.280	
227	Trabajos realizados por otras Empresas	13.017	
			1.090.325
	TOTAL CAPITULO 2		1.107.151

ORGANISMO 26 103

CODIGO ECONOMICO MICO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
612	ART-61 Centros Especiales. Edificios y otras construcciones		
	01 Construccion	314.800	
			314.800
613	Maquinaria, instalaciones y utillaje		
	00 Adquisicion	329.100	
			329.100
616	Equipos para procesos de informacion		
	00 Adquisicion	29.000	
			29.000
			672.900
623	ART-62 Equipamiento de Laboratorios. Maquinaria, instalaciones y utillaje		
	00 Adquisicion	58.400	
			58.400
			58.400
			975.800
	TOTAL CAPITULO 6		
	TOTAL CREDITOS DEL ORGANISMO EN EL PROGRAMA 542H		3.686.298
	PROGRAMA 911A		
	Transf. a las C. Autonomas por coste de Servicios asumidos		
	CAP-1 GASTOS DE PERSONAL		
120	ART-12 Funcionarios		
	Retribuciones Basicas		
	00 Sueldos del grupo A	109.919	
	01 Sueldos del grupo B	71.754	
	02 Sueldos del grupo C	6.161	
	03 Sueldos del grupo D	7.952	
	04 Sueldos del grupo E	2.982	
	05 Trienios	22.083	
			220.851
121	Retribuciones Complementarias		26.096
			246.947
130	ART-13 Laborales		
	Laboral fijo	185.059	
131	Laboral eventual	5.093	
			190.152
141	ART-14 Otro personal		
	Otro personal	1.047	
			1.047
160	ART-16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador		
	Cuotas Sociales	125.513	
			125.513
	TOTAL CAPITULO 1		563.659
	CAP-2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS		
212	ART-21 Reparacion y Conservacion		
	Edificios y otras construcciones	1.083	
213	Maquinaria, instalacion y utillaje	1.083	
			2.166
220	ART-22 Material, Suministros y Otros		
	Material de oficina	1.436	
221	Suministros	85.994	
222	Comunicaciones	1.526	
223	Transporte	5.425	
			94.381
230	ART-23 Indemnizaciones por razon del servicio		
	Dietas	532	
231	Locomocion	57	
232	Traslado	213	
233	Otras indemnizaciones	27	
			829
	TOTAL CAPITULO 2		97.375
	CAP-6 INVERSIONES REALES		
	ART-60 Modernizacion y acondicionamiento de Instituciones Sanitarias		

CODIGO ECONOMICO	EXPLICACION DEL GASTO	TOTAL DOTACIONES (En miles de pesetas)	
		POR CONCEPTO	POR ARTICULO Y CAPITULO
602	Edificios y otras construcciones	137.700	137.700
	TOTAL CAPITULO 6		137.700
	TOTAL CREDITOS DEL ORGANISMO EN EL PROGRAMA 911A		798.735
	TOTAL ORGANISMO 26.103 CONSOLIDADO		13.757.790
	TOTAL OPERACIONES INTERNAS ENTRE ESTADO Y SUS OO.AA.		0
	TOTAL ORGANISMO 26.103 SIN CONSOLIDAR		13.757.790
	TOTAL CONSOLIDADO DE LOS ORGANISMOS DE LA SECCION 26		15.079.821
	TOTAL OPERACIONES INTERNAS ENTRE ESTADO Y SUS OO.AA.		0
	TOTAL SIN CONSOLIDAR DE ORGANISMOS DE LA SECCION 26		15.079.821

SECCION: 26 : MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

PROGRAMAS	ORGANISMOS	102	103	TOTAL
Formacion y Perfeccionamiento del Personal de la Admon.			402.865	402.865
Direccion y Servicios Generales de Sanidad			1.081.791	1.081.791
Asistencia en Instituciones Sanitarias			2.056.456	2.056.456
Asistencia en I. Sanit. ptes. adscripcion (art.93 Ley 50/84)			5.731.645	5.731.645
Control y Fomento de la Calidad		613.947		613.947
Proteccion Derechos Consumidores e Impulso Asociativo		708.084		708.084
Investigacion Sanitaria			3.686.298	3.686.298
Transf. a las C. Autonomas por coste de Servicios asumidos			798.735	798.735
TOTAL CONSOLIDADO		1.322.031	13.757.790	15.079.821
OPERACIONES INTERNAS INCLUIDAS EN LOS PROGRAMAS				
TOTAL OPERACIONES INTERNAS ENTRE ESTADO Y SUS OO.AA.				
TOTAL SIN CONSOLIDAR		1.322.031	13.757.790	15.079.821

SECCION: 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

CAPITULOS Y ARTICULOS	ORGANISMOS	102	103	TOTAL
1-GASTOS DE PERSONAL				
10-Altos Cargos		5.347	5.347	10.694
12-Funcionarios		133.700	3.262.536	3.396.236
13-Laborales		247.003	3.165.751	3.412.754
14-Otro personal		12.977	120.015	132.992
15-Incentivos al rendimiento		9.528	21.284	30.812
16-Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del emplea		87.110	2.352.689	2.439.799
TOTAL CAPITULO 1		495.665	8.927.622	9.423.287
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS				
20-Arrendamientos		14.476	41.404	55.880
21-Reparacion y Conservacion		14.527	78.512	93.039
22-Material, Suministros y Otros		272.628	2.834.383	3.107.011
23-Indemnizaciones por razon del servicio		18.432	30.041	48.473
TOTAL CAPITULO 2		320.063	2.984.340	3.304.403
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES				
46-A Corporaciones Locales		100.000	50.000	150.000
48-A Familias e Instituciones sin fines de lucro		120.000	2.958	122.958
49-A1 Exterior		280	1.070	1.350
TOTAL CAPITULO 4		220.280	54.028	274.308
6-INVERSIONES REALES				
60-65 Proyectos de inversion nueva		6.000	1.791.800	1.797.800
66-69 Proyectos de inversion de reposicion		280.023		280.023
TOTAL CAPITULO 6		286.023	1.791.800	2.077.823
TOTAL CONSOLIDADO		1.322.031	13.757.790	15.079.821
TOTAL SIN CONSOLIDAR		1.322.031	13.757.790	15.079.821

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 26	TOTAL
10 Altos Cargos	10.694	10.694
12 Funcionarios	3.396.236	3.396.236
13 Laborales	3.412.754	3.412.754
14 Otro personal	132.992	132.992
15 Incentivos al rendimiento	30.812	30.812
16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador	2.439.799	2.439.799
1 GASTOS DE PERSONAL	9.423.287	9.423.287
20 Arrendamientos	55.880	55.880
21 Reparacion y Conservacion	93.039	93.039
22 Material, Suministros y Otros	3.107.011	3.107.011
23 Indemnizaciones por razon del servicio	48.473	48.473
2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	3.304.403	3.304.403
46 A Corporaciones Locales	150.000	150.000
48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro	122.958	122.958
49 Al Exterior	1.350	1.350
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	274.308	274.308
60 Modernizacion y acondicionamiento de Instituciones Sanitar-	1.797.800	1.797.800
67 Proyectos de inversion de reposicion	280.023	280.023
6 INVERSIONES REALES	2.077.823	2.077.823
TOTAL CONSOLIDADO	15.079.821	15.079.821
TOTAL OPERACIONES INTERNAS ENTRE ESTADO Y SUS OO.AA.		
TOTAL SIN CONSOLIDAR	15.079.821	15.079.821

SECCION 31

Servicio 02, Capítulo 6, Artículo 66, Concepto 662, Subconcepto 662-01, «Para inversiones de reforma y rehabilitación de edificios con destino al fomento de la actividad cultural musical», Programa 631-H

Se propone la creación de un nuevo Subconcepto 662-01, Concepto 662, Artículo 66, Capítulo 6, Programa 631-H, Servicio 02, Sección 31, por un importe de 150 millones de pesetas, «Para inversiones de reforma y rehabilitación de edificios con destino a fomento de la actividad cultural musical».

Se financiará con baja por la misma cantidad en la aplicación presupuestaria 31.02.631-H.667.01.

Servicio 03, «Dirección General del Patrimonio del Estado. Inversiones reales», Programa 631-F, «Gestión del Patrimonio del Estado», creándose un nuevo concepto, cuya denominación será: «Adquisición de edificios, nuevas instalaciones y conservación de los edificios afectos al Congreso de los Diputados», con una dotación de 400.000.000 de pesetas. Este crédito se incluirá en el Capítulo 6, «Inversiones reales»

Se reducirá en 400.000.000 de pesetas el Concepto 667.04, «Inversiones de todo tipo, dentro de las contempladas en este Capítulo, a efectuar por los Departamentos ministeriales o altos órganos del Estado», del Artículo 66, «Proyectos de inversión de reposición», del Capítulo 6, «Inversiones reales», del Programa 631-H, «Imprevistos y funciones no clasificadas», del Servicio 02, «Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos ministeriales», de la misma Sección 31.

SECCION 32

Sin variaciones.

SECCION 33

Sin variaciones.

SECCION 47

Sin variaciones.

SECCION 48

Sin variaciones.

SECCION 49

Sin variaciones.

SECCION 50

Sin variaciones.

SECCION 51

Sin variaciones.

SECCION 53

Sin variaciones.

ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS (RTVE)

Sin variaciones.

ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS. AGENCIA EFE

Sin variaciones.

PRESUPUESTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Sin variaciones.

PRESUPUESTOS DE ACCIONES CONJUNTAS ESTADO-COMUNIDADES EUROPEAS

Sin variaciones.

ANEXO SOCIEDADES ESTATALES Y EMPRESAS PUBLICAS

Se introduce la modificación del Presupuesto de Capital de Renfe, contenido en el Anexo de Sociedades Estatales y Empresas Públicas, en los siguientes términos:

	Miles/pesetas
A) Estado de Dotaciones	
Inmovilizado Material	72.400.000
Otro inmovilizado material	72.400.000
Variación Fondo de Maniobra	-59.750.000
Total Dotaciones	42.572.000
Estado de Recursos	
Financiación ajena	27.025.000
En moneda nacional o divisas	27.025.000
Total Recursos	42.572.000

ANEXO DE PERSONAL FUNCIONARIO

Se introducen las modificaciones siguientes:

Servicio	Grupo	Dice	Debe decir
Estado			
12, «Instituto Geográfico Nacional»	B	370	384
	C	160	192
	D	111	122
Total		641	698

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de noviembre de 1986.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961